

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

025 2015 00147 02

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Escrutadas las presentes diligencias, y con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia que corresponden examinarse en esta instancia, este Tribunal advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio en el *sub lite*.

De este modo, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 42 de la Ley adjetiva, normativa que le impone al juzgador el deber de "(...) *emplear los poderes que [el Código General del Proceso] le concede en materia de pruebas (...), para verificar los hechos alegados por las partes (...)*", y de conformidad con lo previsto en el canon 169 y 170 *ibídem*, que faculta al funcionario de adoptar este tipo de medidas procesales, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, para que, en un plazo, no mayor a tres días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este Tribunal el "*escrito de contestación a la demanda radicada el 29 de septiembre de 2022*", así como la "*contestación a las excepciones con fecha 16 de octubre de 2020*", memoriales que, a propósito, fueron relacionados en el numeral primero de la providencia adiada 8 de julio de 2021, pero, los mismos no están incorporados en el expediente digital que está bajo la custodia de este cuerpo colegiado. En el evento de que tal documental no repose en el proceso, así se deberá certificar.

SEGUNDO: REQUERIR a la partes, tanto ejecutante como ejecutado y a sus apoderados, para que, en un término no mayor a cinco

días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a enviar con destino a esta Corporación, copia del “[e]scrito de contestación a la demanda radicada el 29 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico al Despacho j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al apoderado de la demandante fetmont.procesos@gmail.com y iii) Contestación a las excepciones con fecha 16 de octubre de 2020 remitida a los correos electrónicos j405ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co y abrahambechara@gmail.com” junto con la constancia de recepción del correo, memoriales de los cuales tiene pleno conocimiento el apoderado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, pues así lo hizo saber, al momento que recorrió el traslado del recurso de reposición que se interpuso contra el mandamiento de pago.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor e infórmeles que la documentación solicitada podrá ser remitida a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co / des09sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db7b7bc54a2b9f58ab6b08a76c1e88733d90077aacf240d3db8747620267aa5**

Documento generado en 11/08/2022 11:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110013103027 2015 00017 01

Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Demandante: Guillermo Arturo Camargo Cortés.

Demandado: María del Carmen Villarreal Cabrera

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la incidentante **ERYCA GIOVANNA VALLEJO VILLARREAL**, contra el auto del 9 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **GUILLERMO ARTURO CAMARGO CORTÉS** contra **MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL CABRERA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído objeto de censura, la señora Juez negó el incidente de desembargo propuesto por la citada y la condenó al pago de una multa por un salario mínimo mensual legal vigente, al

considerar, en lo medular, que no demostró ser poseedora exclusiva sobre el bien. En la diligencia de secuestro el señor Leandro Mauricio Rosero López quien atendió la misma, también aseveró fungir en tal condición, lo cual ratifican otras probanzas, lo que descarta que, en el 2019, de existir, tuviera el señorío exclusivo.

Resaltó que si bien la señora Vallejo Villarreal, lo explota económicamente, ha hecho mejoras, obras, entre otras, queda en tela de juicio si esa detentación ha sido con el desconocimiento pleno del derecho del dominio de su progenitora y si lo ejerció a título personal. Más cuando los testigos y la misma declaración de la citada, revelan que ingresó como mera tenedora y no se demostró cuándo mutó mutar esa condición. La documental es insuficiente para acreditar el supuesto, máxime cuando su propio dicho no constituye prueba a su favor¹.

3.2. Inconforme con la determinación, la apoderada de la interesada formuló recurso de apelación, que se concedió en acto.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expuso la profesional del derecho no estar de acuerdo, por cuanto las pruebas documentales, las testimoniales y la versión de su poderdante, dan cuenta de una posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre el inmueble objeto del litigio.

Se demostró su señorío y disposición con los actos de explotación económica a través de arrendamientos. Su declaración es contundente, ya que manifiesta las circunstancias del rompimiento de cualquier vínculo con la verdadera propietaria, así como la interversión que se produjo el 8 de enero de 1999, cuando asumió las riendas del inmueble, no como tenedora o administradora, sino como

¹ 013Video2Audiencia20220509

verdadera titular del dominio. Los testigos Angélica María Escobar Sánchez y Ricardo Andrés Mora Goyes, dan fe de ello.

Frente a lo expuesto por Leandro Mauricio Rosero López, en la diligencia de secuestro, es una situación que atañe “*únicamente a la sociedad conyugal*”, pero los esposos tienen la libre administración de los bienes.

Finalmente, resaltó qué mejoras fueron implantadas por la interesada, y el hecho que exista un recibo o actuaciones a nombre de su consorte, no desvirtúa la posesión, máxime cuando se adelantó en vigencia de la sociedad conyugal², insiste.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantarán las medidas de embargo y secuestro, entre otros eventos, si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia, solicita al juez de conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes, que se declare que tenía la posesión material al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable.

Es bien sabido que para la prosperidad de este reclamo es imperativo demostrar la citada figura jurídica, que es definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”. Su estructuración queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el *animus* o comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario o intención de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno; y, el *corpus*, o sea la relación de hecho, lo que generalmente se manifiesta con actos externos que impliquen explotación económica.

² 013Video2Audiencia20220509

Los elementos que así se dejan explicados -cuerpo y voluntad-, permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento, según el cual, es "...la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño...".

En efecto, no obstante que la posesión y la tenencia tienen como punto común de contacto que las asimila el factor externo referente a la ocupación de la cosa, sí resultan ser bien distintas y hasta excluyentes en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, pues, valga reiterarlo, mientras en la primera a la materialidad se suma la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas exteriormente se está en relación con los bienes.

Bajo esta perspectiva, cabe precisar que la posesión surge de una continuada, inescindible y pública sucesión de hechos perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera irrefutable que quien se predica poseedor de un bien, realmente lo es por disponer de él sin restricciones de ninguna naturaleza, es, por tanto, indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a ningún tipo de duda.

5.2. En el *sub judice*, los argumentos de la censura se subsumen en una indebida valoración de los elementos de persuasión que, en criterio de la litigante, acreditan la posesión ejercida por la incidentante de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1999. Sin embargo, examinadas en su conjunto, no se advierte ningún dislate en la apreciación probatoria que efectuó la señora juez, en el entendido que por si solos resultan insuficientes para demostrar fehacientemente el fenómeno jurídico.

Los testigos Angélica María Escobar Sánchez y Ricardo Andrés Mora

Goyes, afirman conocer a la incidentante desde el año 1998, así como la relación con el bien desde principios del año siguiente, quienes, por demás, afirman, es quien ha estado al frente del inmueble. Lo ha explotado económicamente a través de arriendo de algunas habitaciones para estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia. Cubre los impuestos, servicios públicos y ha efectuado diferentes arreglos y mantenimiento en los tres niveles. La primer deponente, la considera como la dueña porque siempre ha estado allí a partir del momento que su progenitora la abandonó. En algún momento en una conversación le comentó que “...la casa fue adquirida por su madre...”³. De la versión de Mora Goyes se extrae que le rentó una habitación en el 2do piso en año 1999, luego se trasladó, volvió a mediados del 2008 a visitarla. Eryca Giovanna Vallejo Villarreal le comentó que es un inmueble que era de su propiedad. En algún momento le platicó un “tema de familia” de “herencia” sobre la casa⁴.

Por su parte, la incidentante al rendir su versión expuso que llegó al inmueble en 1998, para ese entonces, era de propiedad de su madre María del Carmen Villarreal Cabrera. Ingresó por la autorización de ésta⁵. En ese momento, había una administradora que era su hermana Elizabeth por designación de María del Carmen. Manifestó que a raíz de la fuerte discusión que tuvo con sus progenitores al quedar en estado de gravidez a sus 16 años, fue “abandonada a la suerte”. A partir de diciembre de 1999, no volvió a tener ninguna relación con ellos, su hermana la frecuentaba en ocasiones. En esa data, empezó a arrendar, desde ahí ha pagado los impuestos, nadie se la ha reclamado. Sobre la situación jurídica de la heredad, dijo que la desconocía, solo se enteró que tenía una obligación hipotecaria cuando se le practicó la diligencia de embargo.

³ 012Video1Audiencia20220509 - Minuto 00:32:20

⁴ Minuto 00:52:01

⁵ Minuto 00:57:17

Al indagarle sobre su relación con Leandro Mauricio Rosero López, precisó que es el papá de su hijo menor quien presenta una discapacidad. Su unión ha sido intermitente. En el año 2017 volvieron, pero se separaron en el año 2019. Clarificó que él únicamente le ayudaba a mostrar las habitaciones para arrendarlas, pero no tiene ningún señorío o disposición sobre la edificación. Si en algún momento trató el tema del proceso de pertenencia, fue porque estaban casados. Recabó que en ningún momento su madre le reclamó el predio⁶.

Pues bien, del análisis de estas probanzas, al igual que lo coligió la primera instancia, para el Tribunal resulta claro que la relación con el bien, contrario a lo expuesto por la apelante, si bien es cierto puede entenderse que inició a principios de 1999, también lo es que fue a título de mera tenencia en tanto medió la autorización de la ejecutada quien le permitió residir allí. Aunado que en esa data reconoció expresamente el dominio en cabeza de su progenitora, por manera que se erigía en la insoslayable obligación de acreditar fehacientemente haber mutado esa condición a través de la existencia de los hechos que demuestren de manera inequívoca actos posesorios exclusivos, la fecha a partir de la cual se rebeló contra la propietaria y empezó a ejecutar, merced de ese desconocimiento, actos de señora y dueña.

Sin embargo, las actuaciones aquí recaudadas no respaldan la postura, por el contrario, queda en un manto de duda, no solo porque los testimonios son insuficientes para refrendar esa mutación, sino además, no es posible pasar por alto como un tema aislado, como lo pretende la censura, lo expuesto por el señor Leandro Mauricio Rosero López en la diligencia de secuestro del predio objeto de la litis, quien afirmó “... *Mi esposa ERYCA GIOVANNA VALLEJO VILLARREAL y yo somos poseedores del inmueble y estamos adelantando un*

⁶ Hora 01:42:00

*proceso de pertenencia sobre este predio*⁷, lo que de suyo indica que, al parecer, la detentación no ha sido de manera exclusiva en cabeza de la interesada, sino también conjunta con su consorte.

De otro lado, obsérvese que en gran medida el embate censura el mérito de convicción dado por el *a-quo* a la declaración rendida por la incidentante. Sin embargo, ninguna crítica merece, ya que no es dable tener por cierta la simple manifestación de ésta, habida cuenta que *“...no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados...”*⁸.

A pesar que los testigos, al igual que la prueba documental traída, en efecto, acreditan una serie de actos encaminados a la conservación, mantenimiento, varias remodelaciones, cancelación de impuestos, servicios públicos, arriendos de habitaciones estudiantiles, es sabido que la jurisprudencia patria, ha sostenido de manera reiterada, que éstos por si solos resultan insuficientes para acreditar el fenómeno jurídico que nos ocupa, en la medida que ellos los puede efectuar un mero tenedor, pues es natural que quien se sirve o beneficia de un bien, deba asumirlos para mantener las condiciones de habitabilidad, aseo, salubridad, es decir, conciernen con el uso del mismo, como se acredita en el caso *sub-examine*, donde la señora Vallejo Villareal desde cuando empezó a detentarlo los ha cubierto, pero son actos privados de ella *“...desprovistos, por ende, de la publicidad y trascendencia social necesaria, para que pudieran apreciarse como reveladoras de su desconocimiento de dominio ajeno y del inicio de*

⁷ 001Cuaderno1Digitalizado – folio 362-.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de junio de 2007, expediente 73319-3103-002-2001-00152-01. Magistrado Ponente Doctor Edgardo Villamil Portilla.

la posesión investigada...”⁹.

Ergo, el hecho de arrendar y recibir cánones “.....no implica de suyo posesión, pues puede corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...”¹⁰.

Entonces, ante tales evidencias que ponen en entredicho la posesión de ésta, no es plausible acceder al levantamiento de las cautelas practicadas como acertadamente concluyó la señora Juez de primer grado. En este punto, comporta resaltar lo dicho por la jurisprudencia patria, aplicable al sub-examine, *mutatis mutandi* en el sentido que “..., toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.

Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 de julio de 2019, expediente 11001-31-03-031-1991-05099-01.

¹⁰ Gaceta Judicial, Tomo LIX, página 733

fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi, requiere que sea cierto y claro...”¹¹.

En consecuencia, no erró la Funcionaria al desestimar el incidente de desembargo. Se confirmará entonces la providencia censurada con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado el 9 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

¹¹ Sentencia de casación civil del 9 de octubre de 2017. Radicado 88001-31-03-001-2011-00162-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364fb0285b98598922fd6f11f4aadaec014f5c69461be357330cc93fedf1b96d**

Documento generado en 11/08/2022 12:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

11001 31 03 032-2016-00379-02

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 13 de agosto de esta anualidad.

En el caso concreto, lo desfavorable en la sentencia dictada por esta Corporación, y que involucra para el recurrente en casación, consistió en la revocatoria de la sentencia apelada, en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda, las que se estimaron en la suma de \$828.874.000.

Con esta premisa, se advierte que no resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario, porque *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”* no supera los *“mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*, tal como lo exige el artículo 338 del C.G. del P., que para el año en que se profirió la sentencia corresponde a \$877’803.000.

En consecuencia, fuerza concluir que el impugnante no tiene el interés para recurrir, por no alcanzar el rango determinado en la ley para cuestionar la providencia a través de la casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia pronunciada el 13 de agosto de 2020 por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
032-2015-00066-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103033 2014 00301 01

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, estipuló que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 1 de agosto de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedera**

¹ Vigente para cuando se interpuso el recurso de apelación.

a sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf98241031826ab55d8ff241aa43a3b141e3e6eed3b4b842974204c24698c660**

Documento generado en 11/08/2022 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 3103 033 2014 00551 01
Demandante: Yury Marcela Ramírez Novoa
Demandado: Bibiana Herrera Bolívar y otros

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante en reconvención contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a la recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberá **sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9565311e876cfdd20ab2fceacb8a55aa580c862545650e7f33b0a594725f0aa**

Documento generado en 11/08/2022 01:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



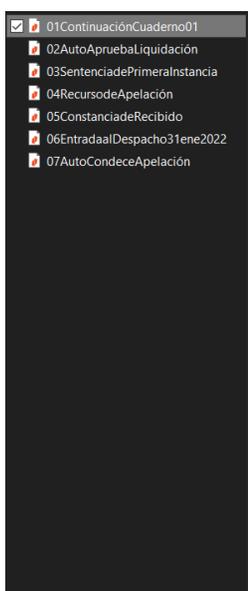
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103033-2019-00031-01
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Transnevada S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente se encuentra incompleto.

En efecto, en el cuaderno principal se observan siete archivos pdf, el primero denominado *01ContinuaciónCuaderno01*, el cual solo contiene la sentencia anticipada dictada el 29 de mayo de 2020 y que fue anulada según auto de 18 de noviembre de 2021 (pdf 06 cuaderno de incidente de nulidad), como se observa a continuación:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



juzgado33civildelcircuitobogota@hotmail.com

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 11001310303320190003100
SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Transnevada S.A.S. y Otra

Asimismo, examinados los demás archivos digitales tampoco se encontró el título ejecutivo, la demanda, el mandamiento ejecutivo, los trámites de notificación, entre otras piezas procesales de importancia.



Por consiguiente, devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que proceda a conformar en debida forma el expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Es de advertir al juzgado de primera instancia que la modificación del expediente electrónico de manera injustificada y sin la debida coordinación, sobre todo cuando el juez tenga suspendida la competencia, contraría las previsiones de los artículos 122 y 323 del CGP, al igual que las reglas sobre integridad y unicidad del expediente, contenidas entre otros apartes de regulación, en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020, así como en el numeral 7.4. (*Integridad de los expedientes*) del “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Verbal del señor Carlos Freddy González Bustamante contra Banco AV Villas S.A., Refinancia S.A. y Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda.

Ref. 36 2013 00647 04

Luego que en auto de esta misma calenda se declaró sin valor ni efecto el proveído de 18 de mayo de 2022, el Despacho procede a resolver el recurso de apelación que promovieron los demandados Banco AV Villas S.A. y Refinancia S.A.S. contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2021, modificado en sede de reposición el 7 de diciembre de 2021.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el primero de los citados autos la jueza de conocimiento aprobó la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandante en las sentencias de primera y segunda instancia, \$10.000.000 y \$1.755.606, respectivamente, más \$6.000 por otro concepto, para un total de \$11.761.606,oo.

2. Contra la anterior determinación los demandados Banco AV Villas y Refinancia S.A.S. interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que debido a que fueron varias personas

jurídicas las demandadas, la liquidación se debe hacer por separado conforme al contenido del artículo 365 del Código General del Proceso y, por otro lado, aseguró que de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554, las agencias en derecho deben ser de “\$27.531.871,50”, atendiendo el valor de las pretensiones que ascendían a “\$524.416.6000.00”.

2. Al resolver el recurso de reposición, en proveído de 7 de diciembre de 2021, el juzgado de conocimiento mantuvo incólume la decisión con relación al monto de las agencias en derecho, empero, consideró que sí había lugar a realizar las liquidaciones por separado y, por ende, resolvió:

(...) 3. Acorde con lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación de costas, con el fin de realizar el cálculo individualizado a favor de cada uno de los demandados, en la forma que se expone a continuación:

<i>1. Liquidación Costas Banco AV Villas</i>	
<i>Agencias en derecho I Instancia</i>	<i>\$2.500.000.00</i>
<i>Agencias en derecho II Instancia</i>	<i>\$ 355.121.20</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$2.855.121.20</i>

<i>2. Liquidación Costas Refinancia</i>	
<i>Agencias en derecho I Instancia</i>	<i>\$2.500.000.00</i>
<i>Agencias en derecho II Instancia</i>	<i>\$ 355.121.20</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$2.855.121.20</i>

3. Liquidación Costas Reestructuradora de Créditos de Colombia

<i>3.1. A favor de Lehman Brothers Latin America Limited</i>	
<i>Agencias en derecho I Instancia</i>	<i>\$2.500.000.00</i>
<i>Agencias en derecho II Instancia</i>	<i>\$ 355.121.20</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$2.855.121.20</i>

<i>3.2. A favor de Laminar NPL</i>	
<i>Agencias en derecho I Instancia</i>	<i>\$2.500.000.00</i>
<i>Agencias en derecho II Instancia</i>	<i>\$ 355.121.20</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$2.855.121.20</i>

<i>3.3. A favor de la liquidadora Cristina Gómez Clark</i>	
<i>Agencias en derecho II Instancia</i>	<i>\$ 355.121.20</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$ 355.121.20</i>

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

1. REVOCAR el inciso 1° del proveído calendado el 26 de octubre de 2021, para en su lugar, APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$2.855.121,20 a favor de Banco AV Villas, Refinancia, Lehman Brothers Latin America Limited

y Laminar NPL, para cada uno de ellos y \$355.121,20 a favor de la liquidadora Cristina Gómez Clark.”

3. En tal sentido, ha de verse que como el recurso de reposición tuvo acogida parcial, con relación a la liquidación de las costas por separado, el Despacho únicamente se pronunciará sobre el reparo restante, dirigido al valor que se fijó como agencias en derecho en primera y segunda instancia,.

4. Para resolver tal aspecto, es importante precisar que este asunto se promovió el 30 de octubre de 2013 (fl.189 cd.1), luego, la disposición aplicable es el Acuerdo 1887 de 2003, donde en el numeral 1.3. del artículo 6° dispone que en los procesos verbales se fijará como agencias en derecho, en primera instancia, *“hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas”* y, en segunda, *“hasta el tres por ciento (3%)”*; sin embargo, no se debe olvidar la regla de proporcionalidad que allí contempla el inciso final del artículo 3°, a cuyo tenor, *“las tarifas por porcentajes se aplicarán **inversamente** al valor de las pretensiones”*, luego entre más alto sea su monto, menor ha de ser el porcentaje que el juzgador considere para cuantificarlas.

Siendo ello así, se advierte que no hay razón para considerar que los valores que se fijaron como agencias en derecho en primera y segunda instancia no se ajustan a la normatividad que las regula porque, además, de que el Acuerdo a que se refieren los apelantes no resulta aplicable a este asunto, la suma que se tasó para ambas instancias corresponde a los valores permitidos y al principio de proporcionalidad al que ya se hizo alusión, esto es, en la primera instancia \$10.000.000 que asciende aproximadamente al 2% de \$524.416.600,00 y, en segunda instancia, \$1.755.606 equivalente al 0.5% del mismo valor, que fue el que el extremo demandante señaló en el juramento estimatorio (fl.112 cd.1).

5. Por consiguiente, los argumentos del extremo recurrente resultan infructuosos, razón por la cual, se confirmará el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2021, modificado en sede de reposición el 7 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

(2/2)

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41504358ea2fecf568cdf3366df2ced8e3f14a1dfa98cdf352178ad16caec77**

Documento generado en 11/08/2022 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Verbal del señor Carlos Freddy González Bustamante contra Banco AV Villas S.A., Refinancia S.A. y Sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda.

Ref. 36 2013 00647 04

1. Con ocasión a la solicitud de aclaración que el apoderado del demandado Banco AV Villas S.A. elevó respecto del proveído de 18 de mayo de 2022, el Despacho considera necesario declararlo sin valor ni efecto alguno.

Lo anterior, por cuanto al resolver la apelación contra la providencia que aprobó las costas, se omitió lo dispuesto por la jueza de conocimiento al solventar la reposición, pues allí acogió uno de los reparos presentados, esto es, la realización de la liquidación de costas por separado. Así, la censura restante, dirigida a incrementar los valores fijados como agencias en derecho, debió ser la única objeto de pronunciamiento al dirimir la alzada.

Y es que, al parecer, ello tampoco fue percibido por quien solicitó la aclaración de la providencia, toda vez que la fundó precisamente en lo argumentos que fueron acogidos por la jueza *a quo* en sede de reposición.

2. Por consiguiente, el Despacho considera que si bien no hay lugar a aclarar la providencia, por las razones ya anotadas, sí resulta procedente declararla sin valor ni efecto y, en su lugar, proferir una nueva en esta misma calenda.

Por ende, se dispone:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración que elevó el apoderado judicial del banco AV Villas, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Declarar **SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 18 de mayo de 2022, para en su lugar, resolver la alzada en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

(1/2)

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2b2efbb755d9519e9827aee62a9609c9cf2f1b1f54bc962598b8632ba67e97**

Documento generado en 11/08/2022 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: ACCIÓN POPULAR de LIBARDO MELO contra
COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES. Exp. 038-2020-00198-01.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el canon 625 del Código General del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero mencionado y el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 2 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS LÓPEZ GIRALDO CONTRA LA CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS. Rad. 039 2013 00631 02

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 (inciso 3º) del Decreto 806 de 2020, la parte apelante no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 24 de marzo de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 25 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial; y que, reanudado el término, a partir de la notificación del auto de fecha 27 de julio de 2022 (que resolvió el recurso de súplica que dicho extremo interpuso contra el auto que denegó las pruebas solicitadas en segunda instancia), venció en silencio sin manifestación alguna de la parte interesada.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de febrero de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: “(...) *la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia*” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de febrero de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96864a49a3bdd4ec87a335fccfecae4a1067477537e1713dea15924d08edaa7**

Documento generado en 11/08/2022 10:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2015 00651 05
Procedencia: Juzgado Cuarenta Civil del Circuito
Demandantes: Noria S.A. en liquidación y Altamizal S.A.
Demandada: Blackrock S.A.S.
Proceso: Declarativo
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 15 de julio de 2022, adicionada el 1 de agosto siguiente, proferida por esta Corporación dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **NORIA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **ALTAMIZAL S.A.** contra **BLACKROCK S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrída la sentencia de primera instancia, se remitió a ésta

Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite establecido, fue decidido mediante pronunciamiento del 15 de julio del año en curso, tras haberse adicionado, determinó, entre otros aspectos, “...**7.1. REVOCAR** los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C, para en su lugar, **DECLARAR** que la extinta sociedad Blackrock S.A.S. incumplió el contrato suscrito con las actoras el 9 de abril de 2012, al privarlas de la tenencia de los bienes arrendados desde el 9 de octubre de 2013. En consecuencia, **DECLARAR** la terminación de este vínculo, a partir de la última fecha atrás consignada. **DESESTIMAR** las pretensiones subsidiarias de la primera principal, así como las tendientes a que ordenara el pago del valor de las mejoras o la restitución de las mismas...”.

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de casación¹.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.000.000.000.00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibidem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo, se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes

¹ 21InterponeRecursoCasacion.pdf

a la notificación de aquella. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 de la ley adjetiva, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquél carácter, la interposición del recurso fue oportuna y la afectación económica causada, ciertamente, es superior a la tasada por la ley para tal fin.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que “... *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a **la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable**, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...*”² – negrilla fuera de texto.

4.5. Para efectos de determinarlo, conforme las pretensiones del libelo genitor, memórese que la actora impetró declarar que la demandada, en su condición de arrendadora, -carácter que tenía junto con la extinta sociedad C.I. Parker S.A. en liquidación Judicial-, incumplió el contrato de arrendamiento suscrito el 9 de abril de 2012, con Noria S.A. en liquidación, como arrendataria, y Altamizal S.A., en condición de coarrendataria, porque la privó de la tenencia de los inmuebles objeto de la convención desde el 9 de octubre de 2013, o subsidiariamente, debido a que no les concedió la detentación o no evitó la perturbación en el goce de los mismos a partir de la data. En consecuencia, disponer, la terminación del aludido contrato y condenar a la convocada a cancelarle a Blackrock S.A.S., con la respectiva indexación o intereses, \$1.747.695.901,00 por daño

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

emergente y \$9.384.743.444,00 a título de lucro cesante, calculado hasta el 7 de julio de 2014

Así mismo, determinar que Blackrock S.A.S. realizó mejoras útiles y necesarias, no amortizadas sobre los predios materia de la memorada convención, por lo que debe reintegrarle a la promotora \$3.574.491.912,00, o autorizarle la restitución en especie de tales aumentos.

En esas condiciones, resulta innegable el interés de la parte enjuiciada, pues lo desestimado con la sentencia de segundo grado supera ampliamente el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad, por manera que el medio de censura debe resolverse favorablemente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 15 de julio de 2022, adicionada el 1 de agosto siguiente, proferida por esta Corporación.

5.2. REMITIR oportunamente el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c9a5a26aeaeaa87860e46428fe366deb8879b5cf48ed723a0f7e7665f4a343**

Documento generado en 11/08/2022 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 00418 00

El señor apoderado de la parte promotora formuló recurso de reposición parcial contra el numeral 5.2. de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta Corporación el pasado 28 de julio de 2022, al estimar que la invalidez debe declararse a partir del auto del 18 de enero de 2019 que admitió la demanda, así como toda la actuación subsiguiente, más no desde el diligenciamiento que dispuso el Tribunal¹.

Por su parte, la togada de la señora Martha Virginia Espinosa Forero, al descorrer el traslado, impetró mantener la decisión; y, reconsiderar lo ordenado en el numeral 5.5. en el sentido de disminuir la suma fijada por concepto de agencias en derecho.

Acerca del medio de impugnación enarbolado, de entrada se advierte su improcedencia, pues basta recordar que la sentencia está regida por el principio de inmutabilidad conforme al cual “... ***no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...” artículo 285 del Código General del Proceso-. Negrillas fuera del texto original-.

Al efecto, compete relieves lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el sentido que lo pretendido

¹ 29RecursoReposicion.pdf

“...distorsiona los propósitos de la modulación y más bien ubica los argumentos expuestos en el campo de los medios de impugnación, cuestión que le está vedada a la Corporación pues es bien sabido que “la Sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció” y de así permitirse se estaría en franco desconocimiento y quebrantamiento de valores superiores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada...”², a lo que se agrega que el recurso extraordinario de revisión, como es bien sabido, ostenta un trámite de única instancia. – numeral 4, artículo 31 *ejúsdem*-. ”

Adicionalmente, téngase en cuenta que el artículo 318 *ibídem*, indica que el remedio horizontal únicamente es viable contra los proveídos dictados por el juez, por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y frente a los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo esta óptica, se vislumbra entonces con facilidad la impertinencia del aludido medio de censura, en el entendido que se enfiló contra el mencionado veredicto que no es susceptible de tal, por lo que el Despacho lo rechazará de plano.

Finalmente, en cuanto a la discrepancia expuesta por la profesional del derecho que apodera a la señora Espinosa Forero, cumple relieves que el artículo 366 del Estatuto Adjetivo, preceptúa que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por lo que bajo ese entendido, resulta pretémpore la reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

² Sentencia STC695-2021 del 3 de febrero de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2020-03531-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el impugnante extraordinario contra la sentencia emitida dentro del presente asunto el 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR prematura la inconformidad planteada por la apoderada judicial de la convocada frente a la fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b17eafae9fd9da22e3e203ef55de66641d0b37734c2f81a03add634ee2c89d0**

Documento generado en 11/08/2022 12:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal.
Radicado No.	11001 3103 041 2016 00201 03.
Demandante.	Luz Maritza Castellanos Villamil y Otros.
Demandado.	Guillermo Gutiérrez Ulloa y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante de la referencia, contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, proferido por la Juez 41 Civil del Circuito de esta Ciudad, a través del cual se aprobó la liquidación de costas¹

2. ANTECEDENTES

2.1. La Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 4 de abril de 2019, resolvió: *(i)* Declarar la simulación absoluta de compraventa del inmueble denominado “El guarumo” contenida en la Escritura Pública No. 9602 de 5 de noviembre de 2013 *(ii)* Ordenar la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, de la Escritura Pública No. 4455 de 8 de junio de 2007 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., *(iii)* Ordenar a las demandadas, restituir a favor de la sucesión del señor Germán Castellanos, representada por los demandantes, el inmueble

¹ Asignado al Despacho por reparto del 6 de mayo de 2022.

denominado “El guarumo” y por ultimo (iv) Condenó a las demandadas, a pagar a la sucesión del causante, la suma de \$10'000.000.00, a título de frutos civiles y en costas a favor de los demandantes.

2.2. Por auto del 27 de enero de 2022, la Juez de conocimiento, impartió aprobación a una liquidación de costas efectuada por el secretario del despacho en la suma total de \$1'066.900.00, a razón de \$1'000.000.00 como agencias en derecho primera instancia, \$32.400.00 como registro de medidas y \$34.500.00 por notificaciones.

2.3. Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar, en resumen, que las agencias en derecho no se ajustan a las condiciones contenidas en el artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura; pues, el valor de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación es superior a quinientos millones de pesos, para el año 2020, discriminadas en los frutos civiles de diez millones de pesos y el valor del inmueble; de ahí que constituyó póliza por valor de cuatrocientos millones de pesos, más los intereses moratorios; además, el proceso duro 6 años, sin tenerse en cuenta la complejidad del asunto (simulación absoluta, relativa y/o nulidad); en virtud de ello, solicita la modificación del valor de agencias en derecho, incrementándolas y para el efecto, anexó el impuesto predial de la finca, con valor catastral del \$325'588.000.00 pesos, el cual en su sentir, se debe aumentar en un 50% para adecuarlo al valor comercial, más los perjuicios derivados de los frutos civiles solicitado, concluyendo que la “(...) razón por la cual no son consecuentes unas agencias en derecho de 1 SMLV, que se tienen que dividir por mitades entre dos abogados, es decir cada apoderado contaría con medio SMLV, frente a su gestión dentro del presente proceso.”.

2.4. Mediante auto calendarado 18 de abril de 2022, la Juez *A quo*, mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto diferido, al considerar que:

“(...) el rubro fijado por concepto de agencias en derecho obedece a una proporción reglada en la norma precitada y a las tarifas que para tal fin fueron aplicadas, sin que pueda tenerse en cuenta criterio diferente a los que contempla la norma procesal con apego a las tarifas ya establecidas.

De ahí que, no es factible, contrario lo refieren los recurrentes, tener en cuenta el valor de avalúo catastral para el año 2020 del

inmueble objeto de restitución incrementado en un 50% dado que no es un criterio calificativo de tal rubro.

A lo que cabe agregar, además, que las agencias en derecho se acomodan a la actuación que desplegó la parte actora en el presente asunto atendiendo para ello lo referente a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión que ésta solventó, de modo que el monto fijado resulta razonable y equitativo a las reglas de proporcionalidad que la norma regula en ese sentido.

Por tanto, establecidas así las directrices en que debe apoyarse el criterio de fijación del quantum por concepto de agencias en derecho, lo opugnado no es dable, dado que tal rubro no puede surgir del avalúo catastral del predio objeto de restitución para el año 2020, pues se itera ello emerge por disposición de lo regulado en el artículo 361 y ss del Código General, sin que esta funcionaria pueda apartarse de lo que positivamente dicha normativa consagra.

A lo que cabe agregar que, que la suma fijada como agencias en derecho corresponde a lo pedido en la demanda monto que igualmente se encuentra dentro del rango de las tarifas establecidas, lo que concuerda, además, con los criterios de equidad, razonabilidad y –principalmente- de proporcionalidad.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Antes de entrar a desatar el recurso de apelación, diremos que la suscrita Magistrada sustanciadora es competente para ello, en razón a lo previsto en el artículo 321 y numeral 5º del art. 366 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2. Ahora bien, imperioso se torna recordar que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya interpuesto.

A su vez, el numeral 4º del canon 366 *ibídem*, dispone que:

“para la fijación de agencias en derecho *deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*” (Se resalta)

Es así que la determinación del monto por concepto de costas y agencias en derecho le corresponde realizarlo al operador judicial, quien de manera discrecional lo fija dentro de los criterios establecidos.

Para el efecto, el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 *-normatividad aplicable al caso-* define las agencias en derecho, de la siguiente manera:

“Artículo 2: Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”

En el caso de los procesos ordinarios en primera instancia, el numeral 1.1 del artículo 6º de ese Acuerdo, dispone:

“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

3.3. Trasladado lo anterior al presente caso, como lo que pretende el recurrente es obtener la revocatoria del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado citado, y en su lugar, se tase un monto mayor de las agencias en derecho señaladas a favor de la parte demandante las cuales están a cargo de la parte demandada, se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, y atendida la fecha de presentación de la demanda - 05/05/2016- ninguna duda queda que los límites y tasas a tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho al interior del presente asunto, están regidas por el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, al así disponerlo el artículo 7º del Acuerdo PSAS16-10554 de agosto 5 de 2016, que a la letra reza:

“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Memorado lo anterior, dígase de entrada que, de la revisión de la actuación cumplida al interior del proceso en el curso de la primera instancia, pronto se advierte que los argumentos esbozados por la parte apelante no tienen la virtualidad de lograr el quiebre de la decisión impugnada por las razones que pasan a exponerse.

Desde el punto meramente aritmético, ningún desatino se encuentra frente al monto o cantidad señalada por la Juez de conocimiento al fijar las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora, pues el señalado en verdad se encuentra dentro de los estrictos límites máximos y mínimos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, para este tipo de procesos ordinarios en el curso de la primera instancia, sin que se advierta una aplicación desbordada o ínfima de la tarifa prevista.

Frente a los demás aspectos a tener en cuenta a la hora de ajustar dicho concepto y de los que en esta oportunidad echa mano la parte demandante para reclamar un mayor valor, colígese que no fueron olvidados o desdeñados por la *A quo* al momento de su tasación y, por el contrario, aparecen fundados en esos criterios de duración, tipo de proceso, naturaleza de las pretensiones, complejidad del asunto, que sirvieron de base a la funcionaria judicial para determinarlo, sin que emerja un argumento o razón suficiente para acceder a su aumento tal como lo depreca la parte recurrente.

De suerte que, el valor de las agencias en derecho señaladas a favor de la parte demandante, están en consonancia y obedecen a la discrecionalidad que acompaña esta decisión en virtud de la potestad otorgada por el legislador sobre este particular aspecto procesal, siendo en este caso las fijadas proporcionales y ajustadas a su causación.

Conviene precisar además que, el valor catastral del inmueble para el año 2020, con un incremento del 50% para determinar el valor comercial y la constitución de póliza, no son aspectos que se encuentran de manera expresa en el Código General del Proceso, ni en el Acuerdo citado, y por ello no pueden ser tenidos en cuenta.

Además, se recuerda que las agencias en derecho, son los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sin que puedan entenderse que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial, como se pretende; en tanto que -se insiste- se

fijan bajo el arbitrio del juez, en armonía con los prenombrados parámetros legales.

3.4. Corolario, la decisión objeto de censura habrá de confirmarse y al resultar desfavorable el recurso de apelación, habrá lugar a imponer condena en costas a cargo de la parte demandante recurrente. (ver numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

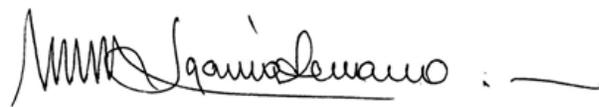
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de enero de 2022, proferido por la Juez 41 Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso Verbal de Simulación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante recurrente vencida. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210cc2002204633416674e2dee5e5a86b275ee4e5bd20b77839958abc20ccde6**

Documento generado en 11/08/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Expropiación
Radicado No.	11001 3103 047 2021 00619 01.
Demandante.	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI
Demandado.	Argemiro José Contreras Contreras y otro.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante de la referencia, contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, proferido por la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, a través del cual rechazó la demanda¹

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, la Juez *A quo* dispuso rechazar la demanda por no darse cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 02 de noviembre de 2021; para el efecto, indicó que solo se allegó un poder dentro del término, pero nada se dijo respecto de la consignación, ni se allegó el escrito de subsanación en los cinco días correspondientes.

2.2. Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la revocatoria de la decisión objeto de censura, al considerar, en resumen, que la consignación del avalúo a órdenes del juzgado es requisito para ordenar la entrega anticipada del bien, y no causal de inadmisión de la demanda; además, puso de presente lo siguiente:

¹ Asignado al Despacho por reparto del 6 de mayo de 2022.

“(...) el día 10 de noviembre de 2021, estando dentro del término de los cinco (5) días para subsanar los requisitos de la admisión de demanda, fue enviado a su Despacho escrito de subsanación (el cual adjunto a la presente), en el cual manifesté que el día 8 de noviembre de 2021 solicité a la Fiduciaria de Bancolombia (Patrimonio Autónomo que tiene la administración de los dineros), la consignación a la cuenta del Juzgado por el valor establecido en el avalúo aportado, para lo cual me permití aportar constancia de orden de pago No. 5662 por parte del área contable, pero que por tramites internos de la Fiduciaria para ese día (10 de noviembre) no se había reflejado la consignación en la cuenta del Despacho. Sin embargo, en el mismo escrito manifesté que una vez se reflejara dicho pago se enviaría a su Despacho la constancia”.

2.3. Mediante auto calendado 23 de marzo de 2022, la Juez de primera instancia, mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, al considerar que:

“(...) la actora no aportó en término todas y cada una de las piezas que se solicitaron en el auto admisorio de la demanda, pues, tal lapso feneció el 10 de noviembre de 2021, y dentro del aquel arrió el poder junto al escrito de subsanación, pero no sucedió lo mismo con el título judicial constitutivo, dejando a un lado su obligación de cumplir los términos y cargas en debida forma, ya que este se llevó al Juzgado solo hasta el 16 de noviembre del mismo año.

En suma, la carga que le correspondía atender a la parte demandante y que no cumplió a cabalidad, justifican su rechazo, efecto jurídico derivado del artículo 90 del C.G.P., ya que aquel es claro en especificar que el juez señalará todos y cada uno de los defectos en los que adolezca la demanda y aquellos deberán ser subsanados en el lapso de 5 días, situación que en el litigio de la referencia no se dio, por lo antes citado.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Antes de entrar a desatar el recurso de apelación, diremos que la suscrita Magistrada sustanciadora es competente para ello, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2. Ahora bien, imperioso se torna recordar que la demanda es el instrumento idóneo sobre la cual se edifica todo proceso judicial, razón por la que el legislador señala precisas formalidades, cuya inobservancia, puede provocar la inadmisión y su eventual rechazo, este último, si persiste el defecto ordenado subsanar, conforme lo establece

el canon 90 del Código General del Proceso, que a su vez prevé las causales taxativas por la que el juez inadmitirá la demanda:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y; 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Además, debe advertirse que según lo previsto en el inciso 5º del canon 90 citado, la competencia para resolver la alzada se extiende hasta la revisión oficiosa del auto que inadmitió el libelo, pues *“el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión (...)”*.

3.3. El fundamento de rechazo, según la juez de primera instancia obedeció a no haberse aportado la consignación o el título judicial constitutivo, con el cual se dé cumplimiento al numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso. Para el efecto, en auto de 2 de noviembre de 2021, dispuso:

“Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020

2. Aporte el título judicial, constituido y con el cual de cumplimiento al numeral 4 del Art. 399 del Código General del Proceso, a fin de autorizar la entrega anticipada del predio.”
(Se resalta)

Por su parte, el numeral 4º del canon 399 *ib.*, a la letra reza:

“4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.” (Resalta el Despacho)

3.4. Esta instancia no comparte la decisión adoptada por la *A quo*, pues el hecho de que la parte demandante no aporte con la demandada la consignación del valor del avalúo a órdenes del juzgado para la entrega anticipada del bien a expropiar, no es causal expresa de inadmisión contemplada en el artículo 90 citado, en concordancia con el art. 84 del mismo compendio normativo; máxime cuando es un trámite potestativo para el interesado debido a la utilidad pública del bien; por lo que no se estima acertada la decisión adoptada.

No está de más señalar, que el carácter de las normas procesales es instrumental, y su fin no es otro que lograr la materialización del derecho sustancial. En ese sentido el artículo 11 del Código General del Proceso establece que, “**Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**”; en concordancia, el artículo 228 de la Constitución Política señala que, “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*”; y por último, el artículo 229 superior consagra que, “**se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia**” (subrayas y negrillas fuera del texto original).

3.5. Lo consignado en precedencia, es suficiente para revocar el auto impugnado y en su lugar se ordenará a la Juez de primera instancia que, una vez sea devuelto este expediente a dicho Despacho, proceda a realizar un nuevo estudio formal de la demanda prescindiendo de lo relativo a la falta de consignación del valor del bien como motivos de inadmisión.

3.6. No ha lugar a condena en costas, por no hallarse causadas y ante el éxito de la alzada (ver art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

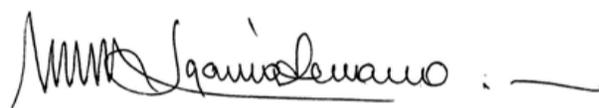
PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, proferido por la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad;

conforme a lo expuesto en precedencia, y; en su lugar se **ORDENA** proceda a realizar un nuevo estudio de la demanda sin exigir como requisito para admitirla el que tuvo en cuenta en el auto apelado, al cual se hizo referencia en este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones ofrecidas.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb3951bdb7ac9105e79fd1d44e2f7aa186be143c4316e0ff82d720a4cf2552f**

Documento generado en 11/08/2022 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Clínica Emcosalud S.A.
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	110013103 012 2019 00095 02
Decisión	Resuelve solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia

Proyecto discutido en sala de decisión del 10 de agosto de 2022

Se procede a resolver la solicitud de aclaración, corrección y adición presentada por Compañía Mundial de Seguros S.A. respecto de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El extremo demandado solicitó aclarar y corregir la sentencia proferida por este Tribunal dentro del asunto de la referencia, en punto al numeral 9º de las consideraciones, así como el ordinal segundo de la parte resolutive, en los que se dispuso: “9. Sin condena en costas dado el resultado de la alzada” y “Segundo. sin condena en costas”.

Afirmó que dichas expresiones se prestan para que pueda entenderse que no existen costas a favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en ninguna de las dos

instancias, siendo necesario aclarar que éstas no proceden contra la demandada en la medida en que el recurso de apelación se resolvió en su favor al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° y el numeral 3° de la artículo 365 del C.G.P., sin que lo anterior indica en la condena en costas que deberá sufragar la demandante, conforme a lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° y el numeral 4 del referido artículo 365.

Así, solicitó aclarar el fallo, y en caso de que resulte procedente, se efectuó la corrección a que haya lugar de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

2. De otra parte, solicitó adicionar el fallo en lo que respecta a la condena en costas y perjuicios conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. y el numeral 3 del artículo 443 *ejusdem*, últimos que se liquidarán por incidente conforme al procedimiento establecido en el artículo 283 del mismo estatuto.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso dispone: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

De conformidad con la norma referida, la aclaración procede cuando en la sentencia se incluyen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que se encuentren en la parte resolutive o que influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar los siguientes requisitos: **i)** que se pida o se realice de oficio en el término de ejecutoria; **ii)** que se trate de conceptos o frases que ofrezcan *“verdaderos motivos de duda”*; y **iii)** que se encuentren en la parte resolutive o que la determinen desde su motivación.

En lo que tiene que ver con la procedencia de la adición de la sentencia, el artículo 287 *ibídem*, prevé: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de*

pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

De esa regla se pueden enlistar los requisitos que abren paso a la adición de la sentencia, siendo ellos: **i)** que se solicite o realice de oficio en el término de ejecutoria de la sentencia; y **ii)** se debe tratar de la omisión de resolver alguna controversia del litigio; o **iii)** se omite resolver cualquier controversia que por virtud de la ley debía desatarse.

Ahora, el artículo 286 *ejusdem*, prevé: “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

2. En el presente asunto no hay duda que las solicitudes que nos ocupan fueron formuladas dentro del término legal, abriendo paso a resolver cada una de ellas.

2.1. De la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia. De entrada se advierte viable despachar con éxito la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto los argumentos en que se cimienta encajan en conceptos o frases que ofrezcan “*verdaderos motivos de duda*” referidos en la norma en mención.

Ciertamente, en el numeral 9º de las consideraciones del fallo, así como en el ordinal segundo de la parte resolutive, se indicó llanamente que no se condenaría en costas dado el resultado de la alzada, sin que se hubiera especificado a qué parte procesal corresponde esa disposición, siendo necesario aclarar, a fin de no crear confusiones, que ello se refiere únicamente al extremo demandado por el trámite de la segunda instancia.

2.2. De la solicitud de adición de sentencia.

Condena en costas. El artículo 361 del Código General del Proceso dispone que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Por su parte, el numeral 4 del artículo 366 *ejusdem*, prescribe: “*Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias*”.

En el *sub examine*, emerge con claridad que el fallo de primera instancia fue revocado en su integridad, como quedó consignado en el numeral 8 de las consideraciones y el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida, por lo que es pertinente adicionar esa providencia a fin de dar cumplimiento de lo prescrito en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. En tal virtud, se condenará en costas a la parte demandante por la primera y segunda instancia y a favor de la parte demandada.

Condena en perjuicios. De acuerdo con lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso, la parte resolutive de la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y “*perjuicios*” a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a la ley.

En punto a la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, debe hacerse en la sentencia por cantidad y valor determinados; no obstante, no puede soslayarse que el mismo estatuto autoriza para que en casos determinados la condena se haga en abstracto, evento en el que se liquidará por incidente, según lo señala el artículo 283 del C.G.P.

En esa dirección, el numeral 3° del artículo 443 de la normatividad en comentario, citado por el extremo demandado como fundamento de la solicitud

que ahora se resuelve, establece que “*la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso*”.

De esta forma, no cabe duda que dentro de la excepción el legislador impuso la obligación de condenar a la parte ejecutante, tanto en costas como perjuicios que el ejecutado haya sufrido en razón de las medidas cautelares y “*del proceso*”, cuando “*la sentencia **de excepciones** totalmente favorable al demandado pone fin al proceso*, imperativo que debe acatarse en esos eventos.

En el presente asunto, se observa que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago¹, por medio del cual cuestionó los requisitos formales de los documentos aportados como base de ejecución. Si bien en auto del 28 de septiembre de 2020², el *A quo* resolvió desfavorablemente dicho medio de impugnación, no puede desconocerse que en la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación se abordó nuevamente ese asunto, y por las razones que allí fueron expuestas, se concluyó que no fueron aportados los títulos complejos suficientes para habilitar el cobro coactivo, profiriéndose sentencia que ordenó cesar la ejecución en tanto que los documentos allegados no reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, acorde con lo previsto en el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso, se impone condenar a la parte actora por los perjuicios causados al extremo demandado con ocasión de este proceso, en cuyo sentido se adicionará la sentencia proferida el pasado 28 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

¹ Folios 211 a 215 cd-1, tomo IV por la parte demandada.

² 02AutoDecideRecurso290920

RESUELVE:

Primero. Aclarar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 28 de julio de 2022, en el sentido que no se condena a la parte demandada en costas de la segunda instancia dado el resultado de la alzada.

Segundo. Adicionar a la sentencia en referencia los ordinales tercero y cuarto, así:

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante por la primera y segunda instancia y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho en segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. El Juzgado *a quo*, deberá fijar las agencias en derecho por la primera instancia y efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Cuarto. Condenar en abstracto a la parte demandante por los perjuicios que la ejecutada haya sufrido en razón del presente proceso.

Tercero. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados³,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

³ Documento con firma electrónica colegiada

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8818bc519c61efb653608f89a609a12ec412e02f4dcf052c6f9ca60856a127f2**

Documento generado en 10/08/2022 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Impugnación de actas de asamblea
Demandante	Luis Fernando Franco Moyano
Demandados	Edificio Comercial Bosa PH.
Radicado	110013103 045 2021 00270 01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	25 de febrero de 2022
Decisión segunda instancia	Revoca sentencia

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 10 de agosto de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹.

El apoderado de la parte actora solicitó que, a través del presente proceso, se declare la nulidad de la decisión que impuso una compensación por valor de \$350.000, por el uso exclusivo de la zona común asignada al local 246 del Edificio Comercial Bosa Propiedad Horizontal, según decisión consignada en Acta de Asamblea General Ordinaria 02 del 25 de marzo de 2021, y se ordene a la demandada abstenerse de realizar en el futuro actos de este tipo, en contra del

¹ 02EscritoDemanda.

demandante.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones²

El 17 de agosto de 2007, mediante compraventa contenida en la escritura pública 632 de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, Luis Fernando Franco Moyano adquirió el dominio del local 246 del Edificio Comercial Bosa P.H., al que se le asignó el uso exclusivo de la zona común denominada terraza de juegos localizada en el nivel 2, sin que en momento alguno se haya aprobado el pago de compensación económica por su uso.

El 25 de marzo de 2021, previa convocatoria, se llevó a cabo Asamblea General Ordinaria de copropietarios, dentro de la cual se adoptó la decisión de imponer a Luis Fernando Franco Moyano un pago mensual por valor de \$350.000 por el uso exclusivo de esa zona común.

La asamblea contó con un quorum total del 77.7% del total del coeficiente de copropiedad. La decisión antes referida se aprobó con un coeficiente de copropiedad del 27.3600%, a pesar de que el 38.41% del coeficiente se abstuvo de votar y la advertencia de que la decisión no cumplía con la mayoría requerida.

3. Posición de la parte pasiva. La demandada se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

i) “Falta de causa de la acción”. En asamblea general de propietarios de segunda convocatoria que tuvo lugar el 25 de marzo de 2021, con un quorum decisorio del 77%, se aprobó el pago de una compensación económica por \$350.000 mensuales a cargo del propietario del local 246 y a favor del Edificio Comercial Bosa P.H., como consecuencia del uso exclusivo de la zona común asignada a ese inmueble, misma que se encuentra reglada en los estatutos de la propiedad horizontal y el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 675 de 2001.

ii) “Cumplimiento de prerrogativas legales”. A pesar de haberse contado con mayoría calificada para la aprobación de la compensación en cuestión

² 02EscritoDemanda.

conforme al artículo 46 de la Ley 675 de 2001, aquella solo se requiere, entre otros asuntos, cuando se trata de la *“Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales”*, lo que no acaece con la suma impuesta al demandante, quien solo tiene por obligación la suma de \$212.362.

Si bien es cierto que el párrafo de la norma en cita sostiene que decisiones como la que es objeto de estudio no pueden adoptarse en reuniones de segunda convocatoria, la excepción a esta imposición es el contar con el quorum y/o mayoría exigida, lo que se evidenció en la asamblea en cuestión.

El artículo 19 de los Estatutos de la propiedad horizontal dispone que los propietarios de bienes privados a los que se asigne uso exclusivo de un determinado bien común, quedarán obligados a pagar las compensaciones económicas por el uso exclusivo, según lo aprobado en la asamblea general.

iii) “Ausencia de valor probatorio a documento sin rúbrica”.

Copia del Acta de asamblea general ordinaria No. 01 del veinte 20 de marzo de 2021 y No. 02 del 25 de marzo de 2021, allegadas por el demandante, no cuentan con la respectiva rúbrica por parte del presidente(a) y secretario(a) de asamblea de la propiedad horizontal (art. 47, Ley 675 de 2001), por consiguiente, *“emplazamos al despacho para que desestime los existentes en el acervo probatorio y se verifique si efectivamente las existentes en este, son las mismas que junto con la presente contestación, nos permitimos anexar”*.

4. La Sentencia de primera instancia

El *A quo* denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, con fundamento en los siguientes argumentos:

- El artículo 23 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 29 del Reglamento de propiedad horizontal establece una obligación legal de pago de una compensación económica por el uso de un bien común con uso exclusivo, según lo aprobado en

asamblea general. No puede catalogarse esa compensación como una aminoración de uso y goce del área común con uso exclusivo.

- La decisión objeto de controversia no exigía mayoría calificada del 70% de los coeficientes de copropiedad, por cuanto la compensación impuesta no encuadra dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 46 de la Ley 675 de 2001, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 45 *ejusdem*, en lo atinente a quorum y mayorías.

- La asamblea en cuestión tuvo un quorum del 77,7%, porcentaje superior a la mitad de los coeficientes de propiedad, por ende, las decisiones debieron adoptarse con la mitad más uno del quorum, en otras palabras, superior al 38,85%. Luego afirmó que el porcentaje del coeficiente que votó para que al demandante se le impusiera la compensación, fue del 39.29%.

Precisó que en la asamblea se discutió si debía recuperarse el bien común de uso exclusivo o cobrar la respectiva compensación económica por su uso, y en ese interregno, se hicieron 3 propuestas para establecer el valor de dicha retribución. Seguidamente se afirmó que *“la determinación del cobro fue tomada, (...) con fundamento en la ley, por todos los que allí votaron, no solamente como lo dice la demanda, por el 27,36% que fue el que votó por la primera de las tres opciones que cité, recordemos, tres opciones para saber únicamente el valor a cobrar (...) acá realmente no tenemos que verificar que ese porcentaje que votó por (...) la opción dos, es el que nos sirve para determinar esa mayoría, sino la totalidad de votantes, porque todos apuntaban a que efectivamente se hiciera el cobro, variando en la cuantía (...) entonces, lo que hay que determinar es si esa totalidad de votantes tenía la mitad más uno que dice el artículo 45 de la Ley 675 (...)”*.

Se afirmó que al referir la norma en comentario que se tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad, significa que aquellas se adoptan con *“cualquier coeficiente que sobrepase la mitad del total de coeficientes del quorum”*, y en tal virtud, si la mitad es 38,85, el porcentaje de coeficiente que votó para que al demandante se le impusiera la compensación, esto es, 39,29%, superó esa mitad.

5. Recurso de apelación presentado por el extremo demandante.

La parte actora interpuso recurso de apelación. Los reparos efectuados ante el juez de primera instancia y sustentados en esta instancia son los siguientes:

5.1. La decisión por medio de la cual se impuso al demandante el pago de una compensación económica quebranta la Ley 675 de 2001.

- Se vio afectado el derecho al uso o goce del bien común de uso exclusivo, comoquiera que desde el 14 de septiembre de 1989 hasta el 25 de marzo de 2021, no se había cobrado monto alguno por el uso de la terraza. El derecho al uso es real inscrito en el folio de matrícula.

- Dentro del presente caso se presenta que el uso y goce de la terraza de juegos en cuestión se encuentra en cabeza del demandante y el demandado es solamente el nudo propietario, siendo necesaria la interversión del título de este último.

- Resulta arbitraria la decisión, debiendo por lo menos la demandada cumplir con la mayoría calificada que exige la Ley 675 de 2001 en su artículo 46 N° 1.

5.2. La sentencia no tiene en cuenta la mayoría absoluta que exige la ley en este tipo de decisiones (artículo 45 de la Ley 675 de 2001), la que trata dos escenarios diferentes, el primero, frente al quorum que exige la presencia de más de la mitad o mayoría simple de los coeficientes, y el segundo, que habla de mayoría absoluta o la mitad más uno de los coeficientes, siendo de esta manera totalmente errada la conclusión contenida en la sentencia, que resolvió confundiendo la mayoría simple con la mayoría absoluta.

- Se equivoca la sentencia al determinar que la Ley no era clara y que no se podía definir si era la mitad más 0,1 o 0,10. En todo caso la decisión se tomó con el 27,36%, muy a pesar y en contra de las manifestaciones hechas por los asistentes y miembros de la asamblea de copropietarios.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia (artículos 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. Desde ahora se advierte que el asunto a definir en esta instancia se limita a analizar la legalidad de la decisión por medio de la cual se impuso al aquí demandante el pago de una compensación económica por la zona común que es de uso exclusivo del local 246 del Edificio Comercial Bosa P.H., contenida en el acta de Asamblea General Ordinaria N° 02 del 25 de marzo de 2021.

Lo anterior, en tanto que el asunto relativo al *“derecho real”* de uso, expuesto en el recurso de apelación formulado contra el fallo de primera instancia, se trata de un tópico que no fue puesto como objeto de discusión en las etapas previas a la fijación del litigio, y que por ende, no hace parte del mismo.

3. Según el artículo 22 de la Ley 675 de 2001, son bienes comunes de uso exclusivo los *“bienes comunes no necesarios para el disfrute y goce de los bienes de dominio particular, y en general, aquellos cuyo uso comunal limitaría el libre goce y disfrute de un bien privado, tales como terrazas, cubiertas, patios interiores y retiros, podrán ser asignados de manera exclusiva a los propietarios de los bienes privados que por su localización puedan disfrutarlos”*.

Y, conforme al artículo 23 siguiente, los propietarios de los bienes privados a los que se asigne el uso exclusivo de un determinado bien común, están obligados, entre otros, a pagar las compensaciones económicas por el uso exclusivo, *“según lo aprobado en la asamblea general”*.

Ahora bien, en torno al quorum y mayorías para adoptar decisiones en asamblea general, el artículo 45 de la misma ley, dispone: *“Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de*

la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad (...) representados en la respectiva sesión”.

Es importante reseñar que, según el inciso final de la norma en cita, las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en ese artículo “*serán absolutamente nulas*”.

Por su parte, el artículo 46 *ejusdem*, alude a algunas decisiones que requieren mayoría calificada, como excepción a la mayoría simple de que trata el artículo inmediatamente referido, en cuyo caso se requiere una mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto.

3. En el *sub examine*, no es objeto de discusión que mediante escritura pública 632 del 17 de agosto de 2007 de la Notaría 74 del Circulo Notarial de Bogotá³, Luis Fernando Franco Moyano adquirió, a título de compraventa, el pleno dominio del local 246 del nivel 2 del Edificio Comercial Bosa Propiedad Horizontal, documento en el que consta que “*la terraza de juegos localizada en el nivel dos (2) es de propiedad común de uso exclusivo del local doscientos cuarenta y seis (246) (SIC)*”⁴. Igual información se otea en el reglamento de propiedad horizontal de la demandada⁵.

No fue objeto de discusión que hasta el 25 de marzo de 2021, fecha en la que se desarrolló la asamblea general en que se centra el reproche, no había sido aprobado el pago de compensación alguna por el uso exclusivo de esa zona común inmediatamente referida.

Ahora bien, en la “*ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA NRO. 2 EN SEGUNDA CONVOCATORIA*” de esa data⁶, se dejó constancia del orden del día, y entre otros temas, se citó en el numeral 13) el atinente a las áreas comunes de uso exclusivo, así:

- A) Restitución y recuperación áreas comunes de uso exclusivo Local 23 local 246.
- B) (...)

³ Folios 44 a 51,

⁴ Folio 46, 03AnexosDemanda.

⁵ Folio 83 digital, 24EstatutosCentroComercialBosa.pdf

⁶ Folios 37 a 39 digital, 08ContestacionDemanda

- C) Pago compensación económica por uso exclusivo de áreas comunes local 23 local 246 de acuerdo con el artículo 19 numeral 4 de los estatutos con cargo al local correspondiente propuesta valor mensual 500.000 pesos.

Luego de varias intervenciones en las que se trató la posibilidad de una “restitución y recuperación” de esa área común, o de imponer una compensación económica por su uso, el presidente de la asamblea intervino y anunció lo siguiente:

(...) teniendo en cuenta el coeficiente decisorio del (77,7%) existente **somete a votación de la misma, LA APROBACIÓN O NO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA a establecer** por la asamblea a las áreas comunes de uso exclusivo 23 local 246 de acuerdo con el artículo 19 No 4 de los estatutos, teniendo en cuenta las tres (3) opciones planteada en la asamblea además que las sumas de \$250.000 y \$350.000 que sería la compensación económica a establecer por la asamblea, dichas cuantías, durante la vigencia presupuestal, no supera (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales.

Seguidamente, se plasmó en el acta las siguientes votaciones:

Votaciones:

Número Votación	Nombre Votación	Compensacion area comun		
5				
Posición	Número Opción	Nombre Opción	Cant. Votos	Porcentaje (%)
1°	Opción Dos	\$250000 local 23 y \$350000 local 246	32	27.3600%
2°	Opción Tres	\$200000 local 23 y \$300000 local 246	16	11.2600%
3°	Opción Uno	\$350000 c/u	1	0.6700%
Totales			49	39.29%

Y luego, se dejó constancia de lo siguiente:

El presidente de la asamblea, deja constancia, que queda aprobada por mayoría la opción 2 compensación económica, por el uso del área común exclusiva que deberá pagar (...) el local 246 por la suma de \$350.000 mensuales compensación económica que aprobó por mayoría con un porcentaje del (27.3600%) del coeficiente decisorio; dejando constancia, que por la opción 2 se registró un porcentaje del (11.26000%) y se abstuvieron de votar un porcentaje del (38.41%) del total del quorum decisorio del (77.7%) existente al momento de la votación.

4. Puestas así las cosas, advierte este Tribunal que la decisión que dio origen a este proceso, por la cual se impuso que local 246 en cita habría de cancelar la suma de \$350.000 mensuales como “compensación económica” en razón de la asignación de la zona común que es de uso exclusivo del citado inmueble, no se

adoptó con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, específicamente, en lo atinente al número de votos requerido para su aprobación.

Téngase en cuenta que aunque el artículo 23 de la Ley 675 de 2001, plasmado de forma idéntica en el artículo 19 del reglamento de propiedad horizontal del Edificio Comercial Bosa PH.⁷, prescribe que los propietarios de los bienes privados a los que se asigne el uso exclusivo de un determinado bien común están obligados a pagar las compensaciones económicas por el uso exclusivo del mismo, dicha contraprestación se encuentra sometida a *“lo aprobado en la asamblea general”*, cuya decisión debe acatar las normas sobre quórum y mayorías.

No desconoce esta Corporación que la reunión que tuvo lugar el 25 de marzo de 2021, obedeció a una segunda convocatoria según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 675 de 2001. Entonces, la asamblea podía deliberar y decidir con un número plural de propietarios, sin importar el porcentaje que representen de coeficiente.

Revisada el acta de la asamblea ordinaria en cuestión, se observa que el coeficiente decisorio fue del 77,7%, en consecuencia, las decisiones solo se podían adoptar con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, lo que corresponde al 38,85% más 1, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Propiedad Horizontal.

Pese a que el artículo 46 de esa normatividad alude a algunas decisiones que requieren de una mayoría calificada del 70% de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto, encuentra este Tribunal que la decisión relacionada con la ***“APROBACIÓN O NO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA a establecer (...) a las áreas comunes de uso exclusivo 23 local 246 de acuerdo con el artículo 19 No 4 de los estatutos”***, como quedó plasmado en la acta en cuestión, no se encuentra inmersa en los eventos allí previstos, tal como fue analizado por el juzgado de primer grado.

Ahora bien, a fin de desarrollar el orden del día, se puso en consideración de la asamblea 3 propuestas relacionadas con la compensación económica en

⁷ Folio 91 digital, 24EstatutosCentroComercialBosa.

mención, todas impositivas de su pago, empero, con variables en cuanto a su monto. Se evidencia, entonces, que en últimas no se sometió a votación la **“APROBACIÓN O NO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA”**, pues no se ofreció una propuesta negativa a dicha carga. Pese a lo anterior, finalmente ésta se aprobó, se itera, sin haber sido sometida a votación una respuesta positiva o negativa, lo que resultaría suficiente para declarar la nulidad de esa decisión.

No resulta plausible la interpretación que hizo el juzgado de primer grado, el que entendió que la sumatoria de los votos de las 3 propuestas, se repite, todas impositivas de una compensación económica bajo montos diferentes, constituye una respuesta positiva a dicha retribución, pues solo se pudo llegar a esa conclusión si hubiera sido puesta en consideración una opción negativa.

5. Con todo, admitiéndose en gracia de discusión que fueron puestas en consideración de la asamblea 3 propuestas, siendo: **i)** opción 1: compensación \$350.000 para los locales 23 y 246, cada uno; **ii)** opción 2: compensación \$250.000 local 23 y \$350.000 local 246; **iii)** opción 3: compensación \$200.000 local 23 y \$300.000 local 246, lo cierto es que solo podía aprobarse la que obtuviera el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la sesión, lo que como se anotó, corresponde al 38,85% más 1, porcentaje que no alcanzó la opción 2, la que solo llegó al 27,3600%, siendo nula la decisión que aprobó dicha propuesta, como se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

6. Resuelto lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y que no fueron objeto de análisis en líneas anteriores, advirtiéndose desde ahora que están llamadas al fracaso, como se pasa a explicar.

i) “Falta de causa de la acción”. Sobre esta excepción, se remite a lo expresado en líneas anteriores, en las que se expusieron las razones por las cuales la decisión objeto de reproche es nula.

ii) “Cumplimiento de prerrogativas legales”. En esencia, argumentó la parte demandada que la decisión adoptada no requería mayoría calificada del

70% de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto toda vez que aquella no se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 675 de 2011, a cuyo tenor, se requiere dicha mayoría, la decisión atiente a la *“imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales”*.

Como se dijo anteriormente, la compensación económica por el uso exclusivo de bienes comunes de que trata el artículo 23 de la Ley 675 de 2011, no se enmarca dentro de alguno de los eventos previstos en el artículo 46 *ejusdem*, por lo tanto, para su aprobación solo se requería simple la mayoría prevista en el artículo 45 de la misma normatividad.

Por lo demás, resulta diáfano que dicha compensación no corresponde a una expensa extraordinaria, entendida esta como aquella que tiene lugar en razón de una necesidad ajena a la cotidianidad de la copropiedad.

iii) “Ausencia de valor probatorio a documento sin rúbrica”.

Revisada la copia del Acta de asamblea general ordinaria No. 02 del 25 de marzo de 2021, no se observa la falencia aducida por la pasiva, pues sí cuentan con la respectiva rúbrica del presidente designado para la asamblea, Rafael Saganome, y la secretaria, Claudia Emilse Suarez López⁸. Con todo, el extremo demandado no presentó tacha de falsedad, por lo que el documento obrante en el expediente, cuya copia vale la pena destacar, también fue allegada junto con la contestación de la demanda y que en ésta se solicitó dar el valor correspondiente, constituyen plena prueba para los efectos de este proceso.

7. Colofón, la sentencia impugnada será revocada en la forma indicada y como se plasmará en la parte resolutive de esta providencia, sin lugar a condena en costas al demandante por salir avante este recurso.

III. DECISIÓN

⁸ Folio 38, 03AnexosDemanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Declarar la nulidad de la decisión por medio de la cual se impuso una compensación por valor de \$350.000, por el uso exclusivo de la zona común asignada al local 246 del Edificio Comercial Bosa Propiedad Horizontal, consignada en Acta de Asamblea General Ordinaria 02 del 25 de marzo de 2021 de esa misma propiedad horizontal.

Tercero. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁹,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

⁹ Documento con firma electrónica colegiada

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dbc62f48a6415d607efb2ff313f84f2c63b41e72ff8eec2324d75fb47b3efb**

Documento generado en 11/08/2022 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103011-202000328-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Miguel Darío Perilla Gómez
Demandado	Bernardo Acevedo Padilla y o.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 10 de agosto de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Miguel Darío Perilla Gómez contra Bernardo Acevedo Padilla, Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, Kosmos S.A.S. y GC Holding S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó declarar la existencia de enriquecimiento sin justa causa por parte de Bernardo Acevedo Padilla, Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, Kosmos S.A.S., GCM Holding S.A.S. a causa del empobrecimiento injustificado de Miguel Darío Perilla Gómez.

En consecuencia, se condene a los demandados a pagar a favor del demandante la suma de USD120.000.

2. Fundamentos fácticos.

En el libelo¹ se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. Para el año 2015 (sin especificar la fecha), Miguel Darío Perilla Gómez y su entonces socio, Pedro José Martínez Peña, iniciaron negociaciones con Bernardo Acevedo Padilla y Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, para realizar inversiones en una mina de propiedad de estos últimos y de Kosmos S.A.S. y GCM Holding S.A.S.

2.2. El actor y Pedro José Martínez Peña le prestaron USD120.000 a Bernardo Acevedo Padilla y Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, razón por la que estas personas, como deudoras, y las sociedades Kosmos S.A.S. y GCM Holding S.A.S., en calidad de avalistas, suscribieron un pagaré a fin de garantizar el pago del dinero a favor de Martínez Peña para el 17 de junio de 2016, sin que se pactaran intereses de plazo, mientras que en caso de mora deberían reconocerse a la tasa legal más alta permitida.

2.3. El título valor fue endosado a Miguel Darío Perilla Gómez.

2.4. Los obligados no pagaron capital ni intereses, y prescribió la acción ejecutiva.

3. Posición de la convocada

Los demandados, a través de la misma apoderada judicial, contestaron la demanda y presentaron las excepciones de mérito que denominaron: *“prescripción de la acción de enriquecimiento sin*

¹ Ver archivo “05EscritoDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

causa-actio in rem verso”, “*improcedencia e ineficacia de la acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa*” y “*dolo, temeridad y mala fe*”².

4. Sentencia de primer grado

La *a quo* negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que dispuso la terminación del proceso.

Para decidir de ese modo, expuso:

El artículo 831 del Código de Comercio establece que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, empero cuando el enriquecimiento proviene de la caducidad o prescripción de un título valor, el asunto queda gobernado por el artículo 882 del mismo compendio, que enseña que el acreedor que permitió la caducidad o prescripción del instrumento tiene acción contra quien se enriqueció, y el término de decaimiento para ello es de un año.

Los requisitos que jurisprudencialmente se han fijado para el éxito de esta clase de pretensiones son: *i)* que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente. *ii)* Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor-tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del instrumento de cobro, ni pueda acudir a la acción derivada del negocio jurídico de base. *iii)* Que, con ocasión de la caducidad o prescripción, el demandado haya obtenido un provecho o ventaja patrimonial. *d)* Que el demandante haya padecido un empobrecimiento correlativo al enriquecimiento anotado.

² Ver archivo “10ContestaciónDemandaExcepcionesMerito” del “CuadernoJuzgado”, “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

En el caso estudiado, como elementos de juicio, se recaudaron: El pagaré otorgado el 17 de junio de 2015 por Bernardo Acevedo Padilla, como persona natural y como representante legal de Kosmos S.A.S., Gonzalo Eduardo Carreño Padilla como persona natural y en su condición de representante legal de HGC Holding S.A.S., mediante el que se obligaron a pagar a favor de Pedro José Martínez Peña USD120.000, el cual le fue endosado al demandante; la constancia de no acuerdo de 30 de octubre de 2020; el interrogatorio de parte absuelto por Miguel Darío Perilla Gómez, en el que manifestó que fue invitado a desarrollar proyectos de minería en Santa Marta con la condición de prestarle dinero a Acevedo Padilla y Carreño Padilla, lo cual hizo por transferencia bancaria en dólares, pero el título valor se hizo a favor de Pedro Martínez, quien tenía las garantías, pero se refundieron y cuando se quiso ejercer la acción ejecutiva, ya había prescrito. El dinero entregado era para una planta de producción de agregados. Declaración de Bernardo Acevedo Padilla, en la que enfatizó que no recibió dinero del actor, y que el pagaré allegado al expediente lo otorgó para garantizar créditos personales con Pedro José Martínez Peña; Declaración de Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, en la que sostuvo que Martínez Peña le efectuó un préstamo a Bernardo Acevedo Padilla y él firmó el título valor para respaldar dicha deuda, pero no recibió dinero de Miguel Perilla.

Tales medios de prueba permiten colegir que el pagaré no fue suscrito a favor del demandante, sino de un tercero, quien se lo endosó, y no se acreditó si el endosatario hizo alguna contraprestación por ello, ni su valor, para determinar “*en qué medida se vio empobrecido en su patrimonio*”, por lo que no se probó que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.

Tampoco se demostraron los presupuestos atinentes al enriquecimiento de los demandados y el correlativo empobrecimiento del demandante, puesto que el título valor prescrito no es suficiente para tal fin, como quiera que pudo otorgarse a título no oneroso; además, el valor de USD120.000 no sirve como punto de partida del incremento ni del detrimento patrimonial, debido a que 3 de los 4 demandados afirmaron haberlo suscrito como garantes, y el endosatario dijo que el préstamo lo realizó junto con Pedro José Martínez para inyectarle capital a una sociedad de la cual no se certificó su existencia, ni quienes la conformaban, ni en qué medida se beneficiaron de tales dineros. La forma en que se transfirió la suma referida quedó huérfana de prueba, pues solamente Perilla Gómez adujo que, inicialmente, se entregaron USD40.000, y luego USD60.000, y los restantes USD20.000 correspondían a intereses sobre tales valores, pero acorde con la jurisprudencia patria, a nadie le está dado fabricarse su propia prueba.

Al contestar la demanda nada se dijo por los encartados en relación con las versiones que expusieron en los interrogatorios de parte, en torno a reconocer que firmaron el pagaré, pero que no recibieron valor alguno de manos del actor; sin embargo, la infertilidad de las pretensiones deviene de la falencia probatoria de la activa de cara a los requisitos de la acción, lo que conforme al inciso 3 del artículo 280 del Código General del Proceso sustrae al juzgador de analizar las defensas impetradas.

5. El recurso de apelación.

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. Indebida valoración probatoria. La *iudex a quo* no tuvo en cuenta que al contestar el hecho segundo de la demanda los

demandados confesaron que el actor les prestó USD120.000, con lo que, de paso, se demostró la existencia del contrato de mutuo con interés que echó de menos la dispensadora de justicia. Al pronunciarse sobre los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda los encausados señalaron que son ciertos. Respecto al hecho séptimo, referente a que los deudores no cancelaron el importe de la obligación, lo aceptaron y agregaron que la misma está prescrita. Al responder el hecho número diez del escrito introductor, se indicó que no se pagó el valor debido porque la acción cambiaria directa, así como la de enriquecimiento prescribieron, de lo que se deducen dos cosas: la primera, que la pasiva sí recibió el dinero; la segunda, que la justificación para para no restituir el monto es el presunto decaimiento de las citadas acciones. Las aludidas confesiones relacionadas con que Miguel Perilla prestó el dinero y los enjuiciados lo recibieron no fueron valoradas en la sentencia. Nada se adujo por la juzgadora en torno a las contradicciones que hubo en el escrito de contestación y lo declarado en los interrogatorios de parte de los encausados.

5.2. Los deudores no acreditaron una justa causa para sustraerse del pago y tal omisión probatoria no fue objeto de pronunciamiento en el fallo.

5.3. Al fijar el litigio, *“la señora juez tuvo como aceptada la entrega por parte de mi defendido y el recibo por parte de los demandados, así como el hecho de que a la fecha del juicio dicho dinero no había sido devuelto por los demandados (...) pese a ello, tal supuesto fáctico establecido y tendido (sic) como probado, fue variado en la decisión de instancia (...)”*.

5.4. El alcance demostrativo dado al pagaré fue errado, pues es la prueba irrefutable de la existencia de una negociación previa que implica la obligación de pagar la suma de dinero.

5.5. Es equivocada la conclusión del Despacho en torno a que los demandados fueron enfáticos en señalar que no recibieron dinero de Miguel Perilla, y que suscribieron el título valor en respaldo de la deuda que tenía Bernardo Acevedo Padilla con Pedro José Martínez Peña, en tanto basta tener presente lo declarado por Gonzalo Eduardo Carreño Padilla acerca de que Martínez le efectuó un préstamo por \$300.000.000 a Bernardo Acevedo, lo que se aparta de la realidad porque el título valor alude a un capital en dólares, lo que además, no concuerda con lo declarado por Acevedo Perilla.

5.6. Se argumentó en la decisión fustigada que Bernardo Acevedo *“en su declaración asegura que el pagaré arrimado al proceso contiene un préstamo que directamente le hizo Pedro y que dicho préstamo se efectuó a través del banco HSBC de Miami, por tanto, para demostrar que Bernardo Acevedo al igual que Gonzalo Eduardo Carreño Mienten, se allegará en esta instancia prueba que da cuenta de que las consignaciones si las hizo Miguel perilla desde el Banco HSBC de Miami (...)”*.

En consecuencia, pidió la revocatoria total del fallo apelado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.- La demandada no se pronunció frente al recurso de su opositora.

II.- CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se

precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

2. La acción de enriquecimiento cambiario sin causa

El inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio establece que *“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”*

Tal consagración normativa permite deducir que el enriquecimiento provocado por el decaimiento de las obligaciones incluidas en los títulos valores, es autónoma e independiente del enriquecimiento en general que regula el artículo 831 del mismo compendio.

3. Análisis del caso concreto

En el *sub judice* se debate, en esencia, que con los elementos de juicio arrimados, entre ellos, la contestación a los hechos de la demanda, el pagaré otorgado el 17 de junio de 2017, su endoso, así como los interrogatorios de parte, y la fijación del litigio, se demostraron los presupuestos para la procedencia de la acción promovida, lo que de suyo hace que deba confirmarse la sentencia proferida en primer grado.

3.1. Para resolver, se ocupará esta Colegiatura, en primer lugar, de atender el reparo contra la valoración del pagaré que realizó la *iudex a quo*; a continuación se estudiará la disidencia fincada en la falta de valoración de la confesión que a criterio de la recurrente contiene la contestación respecto de los hechos de la demanda; luego,

se despachará la inconformidad soportada en la indebida apreciación de los interrogatorios de parte absueltos por los encausados, y en la alteración de la fijación del litigio al momento de fallar.

3.2. Es importante destacar desde ahora, que la carga probatoria de la activa consiste en demostrar que su patrimonio sufrió una merma injustificada y correlativamente el de los demandados se incrementó a sus expensas; en ese orden, es indispensable que la actora demuestre que se empobreció en simultánea con el enriquecimiento de su contraparte. Dada la trascendencia del detrimento de la accionante, se ocupará en principio la Sala de averiguar si tuvo lugar o no en el de marras.

3.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido absolutamente clara al fijar como un requisito para el éxito de la acción de enriquecimiento cambiario sin causa la prueba del empobrecimiento de quien demanda. Igualmente, se preocupó el alto Tribunal por establecer el alcance probatorio que para tal empeño tiene el título valor en que se consignó la obligación que decayó por operar la caducidad o la prescripción. Dicha Colegiatura ha sostenido (Sentencia de 6 de abril de 2005, Exp: 11001-3103-021-1997-195501):

3. Bajo estos lineamientos, observa la Sala cómo el cuestionamiento originalmente contenido en la segunda acusación está enfocado a demostrar que se probó el enriquecimiento y el empobrecimiento injustificado. Se sostiene que el título valor deteriorado bastaba para evidenciar la existencia de un derecho de crédito incorporado, el débito a cargo del aceptante, un valor en el pasivo del deudor cambiario y un aprovechamiento patrimonial al no haberlo pagado; asimismo, denuncia que el sentenciador ignoró que el aceptante de la letra se encontraba en mora y había sido requerido para el pago, así como que no compareció al proceso, lo que constituía indicio en su contra.

*Sobre este particular, **con independencia del hecho que el censor no se haya referido al testimonio de Carlos Eduardo Arias Mora y a los documentos, por considerar que el***

enriquecimiento y el empobrecimiento quedaban demostrados con el título valor cuyas acciones habían prescrito y los otros elementos mencionados, salta a la vista que se trata de una premisa absolutamente errada.

En efecto, aunque la Sala ha dicho que existe amplia libertad probatoria para la acreditación de los presupuestos de la actio in rem verso cambiaria (G.J. t. CC, pag. 135), también ha sido enfática en señalar que tal carga no se satisface con la mera exhibición del instrumento impagado (G.J. t. CCXXV, pag. 763, y sentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5744, no publicada aún oficialmente), pues su aducción, ciertamente, **informa de los aspectos cambiarios específicos que emanan del documento, mas no del perjuicio reclamado**, a raíz de un supuesto desequilibrio patrimonial.

Expresado con otras palabras, ha comentado la doctrina jurisprudencial que en estos procesos no se busca reactivar una acción cambiaria en aras del pago del importe literal consagrado en el documento, pues sería tanto como “autorizar la furtiva cobranza de un efecto negociable degradado” (G.J. t. CCXXV, pag. 763), sino, ante todo, **la verificación de la medida y proporción en que se empobreció el demandante y, correlativamente, se aprovechó el demandado, de modo que, frente al contenido indeterminado de la pretensión, corresponderá al interesado, conforme a la regla pregonada por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, probar fehacientemente que de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico, pues, como es sabido, “el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras ... ”** (G.J. t. CLV, pag. 120).

Adicionalmente, en asuntos de esta naturaleza, donde la prueba es de suyo exigente, tampoco se puede presumir la existencia y el contenido de la relación causal o subyacente que ha originado la creación o transferencia del instrumento de contenido crediticio - art. 882 C. de Co. - , **pues ella debe ser objeto de cabal demostración, así como no es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad**, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio.

Por último, no puede la Corte dejar de señalar que ninguno de los demás aspectos que, en opinión del recurrente, dejó de ver el Tribunal - mora del deudor, requerimientos y falta de comparecencia - posee, conjunta o separadamente, la capacidad de acreditar el requisito de la acción que se echó de menos, pues es claro que con ellos no se comprueba plenamente el negocio fundamental, ni las consecuencias patrimoniales que presuntamente de él se derivaron; y, peor aun, si el

planteamiento no tiene más sustentación que su propio enunciado.

4. Así las cosas, el desatino de esta acusación, vinculada, como se dijo, a la prueba del enriquecimiento y del empobrecimiento, torna inútil cualquier estudio que, para los fines del recurso extraordinario, pudiera hacerse acerca de la crítica restante, originalmente contenida en el primer cargo, que toca con la necesidad de que la prescripción sea declarada judicialmente, pues, aunque eventualmente prosperara, no tendría la virtualidad para hacer colapsar el fallo. (negrilla no es del original)

La misma Corporación, en sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 25899-3103-002-2005-0026701, explicó con suficiencia los motivos por los que el título valor no brinda automáticamente la prueba del empobrecimiento, de la siguiente manera:

Téngase presente, además, que el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos a que hace referencia la acción contemplada en el artículo 882 del Código de Comercio, por una parte, los hace derivar el mencionado precepto de la extinción que se presente no sólo del crédito cambiario –por la caducidad o prescripción- sino también de la consecencial pérdida de vigencia de la obligación originaria o fundamental, y por otra, que no necesariamente coinciden, en el terreno cuantitativo, tales enriquecimiento y empobrecimiento, con el valor de los créditos incorporados en los títulos valores cuya exigibilidad ha decaído por virtud de la caducidad o de la prescripción, pues tal suma puede ser superior o inferior al crédito cartular o, incluso, a pesar de la existencia de uno de los mencionados instrumentos mercantiles, es posible que no se presente, en realidad, el enriquecimiento o el empobrecimiento comentados, toda vez que, como lo ha precisado la Corte, “no es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio” (Cas. Civ., sentencia N° 054 de 6 de abril de 2005, expediente No. 1955-01). (Subraya de la Sala)

En el particular, no se presta a dudas que la restricción del poder demostrativo del pagaré no fue capricho de la *iudex a quo*, sino el acatamiento de los postulados jurisprudenciales que se encuentran

vigentes. Además, del **tenor literal** del pagaré³ no se colige que el demandante haya mermado su patrimonio por valor alguno, en la medida en que no fue quien hizo el desembolso del dinero dado en mutuo a Bernardo Acevedo Padilla, Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, y que firmaron como avalistas los representantes legales de las sociedades Kosmos S.A.S. y GCM Holding S.A.S., es decir, que en apego al contenido del citado instrumento cambiario, el acreedor inicial fue Pedro Martínez Peña, que no el aquí demandante; caso distinto, es que en desarrollo de la carga demostrativa que tiene a su encargo el actor, probara que realmente fue él quien giró los recursos, lo que no ocurrió.

La misma deficiencia probatoria comporta el endoso del título valor, en la medida en que no contiene datos acerca del monto que debió pagar el convocante para que le fuesen transmitidos los derechos derivados del pagaré, ni los valores que dejó de percibir con el decaimiento de la obligación allí consignada, o lo que es igual, el endoso no permite colegir que de manos de Perilla Gómez salió valor alguno a favor de los accionados o que pagó a quien fungió como endosante.

De allí, que el alcance probatorio que le asignó la juzgadora de primera instancia al título valor no fue errada, más cuando como se lee en el fallo, se apoyó en la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, lo que lleva al fracaso el reparo examinado.

3.4. De la contestación de la demanda.

El numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, establece que la contestación del libelo genitor

³ Ver folio 2 del archivo "04Anexos" del "CuadernoJuzgado", "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

debe contener *“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.”*

En el *sub judice*, la parte actora indicó en el hecho segundo de su escrito demandatorio que *“Miguel Darío Perilla y (...) Pedro José Martínez Peña, le prestaron a Bernardo Acevedo Padilla y Gonzalo Eduardo Carreño Padilla la suma de ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos (USD\$120.000) -sic-”;* Por su lado, los encausados manifestaron que *“Es parcialmente, cierto, en la medida en que el mutuo se realizó no solamente a personas naturales.”*

Implica lo anterior, que los demandados no negaron la existencia de un préstamo en dólares a su favor por parte del demandante y Pedro José Martínez Peña; sin embargo, esta sola aceptación no brinda prueba del empobrecimiento en la medida aquí reclamada, pues nótese que el mismo texto genitor parte del reconocimiento que los USD120.000 no salieron exclusivamente del peculio de Miguel Darío Perilla Gómez, sino que en parte de éste y en parte de Pedro José Martínez Peña, pero sin exponer la cuantía que cada uno entregó, motivo por el que, pese a lo expresado por los enjuiciados, sigue carente de prueba el detrimento realmente padecido por el promotor de la acción.

En torno a los fundamentos de facto numerados como tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda, relacionados con el otorgamiento del pagaré por Bernardo Padilla y Gonzalo Eduardo Carreño Padilla, y avalado por Kosmos S.A.S. y GCM Holding S.A.S., fueron aceptados en integridad por la pasiva; no obstante, ello no modifica la ausencia de prueba del empobrecimiento aludido, como quiera que solamente se reconoció la suscripción del cartular, pero no que el monto allí inscrito haya provenido de las arcas del actor en su totalidad y que represente en equivalencia el menoscabo

económico que alegó. Símil eventualidad se presenta con los hechos séptimo y décimo de la demanda y su respectiva contestación, o sea, que aun cuando fueron admitidos por la demandada, no revisten una confesión acerca de la procedencia del dinero de manos de perilla Gómez, y su pérdida en cuantía exactamente igual.

En armonía con lo expuesto en precedencia, se encuentra que a pesar de que la *iudex a quo* no efectuó un pronunciamiento expreso sobre la contestación de los hechos propuestos en la demanda, ello no tiene la virtualidad de llevar a la revocatoria de su decisión, toda vez que por esta vía no se logró demostrar el empobrecimiento de Miguel Darío Perilla Gómez.

3.5. De los interrogatorios de parte.

Considera la apelante que es errado lo expuesto en la providencia de primer grado, en torno a que los demandados fueron enfáticos en afirmar en sus juramentadas que no recibieron dinero de manos del actor, y que el título valor se suscribió con ocasión de una acreencia que Bernardo Acevedo Padilla tiene con Pedro Martínez Peña.

La Sala no acoge lo discernido por la inconforme, puesto que en el interrogatorio de parte⁴ que se le formuló, Bernardo Acevedo Perilla sí fue insistente en que (tiempo 30:10 / 32:55) no recibió él, ni la sociedad Kosmos S.A.S., de la cual es representante legal, o los restantes demandados, dinero de parte de Miguel Darío Perilla Gómez, si no que, por ejemplo, (tiempo 31:10) Kosmos S.A.S. estaba garantizando los préstamos que el declarante percibió de Pedro José Martínez a título personal.

⁴ Ver audiencia “15AudienciaParte1Interrogatorios2020-328” del archivo “19SolicitaAudioAudienciaRemitado” del “CuadernoJuzgado”, “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

A su turno, Gonzalo Eduardo Padilla sostuvo que firmó el título valor a nombre propio de GCM Holding S.A.S. como garantía o respaldo de una obligación que tiene su hermano Bernardo con Pedro José Martínez, pero insistió (tiempo 41:02) que él como persona natural ni la empresa que representa legalmente (GCM Holding S.A.S.) recibieron dinero entregado por el demandante.

Es evidente, entonces, que lo esgrimido por la juzgadora se apoyó en las versiones ofrecidas por los interrogados, sin que pueda calificarse como indebida o inadecuada la valoración que realizó de los mismos, dado que de ellas no se obtienen confesiones (art. 191 C.G.P.) que favorezcan al actor o lo releven de probar que sufrió un empobrecimiento por USD120.000.

Se suma a lo anterior, que si bien los reproches son reiterativos en punto de que los demandados mintieron en la diligencia referida, lo cierto es que ello no pasó de ser una aseveración sin respaldo demostrativo, pues no allegó oportunamente ningún elemento de juicio que diera cuenta de tal situación, o que pusiera en evidencia que se apartaron de la realidad los encausados, razón por la que no es posible atender su apelación.

3.6. De la fijación del objeto del litigio.

Se duele la censora porque, en su criterio, en la etapa procesal destinada para fijar el objeto del litigio, la juez tuvo por probados los hechos relacionados con la entrega del dinero por el actor a favor de los demandados, y la ausencia de pago de dicha obligación por cuenta de estos, pero al desatar de fondo la discusión ello no fue tenido en cuenta.

Destaca esta Colegiatura, que si bien la segunda instancia que se resuelve se circunscribe solamente a la sentencia emitida en

primer grado, en aras de evitar posibles vulneraciones al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, se analiza la cuestión que provocó el malestar de la recurrente, pues recuérdese que la fijación del litigio se encuentra en firme y no es dable modificarla a esta altura.

Dicho lo anterior, se resalta que el ejercicio desplegado por la *iudex a quo* en la etapa mencionada⁵, se ajustó a los mandatos del legislador, en la medida en que requirió a las partes y a sus apoderados para que determinaran los hechos en que estuvieron de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, y fijó, luego de ello, el objeto del litigio. Resultado de lo anterior, y cotejando lo consignado en la demanda y en la contestación, en comunión con lo señalado por las partes en contienda en la audiencia respectiva, tuvo por probados los hechos admitidos por la encausada. Ahora bien, como viene de verse, las respuestas a los fundamentos fácticos del libelo introductor no son suficientes para tener por demostrado en su exacta dimensión el empobrecimiento de Miguel Darío Perilla Gómez, por lo que ningún defecto se avista en la actuación de la juzgadora, bien en la etapa procesal mencionada o al proferir la sentencia atacada, por lo que no se abre paso la apelación en este sentido.

Conforme a lo analizado, no se abre paso el reproche con el que se atribuyó una indebida valoración probatoria a la *iudex a quo*.

III.- CONCLUSIÓN

Ergo, como se hallan ausentes los presupuestos propios de la acción incoada tal como lo sostuvo la funcionaria *a quo*, siendo palmario que, por lo menos, no hace presencia el atinente al

⁵ Ver audiencia “16AudienciaParte2FijaciónHechosLitigioSaneamiento2020-328” del archivo “19SolicitaAudioAudienciaRemitado” del “CuadernoJuzgado”, “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

empobrecimiento de la actora que, de todas maneras, no permite el análisis de los demás requisitos de aquella, se confirmará la sentencia.

Y dado que la parte demandada no replicó la sustentación de la apelación formulada por la parte actora, no hay lugar a imponer costas del recurso a la recurrente (num. 8° art. 365 C.G.P.).

IV.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

[11001310301120200032801](https://www.cajudicial.gov.co/portal/11001310301120200032801)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455acd300cab1b565b66dc68b2cdd49a2c3be412fe34a728a2257da412b65be3**

Documento generado en 10/08/2022 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103035- 20190015201
Proceso	Reivindicatorio
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Leonor Sánchez Forero
Demandado	Melcy Margoth Chalá Morales
Decisión	Revoca

Magistrado Ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA
Discutido y aprobado en sala del 10 de agosto de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Leonor Sánchez Forero contra Nelcy Margoth Chalá Morales.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda.

Leonor Sánchez Forero solicitó declarar que tiene el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la carrera 58 No. 97A-09 de Bogotá con folio inmobiliario N° 50C-697439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Centro.

En consecuencia, se ordene a la demandada “*Nelcy Chala Morales y a su hija Valentina Vanegas Chala*” a restituir el predio,

junto al monto que por frutos naturales o civiles pudo producir, desde cuando se inició la posesión de mala fe, así como el valor de las reparaciones.

2. Fundamentos fácticos.

Para dicho efecto relató que, mediante Escritura Pública No. 4581 de la Notaría 73 de Bogotá, el señor José Saúl Sánchez Forero, autorizado por la actora, adquirió el inmueble objeto de las pretensiones.

El 8 de septiembre de 2017, por medio del instrumento público No. 3164 de la Notaría 17 de Bogotá, José Saúl Sánchez Forero, transfirió, por dación en pago, el derecho real de dominio a favor de la demandante, quien al tener que viajar al exterior, dejó la propiedad al cuidado y administración del señor Sánchez Forero y de su exesposo Hustano Vanegas Bosa, persona que falleció el 22 de marzo de 2015, y desde entonces, habitan el predio Nelcy Margoth Chalá Morales y su hija Valentina Vanegas Chalá, aquella aduciendo ser la compañera permanente del extinto Vanegas Bosa¹.

3. Posición de la parte accionada.

Admitida la demanda en contra de Nelcy Chalá Morales², esta se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la menor Valentina Vanegas Chala respecto a la demanda reivindicatoria adelantada por Leonor Sánchez Forero”*, *“prevalencia de la posesión material del inmueble por parte de la demandada Nelcy Margoth Chala Morales y*

¹ Ver folios 110 a 115 del archivo “01Folios1al73PoderAnexosDemandaActaReparto” de la carpeta “01Cuaderno01Principal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

² Ver folio 6 del archivo “02Folios74al356AutoInadmiteSubsanaciónAdmiteContestaciónExcepciones” de la carpeta “01Cuaderno01Principal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

de la menor Valentina Vanegas Chala que data de mediados de marzo de 2011, por ser anterior a los títulos traslaticios (la escritura pública No. 4581 de 2 de septiembre de 2013 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá) presentados por Leonor Sánchez Forero, base de acción reivindicatoria del inmueble objeto de demanda”, “improcedencia de la acción reivindicatoria del inmueble demandado cuando se discute la legalidad del título traslaticio de dominio (escritura pública No. 4581 de 2 de septiembre de 2013 de la notaría 73 del Círculo de Bogotá) por simulación en cuanto a la persona adquirente de derecho de dominio en cabeza de José Saúl Sánchez Forero”, “inepta demanda por no haber demandado a todas las personas individualmente consideradas que tuvieron o tienen la posesión material del inmueble objeto de reivindicación”, “buena fe de la posesión en cabeza de la demandada Nelcy Margoth Chalá Morales” y “genérica”³.

4. La sentencia de primer grado

El *a quo* declaró que pertenece a la demandante el bien objeto del *petitum*, y ordenó a la pasiva restituirlo a favor de la actora, y a ésta, la condenó a pagar las mejoras útiles a favor de la parte encartada por \$149.845.940, y negó las demás pretensiones. Para decidir de ese modo, expuso:

Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de la posesión anterior a los títulos de dominio, se despacharon teniendo en cuenta la totalidad de pruebas documentales, testimoniales, dictamen pericial e interrogatorios de parte recaudados.

³ Ver folios 319 a 334 del archivo “02Folios74al356AutoInadmiteSubsanaciónAdmiteContestaciónExcepciones” de la carpeta “01Cuaderno01Principal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

En punto de la defensa de improcedencia de la acción reivindicatoria por estar en discusión la legalidad del título traslativo de dominio que constituye la escritura pública No. 4581 de 2 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá, por haber sido simulado en torno a la persona que adquirió el bien, es infértil, pues se trata de una acción diferente a la que ocupa al Despacho, y no se ha proferido sentencia por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta Capital que haya sido favorable o no a la pasiva, por ende, no se ha declarado la simulación, y para estos asuntos no opera la prejudicialidad.

En cuanto al medio enervante de inepta demanda, por no haber demandado a todas las personas individualmente consideradas que tuvieren o tienen la posesión, su fracaso deviene al tener presente que la acción se dirige contra quien la ostenta al momento de promover la demanda, y no contra quienes pudieron haberla detentado, y en este asunto, se probó que las poseedoras son la encausada Chalá Morales y su hija, ésta última, promotora de la demanda con pretensión simulatoria, en su calidad de heredera del causante Hustano Vanegas Bosa.

Los interrogatorios de parte absueltos, junto a los testimonios de José Saúl Sánchez Forero y Nicolás Sánchez dan cuenta que Nelcy Margoth Chalá Morales y Valentina Vanegas Chalá ingresaron al predio con la anuencia de la demandante y del señor Hustano Vanegas Bosa, es decir, que su posesión no es de mala fe, por lo que, en atención a lo reglado por el artículo 964 del Código Civil, no se impone condena por concepto de frutos naturales o civiles producidos por el bien raíz.

Por su lado, la encausada solicitó el reconocimiento de mejoras, y para tal empeño aportó dictamen pericial, respecto del cual se agotó su contradicción en la forma y términos que impone

el Código General del Proceso, y arrojó que se implantaron tales arreglos por la suma de \$149.845.940, la cual no fue desvirtuada por la activa, que deberá salir a pagarla a favor de su contraparte.

5. El recurso de apelación

5.1.- La demandada como reparos concretos alegó el desconocimiento de algunas de las excepciones de fondo impetradas, los cuales sustentó así:

- No se valoró que Valentina Vanegas Chalá no fue tenida en cuenta en el auto admisorio de la demanda y, por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva, lo que impide extender los efectos de la sentencia en su contra, situación que genera la nulidad del proceso (numeral 8 del art. 133 C.G.P.).

- No se atendió el contenido de la excepción de prevalencia de la posesión material del inmueble por parte de la demandada Nelcy Margoth Chalá Morales y de la menor Valentina Vanegas Chalá que data de mediados de marzo de 2011, por ser anterior a los títulos traslaticios presentados por la actora, puesto que los testimonios recaudados demostraron que Hustano Vanegas Bosa y la encausada ostentaron la posesión desde “*mediados de mayo de 2011*”, y desde entonces, no fue interrumpida. Se equivocó el *iudex a quo* al estimar que el señorío de la demandada empezó el 22 de marzo de 2015, tras la muerte de Hustano Vanegas Bosa. De allí, que los actos de dominio preceden a la escritura pública No. 4581 de 2 de septiembre de 2017.

- No se analizó la excepción de “*improcedencia de la acción reivindicatoria del inmueble demandado cuando se discute la legalidad del título traslaticio de dominio (escritura pública No. 4581 de 2 de septiembre de 2013 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá)*”

por simulación en cuanto a la persona adquirente de derecho de dominio en cabeza de José Saúl Sánchez Forero”. Ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá Valentina Vanegas Chalá promovió acción de simulación cuyo radicado es 2016 0022000, contra los vendedores, el comprador y el acreedor hipotecario, que intervinieron en el negocio jurídico aludido, y el 15 de enero de 2021 se dictó sentencia en la que se declaró la simulación relativa del mismo frente al comprador e hipotecante, se ordenó la inscripción de la citada decisión y el levantamiento de las anotaciones posteriores realizadas respecto de tal acto luego de la inscripción de la demanda, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2016. “El hecho de encontrarse inscrita la demanda de simulación al folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble, siendo anterior al registro de la escritura pública No. 03164 de 8 de septiembre de 2017 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, en la que José Saúl Sánchez Forero hizo traspaso de la propiedad objeto de reivindicación a la señora Leonor Sánchez Forero, y actora en este caso, deja sin efectos legales y procesales el presente proceso.”; Igualmente, se cuestiona la legalidad de la dación en pago que se hizo a favor de la demandante.

- La excepción de inepta demanda por no haber demandado a todas las personas individualmente consideradas que tuvieron o tienen la posesión material del bien inmueble objeto de reivindicación tampoco fue despachada por el dispensador de justicia, debido a que en oportunidad se argumentó que el ánimo de señor y dueño lo exteriorizó el señor Hustano Vanegas Bosa desde el año 2011, y dado su fallecimiento, debieron ser accionados sus herederos determinados e indeterminados, lo que no ocurrió.

5.2.- La demandante guardó silencio frente al recurso de apelación.

6.- Trámite en la segunda instancia.

6.1.- El 6 de mayo de 2021, por solicitud de la parte recurrente, se decretó como prueba oficiar al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá para que remitiera copia del link para acceder a la audiencia pública de 15 de enero de 2021, realizada dentro del radicado 2016-220, en la que dictó el fallo de primera instancia⁴; obtenido ello, se ordenó incorporarlo al expediente⁵.

6.2.- El 17 de febrero de 2022, por considerarla útil y necesaria para verificar los hechos expuestos por las partes se decretó oficiosamente el siguiente elemento de juicio:

1. La demandada Melcy Margoth Chalá Morales aportará copia digitalizada o, en su defecto, física debidamente autenticada, de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 7 de septiembre de 2021, con ponencia de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, en el proceso cuyo radicado es 039 2016 00220 02.”⁶

Allegada la documental, se dispuso incorporarla al expediente y ponerla en conocimiento de la parte contraria⁷.

En las consideraciones del fallo se explicará la ocurrencia de un hecho sobreviniente que resulta demostrado con la prueba últimamente recaudada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que

⁴ Ver archivo “10AutoInterlocutorio”, “CuadernoTribunal” del expediente digital.

⁵ Ver archivo “14AutodeSustanciación”, “CuadernoTribunal” del expediente digital.

⁶ Ver archivo “19AutoInterlocutorio”, “CuadernoTribunal” del expediente digital.

⁷ Ver archivo “22IncorporaPrueba”, “CuadernoTribunal” del expediente digital.

pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

Sin dificultad se advierte que la apelación versa sobre la inconformidad relacionada con la forma en que fueron despachadas las excepciones de mérito impetradas por la encausada; sin embargo, dado el hecho sobreviniente que se acreditó con la sentencia proferida por esta misma Corporación el 7 de septiembre de 2021 dentro del trámite procesal en que se ventiló la acción de simulación que recayó sobre la escritura pública No. 4581 de 2 de septiembre de 2013, es necesario auscultar si concurren los presupuestos para el éxito de la acción de dominio, y posteriormente ocuparse de las disidencias aludidas.

2. La acción reivindicatoria.

El artículo 946 del Código Civil expresamente dispone: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*. A partir de esa definición legal, la jurisprudencia patria de forma pacífica y uniforme ha enseñado los elementos estructurales de la pretensión reivindicatoria, por ejemplo, en SC1833-2022, indicó: *“De allí que tanto la doctrina como la jurisprudencia han extractado como sus elementos axiológicos: 1) el derecho de dominio en el demandante, 2) la posesión del demandado, 3) la identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este, y 4) que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular.”*. En ausencia de cualquiera de estos elementos, forzosamente fracasa la pretensión.

3. Análisis del caso concreto

3.1. Dada la situación jurídica actual del inmueble objeto de la acción dominical, es preciso examinar si están reunidos los presupuestos para el éxito de la misma, empezando por el atinente a que la demandante sea la titular del derecho de dominio sobre la cosa objeto de reivindicación.

Para tal empeño, se recuerda que Leonor Sánchez Forero, reclamó, respecto de la encausada, la reivindicación del inmueble ubicado en la carrera 58 No. 97A-09 de Bogotá, identificado con folio inmobiliario N° 50C-697439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Centro. Para acreditar la legitimación en la causa por activa, allegó copia de la escritura pública No. 3164 de 8 de septiembre de 2017, mediante la que José Saúl Sánchez Forero, por dación en pago, le transfirió el derecho real de dominio⁸. En ese orden, dicho instrumento público aunado a la anotación 29 del folio de matrícula mencionado, daban cuenta de la propiedad del predio en cabeza de la actora, motivo por el que para el *iudex a quo* no hubo dudas a este tenor.

No obstante, la definición de la controversia a ese respecto se torna relevante en esta instancia, toda vez que se ha demostrado la ocurrencia de un hecho sobreviniente que trunca cualquier posibilidad de éxito de las aspiraciones soportadas en ese supuesto fáctico, conforme a uno de los argumentos contenidos en el escrito de sustentación del recurso de apelación que por su trascendencia debe ser tenido en cuenta.

Al efecto, manifestó la demandada que mediante sentencia dictada el 15 de enero de 2021 por el Juzgado 39 Civil del Circuito

⁸ Ver folios 34 a 73 del archivo “01Folios1al73PoderAnexosDemandaActaReparto” de la carpeta “01Cuaderno01Principal”, “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

de Bogotá dentro del proceso 2016 0022000, se declaró la simulación relativa frente al comprador e hipotecante del inmueble objeto de esta acción, en el negocio recogido en la escritura pública N° 4581 de 2 de septiembre de 2013, y se ordenó la inscripción de la sentencia y el levantamiento de las anotaciones *“realizadas a posteriori respecto de esa anotación, esto es, las anotaciones realizadas después de la inscripción de la demanda, acto que se surtió por ese despacho judicial mediante proveído de 16 de diciembre de 2016, comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (...) mediante oficio 0070 de 18-01-2017, radicado 2017-5410 de 26-01-2017, tal como consta en anotación No. 026 del respectivo certificado de tradición (...)”*. Añadió, que al estar inscrita la demanda de simulación de forma precedente al registro de la escritura pública N° 3164 de 8 de septiembre de 2017 de la Notaría 17 de Bogotá, mediante la que la aquí accionante obtuvo el dominio del fundo, *“deja sin efectos legales y procesales el presente proceso.”*

Adicionalmente, la accionada allegó copia de la providencia calendada 7 de septiembre de 2021, proferida en segunda instancia por la Sala Civil de este Tribunal en el litigio en el que se discutió la simulación mencionada, a través de la que se confirmó en integridad la emitida allí en primer grado, y de la cual se ordenó su incorporación al proceso.

Puestas de esa manera las cosas, se impone dar aplicación al inciso 4° del artículo 281 del Código General del Proceso, conforme al cual, en la sentencia *“se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

Lo anterior, por cuanto, revisados los medios adosados, se advierte que, en efecto, ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, Nelcy Margoth Chalá Morales en representación de Valentina Vanegas Chalá promovió acción contra José Alexander Briceño Velásquez, Carlos Andrés Briceño Velásquez, José Saúl Sánchez Forero y José Uriel Ávila Calderón, para que se declarara relativamente simulado *“respecto del comprador José Saúl Sánchez Forero y se deje sin valor ni efecto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 4581 del 2 de septiembre de 2013 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá”*⁹.

En la sentencia de primera instancia, dictada el 15 de enero de 2021 el *a quo*, entre otras cosas, resolvió: *“Primero: acceder a las pretensiones de la demanda (...). Segundo: Declarar no prósperas las excepciones formuladas por la parte demandada (...). Tercero: declarar relativamente simulado el contrato de compraventa efectuado entre José Saúl Sánchez Forero en calidad de comprador y José Alexander Briceño Velásquez y Carlos Andrés Briceño Velásquez en calidad de vendedores formalizado mediante escritura pública 4581 del 2 de septiembre de 2013 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá y en virtud de lo anterior declarar que el verdadero comprador del inmueble en este instrumento público lo fue el señor Hustano Vanegas Bossa.”*; que fue simulada la constitución de la hipoteca a favor de José Uriel Ávila Calderón, puesto que el real hipotecante fue el señor Vanegas Bossa. En consecuencia, *“Quinto: se ordena la modificación de los registros, anotaciones 22 y 23 del certificado de tradición 50C-967439 correspondiente al inmueble (...) y la anotación correspondiente en la escritura pública 4581 del 2 de septiembre de 2013 (...), para que en su lugar se inscriba que el verdadero comprador e hipotecante fue el señor Hustano Vanegas Bossa (...); Sexto: como quiera que el precitado Hustano Vanegas*

⁹ Ver archivo “16AportaSentencia”, “CuadernoTribunal” del expediente digital.

Bossa ha fallecido el anterior bien quedará a órdenes de la masa sucesoral del mencionado de cujus.”.

Tal determinación fue refrendada en segunda instancia, en sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2021, confirmando la del *a quo* en su integridad.

3.2. En esas condiciones, estima la Sala que la referida decisión judicial en tanto le confirió a la masa sucesoral de Hustano Vanegas Bossa la titularidad del dominio del predio objeto de reivindicación, privó de la legitimación en la causa por activa a la actora, lo que impide acoger sus pretensiones al constituirse en un hecho sobreviniente acontecido con posterioridad a la formulación de la demanda, que bien puede calificarse como modificativo del derecho sustancial que pretendió hacer valer la demandante en esta actuación –como titular del derecho de propiedad-, que debe ser tenido en cuenta en este proveído.

3.3. Lo anterior, toda vez que el derecho que ostentó Leonor Sánchez Forero sobre el inmueble quedó sin piso jurídico, por las siguientes razones:

El artículo 591 del Código General del Proceso, enseña que, “*el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, **pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia** de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. (...)”;* y luego dispone: “*Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella **se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda**, si los hubiere (...)*”. (Negrilla de la Sala)

Para lo que interesa dilucidar en el particular, se tiene que la inscripción de la demanda de simulación que promovió la aquí encausada en representación de su menor hija se realizó el 26 de enero de 2017, como se prueba con la anotación 26 del folio de matrícula inmobiliaria¹⁰.

Seguido, el 8 de septiembre de 2017, la reivindicante adquirió la titularidad del bien, por dación en pago que le hiciera José Saúl Sánchez Forero, en acto que se documentó en la escritura pública N° 3164, otorgada en la Notaría 17 de esta Capital, o sea, que para cuando tuvo lugar dicha transferencia ya se había surtido la publicidad del proceso judicial de simulación (inscripción de la demanda).

El último enajenante referido, había adquirido el dominio por venta que se recogió en la escritura pública N° 4581 de 2 de septiembre de 2013; sin embargo, como viene de verse, tal convenio se declaró simulado relativamente en torno, precisamente, del comprador, pues se determinó que no lo fue José Saúl Sánchez Forero, como se indicó, sino que quien así actuó fue realmente Hustano Vanegas Bossa, por lo que el bien objeto del contrato quedó a órdenes de la sucesión del mismo, es decir, que la ficción que hizo pensar que el predio integraba el patrimonio de Sánchez Forero se extinguió para el mundo jurídico y, por ende, pasó a integrar la masa de la mortuoria aludida.

En ese estado de cosas, la enajenación que en oportunidad realizó José Saúl Sánchez Forero a favor de Leonor Sánchez Forero es ineficaz, debido a que el bien no ingresó realmente a su patrimonio y, en cualquier caso, como efecto de la inscripción de la demanda de prevalencia, en comunión con lo decidido en las

¹⁰ Ver folios 74 a 81 del archivo *"01Folios1al73PoderAnexosDemandaActaReparto"* de la carpeta *"01Cuaderno01Principal"*, *"CuadernoJuzgado"* del expediente digital.

sentencias de primer y segundo grado en tal proceso, impiden tener a la aquí actora como dueña del fundo, pues el efecto natural es que se cancela el registro respectivo.

Ahora bien, frente al alcance de la declaración de simulación respecto de actos posteriores, la Corte Suprema de Justicia en SC16669-2016, recordó que:

«(...) resultan efímeras las transferencias y adquisiciones que tuvieron por base el acto simulado, ya que el enajenante no se despojó de los derechos transmitidos, inútiles los vínculos jurídicos contraídos, al permanecer el objeto libre y sin limitación, y vanas las obligaciones y su extinción, por no haber nacido ni haberse extinguido crédito alguno. Ninguna modificación jurídica se realiza por virtud del acto simulado; la posición de las partes queda como antes y los cambios ocurridos en las relaciones jurídicas resultan ilusorios, carecen de realidad y de contenido real. (...) El acto simulado no sólo será nulo entre las partes, sino que su ineficacia se extenderá y propagará potencialmente a toda la cadena indefinida de actos jurídicos que en él se basan; por aplicación del principio jurídico nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet...»¹¹

(...) Una vez declarado el acto simulado, por tanto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno, por lo que no resta más que dejar igualmente sin efecto todos los demás contratos que de él se derivaron. En principio, si alguien compra por medio de una enajenación simulada y, a su vez, vende a un tercero, este último y todo aquél que sea sucesor suyo está expuesto a la evicción desde el momento en que se declare la simulación del negocio originario.

Lo anterior no significa que la simulación se predique también de los actos posteriores, pues la seriedad y realidad de éstos no se pone en discusión, sólo que al no existir el negocio primigenio, los que le siguen se caen por haberse fundado en una mera apariencia, lo cual es sustancialmente diferente (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01). (Subraya de la Sala)

3.4. Visto como quedó, que no concurre al *sub judice* el primer presupuesto para la prosperidad de la acción reivindicatoria, hace infértiles en integridad las pretensiones y da lugar al éxito del

¹¹ FERRARA, Francisco. La simulación de los negocios jurídicos. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2004. Pág. 146.

mecanismo defensivo que se denominó “*improcedencia de la acción reivindicatoria del inmueble demandado cuando se discute la legalidad del título traslativo de dominio (escritura pública No. 4581 de 2 de septiembre de 2013 de la notaría 73 del Círculo de Bogotá) por simulación en cuanto a la persona adquirente de derecho de dominio en cabeza de José Saúl Sánchez Forero*”, por lo que se releva esta Colegiatura de examinar los restantes reparos impetrados contra la sentencia fustigada, así como las demás excepciones, acorde con lo estatuido por el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III.- CONCLUSIÓN

La parte demandante no probó los requisitos para la prosperidad de la acción dominical, por lo que, en atención a la modificación del derecho sustancial sobre el que versa el litigio, que fue debidamente probado, en relación con que la activa sea la titular del derecho de dominio sobre la cosa objeto de reivindicación, habrá de revocarse lo decidido en primer grado, acoger el medio exceptivo mencionado y negar el *petitum*.

Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el canon 365, numeral 4, se condenará en costas de ambas instancias a la demandante a favor de la demandada.

IV.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia de contenido, fecha y origen descritos en el asunto referenciado.

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1bce80d712fd37515cb009fd7fbdae5d045a580b193248cbfb252d84b49816**

Documento generado en 10/08/2022 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103029201800285 02
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: PROTEKTO CRA S.A.S., absorbente de
CENTRO DE RECUPERACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.
Ejecutada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
LA NACIONAL LTDA. y otras.

Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 30 de 27 de julio de 2022

Como se anunció en la audiencia de 11 de agosto del año en curso, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que la Cooperativa de Transportadores La Nacional Ltda. interpuso contra el fallo de 9 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró infundadas sus excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados y la renuncia de la solidaridad aceptada respecto de las codemandadas Cooperativa de Transportadores del Norte y Cooperativa de Transportadores Cerro Norte Ltda.

ANTECEDENTES

Protekto Cra S.A.S., absorbente de Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. –CRA S.A.S.-, formuló demanda ejecutiva contra la Cooperativa de Transportadores La Nacional Ltda., Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Ltda., Cooperativa de Transportadores del Norte y Cooperativa de Transportes Cerro Norte Ltda., con el propósito de obtener el pago de \$1.564.541.592, como capital insoluto incorporado en el pagaré n.º B01638, más los intereses de mora causados sobre dicha cifra, “desde el 18 de junio de 2015, fecha siguiente a la exigibilidad del

pagaré, hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación”, a la tasa máxima legal permitida.

Librado el mandamiento de pago el 24 de agosto de 2018 conforme fue pedido, se notificó a las demandadas quienes se pronunciaron así:

La Cooperativa de Transportadores La Nacional Ltda., a través de apoderado judicial, propuso las excepciones que denominó “falta de representación de quien suscribió el título a nombre de mi prohijada” y “alteración del texto o falsedad ideológica del título valor”, soportadas, la primera, en que “existe incertidumbre sobre la fecha de creación del título valor” y, por contera, dubitación en cuanto a “si para aquella fecha, quien firma presuntamente en calidad de representante legal de mi prohijada, efectivamente era el representante legal de esta”.

Para disipar la duda existente en torno a la fecha de creación del instrumento presentado para recaudo, hay que acudir al inciso final del artículo 621 del Código de Comercio¹, “para lo cual se deberá tener como fecha de creación del título la fecha de entrega del tenedor originario al actual, la cual ocurrió el 5 de abril de 2016 según la escritura pública de venta de cartera; o en su defecto, en la fecha de presentación de la demanda en donde se exhibió el título para su ejecución, de las cuales, en ninguna de las dos, el señor Alberto Pinzón García ejercía como representante legal de mi prohijada”.

A través del segundo de tales medios exceptivos se puso de presente que el pagaré objeto de recaudo se suscribió con espacios en blanco y, al momento de diligenciarlo, no se hizo “de conformidad con las instrucciones dadas por el suscriptor, las cuales no se adjuntaron y se desconocieron”. Añadió que en el caso concreto, “si bien se acredita una expedición de una póliza y su efectiva siniestralidad, no hay prueba que pueda acreditar lo señalado por el apoderado de la demandante en cuanto a que el pagaré báculo de la presente acción se suscribió en garantía de dicho contrato de seguro”.

La Cooperativa de Transportadores del Norte Ltda. planteó las excepciones de “cobro de lo no debido”, “falta de los requisitos

¹ Según el cual “[s]i no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

mínimos para hacer efectivo el cobro del título valor”, “el título valor presentado con la demanda no presta mérito ejecutivo” y “prescripción de la acción cambiaria del título valor base de la acción”.

La Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Ltda. excepcionó “prescripción de la obligación” y “caducidad de la acción”.

La Cooperativa de Transportes Cerro Norte Ltda. permaneció silente.

En la audiencia inicial de 16 de mayo de 2022 se reconoció como sucesor procesal del extremo demandante a la sociedad Protekto Cra S.A.S., en virtud de la fusión por absorción que se produjo entre las compañías CRA S.A.S. y Protekto Cra S.A.S.

En la vista pública de 26 de mayo del año en curso se dio por terminado el proceso en relación con la Cooperativa de Transportadores del Norte Ltda. y la Cooperativa de Transportes Cerro Norte Ltda., por virtud del arreglo amistoso concertado con la actora; por lo tanto, la ejecución prosiguió, en exclusiva, contra las restantes demandadas.

La sentencia de primera instancia

La juzgadora de primer grado dictó sentencia con la que desestimó las excepciones de mérito planteadas por las compañías ejecutadas que no participaron en el acuerdo amistoso. En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta los pagos parciales realizados y la renuncia de la solidaridad aceptada respecto de las codemandadas Cooperativa de Transportadores del Norte y Cooperativa de Transportadores Cerro Norte Ltda.

Lo primero que puntualizó fue que el pagaré presentado al cobro satisface los requisitos de orden general y especial que contempla el estatuto comercial para el pagaré.

Seguidamente, analizó las excepciones propuestas por la pasiva. Así, desestimó las de “caducidad” y “prescripción” aducidas

por la Cooperativa Integral de Transportadores de Niza Ltda., por no hallarlas configuradas.

Después, estudió las defensas propuestas por la Cooperativa de Transportadores La Nacional Ltda., aquí apelante, a las que tampoco les halló vocación de prosperidad, por lo siguiente:

En cuanto atañe a la de “falta de representación de quien suscribió el título”, dijo que su proponente no demostró, como era de su incumbencia a voces del artículo 167 del CGP, “que el señor Alberto Pinzón García no era su representante legal para la fecha en la que suscribió el título-valor”.

Menos aún puede decirse que el pagaré fue suscrito en la misma fecha en la que se realizó su endoso, para de allí colegir la falta de representación de aquel, “puesto que en el ordenamiento jurídico no hay norma alguna que realice ese tipo de conjeturas”.

Y es que, si bien el artículo 621 del Código de Comercio establece que “[s]i no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, no es menos cierto que la norma, para este último evento, no se refiere al instante en que ocurre el endoso o cuando el endosante pone a disposición del endosatario el título, como lo sugiere la demandada, por lo que su defensa no puede salir avante.

En relación con la defensa de “alteración del texto o falsedad ideológica del título valor”, la desdeñó, comoquiera que, según adujo, no es posible oponer a la actual tenedora del título las excepciones derivadas del negocio jurídico causal, habida cuenta que “no hizo parte del mismo”, por virtud del principio de autonomía que emergió en el presente asunto una vez el cartular circuló.

Con todo, precisó que la ejecutada no allegó medio de convicción alguno que demuestre que el pagaré fue otorgado con espacios en blanco, ni mucho menos, que se menospreciaron las instrucciones que se otorgaron para su posterior llenado, por lo que no podía tener acogida la defensa blandida.

Por último, en lo que atañe a que el endoso no cumplió el requisito a que se refiere el artículo 663 del Código de Comercio,

señaló que para legitimarse, al acreedor le bastaba poseer y exhibir el título, siendo carga del deudor verificar, de un lado, quién es el actual tenedor y, de otro, la continuidad de los endosos, sin que en ningún caso pueda exigir de su contraparte que se le compruebe la autenticidad de dichas transferencias, según lo prescriben los artículos 661 y 662 del estatuto mercantil.

No en vano, señaló que el artículo 244 del CGP consagra una presunción de autenticidad de los documentos que en este caso no logró derruirse.

De suerte que este argumento, que la ejecutada se reservó para aducirlo al alegar de conclusión, no tiene el mérito suficiente para desvanecer la ejecución.

El recurso de apelación

Inconforme con esa decisión, la Cooperativa de Transportadores La Nacional Ltda. la impugnó, cuyos reparos concretos adujo en forma oral tras la notificación por estrados del veredicto, además de sustentar tales motivos de inconformidad en la audiencia de que trata el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, con apoyo, en esencia, en lo siguiente:

(i) No se tuvo en cuenta el artículo 621 del Código de Comercio para establecer la fecha de creación del título-valor, dada la falta de mención expresa en el cuerpo del instrumento, para de ahí colegir que, para ese momento, el señor Alberto Pinzón García no ejercía la representación de la compañía.

(ii) El título-valor no fue debidamente endosado, pues no se cumplió la exigencia que para tal efecto contempla el artículo 663 del estatuto mercantil, concretamente, porque no existe certeza de que la firma del endosante corresponda a la del representante o liquidador de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se proferirá decisión de fondo, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final), 328 (inciso primero) del CGP y la

jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30²).

2. Aunque sobre este tema no discuten mayormente las partes, sea lo primero indicar que el pagaré que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, al igual que las exigencias que para esa clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ciertamente, el cartular contiene una promesa incondicional de pagar (a la orden) una suma de dinero (\$1.564.541.592) a favor de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales (de quien la hoy ejecutante recibió el documento a título de endoso en propiedad, fl. 1, vto., cdno 1) y no merece dudas en punto a su fecha de vencimiento, pues en él se indicó que el derecho de crédito allí contenido se haría exigible el 17 de junio de 2015.

3. Ahora bien, el proceso ejecutivo supone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en un documento (título-valor) proveniente del deudor y que constituye plena prueba en su contra, (art. 422, CGP). Por lo tanto, a la parte ejecutada que alega unos hechos tendientes a derruir la eficacia jurídica del título, le compete la carga de probar tales supuestos de hecho, so pena de que su inercia implique la continuación del recaudo.

Ello encuentra sustento en el ámbito del derecho probatorio, pues si el acreedor señala que el deudor no ha satisfecho una obligación a su favor, concierne a este desplegar una actividad demostrativa dirigida a rebatir esa negación indefinida, ya que, si bien la regla general enseña que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, no lo es menos que “las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba” (art. 167, CGP).

Al punto, la jurisprudencia ha sostenido:

“El artículo 164 del Código General del Proceso dispone que ‘[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)’ y el 167 *ejusdem* advierte, en su inciso

² “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

primero, que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Ello se explica porque, en materia probatoria, es principio general que quien invoca un hecho respecto del cual aspira derivar consecuencias jurídicas debe acreditarlo, salvo algunas excepciones, por ejemplo, los hechos notorios, las afirmaciones y negaciones indefinidas (art. 167 *in fine*). El incumplimiento de ese estándar o regla de juicio acarrea, sin duda, consecuencias adversas a la parte que lo desatiende porque deja desabrigadas sus aspiraciones procesales” (CSJ. SC3678-2021).

4. A través del primero de los reparos concretos, aduce el recurrente que “existe incertidumbre sobre la fecha de creación del título valor” y, por contera, dubitación en torno a “si para aquella fecha quien firma presuntamente en calidad de representante legal [de la cooperativa demandada] efectivamente [lo] era”.

En ese orden, señala que para disipar el primero de tales interrogantes debe acudirse al inciso final del artículo 621 del Código de Comercio³, y en tal virtud, “tener como fecha de creación del título la fecha de entrega del tenedor originario al actual, la cual ocurrió el 5 de abril de 2016 según la escritura pública de venta de cartera; o en su defecto, la fecha de presentación de la demanda en donde se exhibió el título para su ejecución”.

De donde concluye que en ninguna de tales fechas el señor Alberto Pinzón García, suscriptor del título-valor, ejerció su representación legal, pues su gestión al frente de la compañía cesó en el año 2012.

Pues bien, lo primero que debe puntualizarse es que al invocar la excepción a que alude el numeral 3º del artículo 784 del Código de Comercio⁴, referente a la falta de representación o poder suficiente de quien suscribió el título-valor en su nombre, la ejecutada tenía la carga de demostrar que, para la fecha en que el señor Alberto Pinzón García firmó el pagaré presentado para recaudo, no tenía facultades para obligarla, por no ejercer su

³ Según el cual “[s]i no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

⁴ “Las de falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”.

representación legal o carecer de poder para suscribir el título-valor en su nombre.

No obstante, la demandada se quedó corta de cara a la prosperidad de la excepción propuesta, pues lo único que logró acreditar en el curso del proceso fue que el señor Alberto Pinzón García fungió como su representante legal desde el 7 de septiembre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2012⁵, pero no así si dicho atributo anduvo vigoroso para la fecha de suscripción del pagaré n.º B01638 o, en su defecto, para el día en que la Cooperativa de Transportadores La Nacional Ltda., en su condición de obligada cambiaria, hizo entrega del cartular a Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, tenedor originario.

Es que, dada la presunción que contempla el artículo 641 del estatuto mercantil⁶, para la bienandanza de la defensa planteada no bastaba acreditar el interregno en que el precitado ejerció las labores de administración de la compañía, sino si para la época de suscripción del aludido instrumento negociable o aquella en que se efectuó su entrega a la acreedora primigenia, todavía ejercía esa distinción, aspecto que al permanecer huérfano de prueba impide dar crédito a la manifestación enarbolada por la ejecutada.

No se olvide que, conforme al principio conocido como “*onus probandi*” a que alude el artículo 167 del CGP, por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

Al punto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que “al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se

⁵ Así lo mencionó el señor Carlos Andrés Díaz, actual representante legal de la sociedad.

⁶ Según la cual “[l]os representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administran”.

presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁷.

Ahora bien, para la Sala es claro que una cosa es la fecha de creación del título-valor y otra muy distinta aquella en que se produce su endoso, sin que puedan asimilarse o confundirse como se plantea en la apelación para tratar de sacar adelante la excepción propuesta.

Es que, si fechas de “creación” y “endoso” fueran dos situaciones análogas, como lo sugiere la recurrente, el legislador no se hubiera encargado de regularlas separadamente en los artículos 621 y 660 del Código de Comercio.

Y aunque nada se opone a que el mismo día que se crea el instrumento negociable se produzca su circulación, esa es una circunstancia que, por igual, carece de prueba. En verdad, ningún elemento de persuasión se allegó con miras a acreditar que instantes después de su elaboración, el título-valor fue negociado, lo que impide afirmar, como lo plantea la recurrente, que las fechas de creación y endoso sean las mismas.

Es más, la compañía apelante parte de la premisa según la cual la transferencia del título-valor ocurrió el 5 de abril de 2016, cuando se protocolizó la venta de la cartera de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, pero ninguna probanza aportó que diera cuenta de esa circunstancia, vale decir, de que la fecha del endoso coincide con aquella en que se elevó a escritura pública el negocio jurídico de venta de cartera.

En ese orden de exposición, como la hipótesis en que se soportó la excepción propuesta (que la fecha de creación del pagaré n.º B01638 es la misma en que se produjo la entrega del título por el tenedor originario al actual) no logró acreditarse en el curso del proceso, no puede menos que confirmarse el fallo de primera instancia en cuanto consideró infundada dicha alegación.

5. A través del segundo de los reparos propuestos, plantea la recurrente que el título-valor presentado con la demanda no fue debidamente endosado, pues no se cumplió la exigencia que para

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

tal efecto contempla el artículo 663 del estatuto mercantil, concerniente a acreditar la calidad de quien lo endosó como representante de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

Sin embargo, la validez del endoso que efectuó dicha persona jurídica a favor de la hoy ejecutante tampoco es aspecto que revista mayor controversia. Véase que la transmisión del cartular se realizó mediante la indicación (en el anverso del título) del nombre del endosante y del endosatario, seguido por la expresión “endoso en propiedad... , sin mi responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 657 del código de comercio” (fl. 1, vto., cdno 1) y de la entrega del título a la hoy demandante (así debe asumirse, pues fue la actora quien lo aportó a esta tramitación). Tales contingencias son suficientes para tener por satisfechas las formalidades que, para esos efectos, prevé el ordenamiento jurídico (específicamente los artículos 651 y 654 del Código de Comercio).

Sin que pueda perderse de vista que, contrario a lo que sostuvo la apelante, según el artículo 662, *ejusdem* “[e]l obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos”, en tanto debe limitarse a “identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos”.

Por lo tanto, el presente motivo de inconformidad, con el que la recurrente cuestiona la legitimidad de la firma del endosante, en verdad no está llamado a prosperar.

A estos mismos respectos, ha de tenerse en cuenta que el artículo 647 del Código de Comercio considera tenedor legítimo de un título valor a “quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Como viene de verse, el pagaré base de la ejecución fue librado a favor de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, quien lo endosó a la entidad ejecutante. Por consiguiente, y ante la falta de prueba en contrario, no queda camino distinto que concluir que la parte actora ostenta la condición de tenedora legítima del pagaré, pues se halla cobijada por la presunción de buena fe exenta de culpa que en su favor consagra el artículo 835, *ibídem*.

La reseñada presunción, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, implica que contra el tenedor legítimo del título valor “no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 *ídem*, **o sea las relativas a su posesión, a la emisión**

del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, **no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden”** (CSJ, sent. de junio 14 de 2000, exp. 5025)

Además, dada la presunción de autenticidad que rige en materia cambiaria (art. 244, CGP) si alguna duda subsistiera en punto a la autenticidad del endoso, la misma habría de absolverse en contra de la parte recurrente, pues al tenor del artículo 167, *ídem* a ella correspondía demostrar la veracidad del sustrato fáctico de sus defensas, sin que hubiere obrado en esa forma.

En verdad, si la ejecutada pretendía cuestionar, poner en entredicho, desconfiar, censurar o rechazar la autoría de quien endosó el pagaré n.º B01638, porque no le consta que fuere el representante legal o liquidador de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, así debió ponerlo de presente en la oportunidad que regula el artículo 272 del CGP, vale decir, en la contestación de la demanda, pero como así no obró, la alegación en tal sentido ciertamente luce inoportuna.

Al respecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que “... si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico”⁸.

Así las cosas, como la recurrente no desconoció en su momento la prueba aducida por su adversaria, en la forma dispuesta por la ley, la presunción legal de autenticidad permaneció incólume, sin que la Sala pueda desconocer a estas alturas la presunción de autenticidad que respalda el documento.

Así lo consagra en forma tajante el inciso 2º del artículo 272 del ordenamiento procesal civil, al preceptuar que “[n]o se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior”.

Por lo tanto, es claro que el motivo de disenso en estudio no puede salir airoso.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de noviembre de 2020 (SC4419-2020). Exp. 73001-31-03-004-2011-00313-01.M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sin perjuicio de lo expuesto, huelga precisar lo siguiente:

Aduce la recurrente que “la firma del supuesto endoso” no coincide con aquella que Guillermo Tomás Vallejo Franco, liquidador de Cóndor S.A., estampó en la escritura pública n.º 1369 de 5 de abril de 2016 “de venta de cartera”. Sin embargo, no puede perderse de vista que, de conformidad con la Resolución 022 de 5 de diciembre de 2013, expedida por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el señor Vallejo Franco fue antecedido por su homólogo Mauricio Castro Forero, a quien se le aceptó la renuncia a partir del 16 de diciembre de **2015**, tal como de igual forma da cuenta la Resolución 007 de 2015 expedida por esa misma entidad.

Lo que explica la disparidad de firmas a que alude la recurrente, sin que, por igual, hubiese acreditado, para el buen suceso de su alegación, que el endoso se efectuó en el interregno durante el cual el señor Vallejo Franco ostentó la administración de la compañía.

En conclusión, como los fundamentos de la censura no tienen la entidad suficiente para derruir lo decidido en primer grado, habrá de refrendarse la sentencia atacada, con la consecuente condena en costas al litigante vencido, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia de 9 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo de la Cooperativa de Transportadores La Nacional Ltda., las que serán liquidadas por la juez *a quo* (art. 366, CGP). El suscrito magistrado sustanciador fija la suma neta de \$2'000.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Sentencia en el proceso n.º 110013103029201800285 02
Clase: ejecutivo.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8f60585fdc3e870d16fdaa69de32e726037681e942ec1364f369e20e98e35a**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Revisión
Demandante : Luz Karina Puentes Ospina
Demandado : Jaime Giovanni Obregón Agudelo

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto de 6 de junio de 2022, so pena de dar por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal (Competencia Desleal) de Comunicación
Celular S.A. - Comcel S.A. contra Partners Colombia S.A.S.**

Rad. 01 2020 22558 03

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el Auto N°133189 que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 2 de noviembre de 2021, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Luego del trámite correspondiente, el funcionario de conocimiento en Auto N°15532 de 11 de febrero de 2021, decretó las siguientes cautelas:

“I. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. cesar la difusión, en cualquier medio, de información imprecisa e impertinente sobre “Claro”.

II. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. cesar el uso de la cuenta @clavostar de sus redes sociales siempre y cuando se trate de publicaciones encaminadas a desprestigiar a “Claro” contrariando los parámetros de conducta establecidos en la Ley 256 de 1996.”

2. Con respecto a lo anterior, en varios memoriales, la parte demandante aseguró el incumplimiento de lo ordenado, por cuanto no ha cesado la actividad de desprestigio, en la medida que la convocada conserva la cuenta “@clavostar” donde permanecen mensajes y declaraciones públicas que desacreditan a la demandante. En efecto,

continúa la utilización de algunos términos como *“mermelada”*, además de la publicación de un video en la plataforma YouTube el 19 de marzo de 2021, donde refiere que *“La demanda interpuesta por “Clavostar a ese nuevo operador que es Partners no sirvió”*. Por consiguiente, considera que se han perpetuado comportamientos que no solo atentan la sana competencia, sino que reflejan el incumplimiento de las cautelas ya ordenadas.

3. Al resolver, mediante el proveído apelado, la Superintendencia de Industria y Comercio negó las solicitudes de *“declaratoria de incumplimiento de las medidas cautelares impuestas”*, tras considerar que los argumentos del solicitante se refieren a acusaciones y hechos nuevos, sin que ello signifique que este escenario pueda usarse para ventilarlos indefinidamente, habida cuenta que son diferentes a los que en principio se plantearon y que significaron el decreto de las cautelas.

4. Inconforme el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Como fundamento de lo anterior, indicó que además que pidió un pronunciamiento sobre el incumplimiento de las medidas cautelares, también solicitó la *“complementación”* de las mismas, especialmente, en el sentido de *“impartir una orden adicional que buscara cesar cualquier uso de la expresión “Clavostar” en los mensajes, comunicaciones o publicaciones que Partners realizara en todas las redes sociales o plataformas digitales,…”*.

Agregó que debido a que la orden impartida en el auto que decretó las cautelas el 11 de febrero de 2021 fue *“abstracta y general sin limitarlas a la prohibición de un acto en específico”*, la demandada continúa realizando actos de descrédito *“por medio de información falsa, imprecisa e impertinente con el fin concurrencial de crear desconfianza en los servicios de Claro en sus clientes para menoscabar de manera desleal su participación en el mercado.”*; afirmó, además, que el deber judicial no puede limitarse únicamente a su decreto, sino que debe *“propender sobre el cumplimiento de las mismas, por tal razón es que el Despacho tiene la obligación de supervisar si la orden dada a Partners está siendo cumplida*

y de notar su incumplimiento, tomar las medidas que le otorga la ley para corregir esta situación.”

II. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, es preciso advertir que a través de providencia de 10 de mayo de 2022, este Tribunal confirmó las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la única modificación del incremento en el monto de la caución.

2. Para resolver sobre las inconformidades ahora expuestas por el recurrente, en primer lugar, es preciso recordar que las cautelas en este tipo de asuntos van encaminadas a procurar la suspensión de actos que afectan la sana competencia, como la explotación de la reputación ajena, actos de engaño, descrédito, difamación, comparación e imitación, entre otros, todos dirigidos a desviar la clientela en un determinado sector de la economía, teniendo como propósito esencial la protección del derecho sustancial y la garantía de la efectividad de la sentencia, eventualmente, estimatoria de las pretensiones. Sobre su importancia, la jurisprudencia ha dicho que:

“Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo.”¹

Y la doctrina, que:

“Las mismas son rogadas y accesorias, por ende la petición ha de ser formulada al juez para que las conceda, previo estudio de los requisitos fácticos y jurídicos, corriendo ellas cuando prosperen la suerte del proceso. Es por lo anterior, que las medidas cautelares innominadas o genéricas contienen las precitadas características, en ellas impera por encima de las medidas cautelares nominadas el acontecer dispositivo de parte, ya que está en el sujeto procesal proponente el acoplar los hechos a los mecanismos procesales que posibiliten su decreto y que sean lo suficientemente

¹ Corte Constitucional Sentencia C-039 de 2004

razonados y razonables, en pro de una estimación favorable por vía judicial.”²

Debido a lo anterior, y a que las cautelas se decretan en contra de un extremo que no ha sido vencido en juicio, es que el juez de conocimiento, como ya se ha dicho, debe actuar con sumo cuidado a la hora de acceder a su decreto, es decir, debe realizar una exhaustiva y adecuada valoración de la viabilidad, legitimación, apreciación del interés y apariencia de buen derecho.

Lo expuesto significa entonces, que así como resulta necesario cumplir con los anteriores requisitos para acceder al decreto de las medidas cautelares, no es diferente en el caso que se procure la declaratoria de su incumplimiento, como aquí lo pretende el recurrente, puesto que es fundamental que ese desacato esté suficientemente probado, es decir, deben existir elementos que ofrezcan una verdadera certeza de que la orden así impartida no se está cumpliendo por parte de la responsable de hacerlo.

3. Sentadas las anteriores premisas, el Despacho advierte que la solicitud de la demandante se respalda en las siguientes manifestaciones; primero, en memorial de 8 de marzo de 2021 dijo que se conservó la cuenta “@clavostar” para desprestigiarla, pues allí se conservan mensajes referidos a publicaciones que apuntan a que la demandante hace parte de operadores que protegen algo que “*alcanza para todos*”, refiriéndose a la mermelada.

Luego, el 23 de marzo de 2021 se refirió a la publicación de un video en la plataforma You Tube denominado “*Clavostar I WOM COLOMBIA*” donde hace referencia a la “*fiesta*” en la que venía participando Clavostar y que se acabó con la llegada de Partners Colombia; que por ello, dejaría de cometer actos abusivos en el mercado y que la demanda a ese nuevo operador “*no sirvió*”. También pidió que es necesario que se adicione la providencia que decretó las medidas, en el sentido de “*ORDENAR a*

² CABRERA R.,D. (2014). *Estudio a las medidas cautelares innominada, en vigencia del Código General del Proceso. Pág.26*

Partners Telecom Colombia S.A.S. cesar el uso de la expresión “Clavostar” en los mensajes, comunicaciones o publicaciones que realice en todas las redes sociales o plataformas digitales en las que se publique contenido para Colombia que se refieran directa o indirectamente a la existencia de una “mafia”, “mermelada”, “fiesta” atribuible a su representada o a la supuesta comisión de “abusos” por parte de Comcel en Colombia”.

Finalmente, el 8 de julio de 2021 agregó “nuevos elementos de juicio” respecto del incumplimiento y para ello contó sobre una publicación en instagram desde la cuenta del representante legal de la convocada, donde éste habla de la portabilidad de una usuaria de “Clavostar” al operador WOM; se refiere a un “lado oscuro” y que “cualquier parecido con la realidad es pura coincidencia”. Por último, señaló la entrevista que el último otorgó a la revista Semana, donde indicó que la actitud de Claro es la “del niño que hace bullying en el colegio, en donde lo que busca es prevenir o retrasar el ingreso de un nuevo operador al país...”

4. Por su parte, la convocada refirió, en escrito de 2 de marzo de 2021, que cumplió a cabalidad con la orden, y para ello aportó una certificación expedida por la representante legal, a cuyo tenor:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el auto 15532 del 11 de febrero de 2021 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptó medidas necesarias para que:

1. –No se difunda, en cualquier medio, de información imprecisa e impertinente sobre “Claro”.

2. –El uso de la cuenta @clavostar no sea ara efectuar publicaciones encaminadas a desprestigiar a “Claro” contrariando los parámetros de conducta establecidos en la Ley 256 de 1996.”

De igual manera, también se aportó una comunicación de la “especialista de contenido digital” el 8 de marzo de 2021, dirigida a la representante legal, donde le informó que: “Según lo hablado y revisando de nuevo las redes de clavostar encontramos un solo contenido con las expresiones “mermelada” o “mafia”, que codificando el levantamiento por error humano no lo tuvimos en cuenta, pero que ya fue eliminado el mismo Viernes que fuimos avisados.”

5. En tal sentido, ha de verse que las acusaciones de la compañía demandante no demuestran el incumplimiento de esas medidas cautelares en la forma que fueron decretadas “cesar el uso de la cuenta @clavostar de sus redes sociales siempre y cuando se trate de publicaciones encaminadas a desprestigiar a “Claro””.

Y es que sobre la cuenta a la que se refiere el recurrente, en el auto que resolvió confirmar las cautelares así decretadas, se dijo que: *“En tal sentido ha de verse, además, que las pretensiones de la demanda están fundamentadas en que a través de comentarios que ocasionan descrédito, conductas maliciosas e información falsa y malintencionada, se ha procurado desviar a los clientes para portarse al nuevo operador; conductas desplegadas a través de las redes sociales de la misma cuenta de Clavostar, afirmaciones que, a juicio de este Despacho, resultarían contrarias a las sanas costumbres mercantiles, puesto que si bien el registro de esa marca aún se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cierto es que los comentarios que hace la propia demandada, frente a otros anuncios de Claro, se encuentran revestidos de un doble sentido cuyo interés no podría interpretarse de otro modo como que sólo están dirigidos en desacreditar al competidor, al punto que los mismos consumidores se han percatado de la situación,...” (se subraya)*

Por otro lado, y en el entendido que la solicitud de incumplimiento llevaba inmersa una petición de adición o complementación, en el sentido de “ORDENAR a Partners Telecom Colombia S.A.S. cesar el uso de la expresión “Clavostar” en los mensajes, comunicaciones o publicaciones que realice en todas las redes sociales o plataformas digitales...,” porque la orden fue general y abstracta, al respecto, se le pone de presente al recurrente que, si esa petición no fue atendida por el funcionario de la primera instancia, era su deber pedir la adición del auto, en los términos del artículo 287 del C.G.P., y, una vez obtenido el pronunciamiento de lo omitido, cuestionar lo resuelto mediante el recurso de apelación, en razón a que la función del juez de la segunda instancia es la de verificar el aserto o no de los argumentos que contienen la decisión, más no sobre omisiones.

Con todo, reitera el Despacho, la prohibición del uso de la expresión “Clavostar”, en este asunto, como medida cautelar que es, quedó limitada al desprestigio de la demandante, por ello, ordenar cesar su uso en los contextos que pretende la recurrente tendrá que ser una medida de carácter definitiva, si el asunto termina con sentencia favorable a sus intereses.

6. Por consiguiente, las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la decisión que adoptó la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto N°133189 que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 2 de noviembre de 2021, dentro de este asunto.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55aae64e6d9338fb2300529b79df651b8fd82dafdc123472853ee081e402e**

Documento generado en 11/08/2022 11:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-002-2018-00150-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **GRUPO U&U S.A.S.**
DEMANDADO : **MARTHA CECILIA CIFUENTES**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que los extremos apelantes no sustentaron la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 9 de junio del año en curso, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO los recursos de apelación interpuestos por las partes apelantes, frente a la sentencia dictada el día 9 de junio del año en curso, por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf071f8f2eb80fc8c41e186ff8f32bb5ca3da51248cc708f1451996c7ee3d6cf**

Documento generado en 10/08/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**
EXTRAPROCESALES de TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y
CONTROL SA contra TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION Y
OTROS

Radicación n.º **11001319900220216213501**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho se abstendrá de resolver la petición de aclaración de la parte pasiva y adoptará las medidas de saneamiento pertinentes para subsanar las irregularidades ocurridas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL SA solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, que decretara medidas cautelares extraprocesales contra TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION, SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED, MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA. y COLOMBIANA DE COMERCIO SA y/o ALKOSTO SA.

2. En efecto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió los autos n.º 108522 del 8 de septiembre de 2021 y 123140 del 11 de octubre de esa anualidad, por medio de los cuales aceptó la caución prestada por el solicitante y decretó medidas preventivas en contra del extremo pasivo.

3. SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED, MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA. y COLOMBIANA DE COMERCIO SA y/o ALKOSTO SA interpusieron los recursos ordinarios contra las decisiones anteriores, los cuales fueron resueltos por el *a quo* mediante providencia n.º 986 del 12 de enero de 2022, en la que se revocaron las determinaciones censuradas y se ordenó el levantamiento de las cautelas.

4. Inconforme con la última decisión, TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL SA interpuso el recurso de apelación.

5. A su turno, el extremo pasivo solicitó la aclaración y adición del auto n.º 986 del 12 de enero de 2022, con la finalidad de que la solicitante fuera condenada al pago de perjuicios por las medidas cautelares, se autorizara hacer efectiva la póliza de caución judicial y se levantara la contracautela –póliza de seguro–.

6. En proveído n.º 31034 del 11 de marzo de 2022, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el recurso de apelación propuesto por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL SA y ordenó la remisión a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a pesar de que todavía no se había surtido el trámite relativo a las solicitudes de aclaración y adición ni notificado la decisión respectiva.

7. Ahora bien, en la providencia n.º 31134 del 11 de marzo de 2022, el juzgador de primer grado negó las peticiones de aclaración y adición presentada por la parte pasiva. Frente a ello, la parte pasiva formuló el

recurso de apelación contra ese proveído, así como contra el auto n.º 986 del pasado 12 de enero.

8. Por medio de auto n.º 53993 del 4 de mayo hogaño, el *a quo* concedió la impugnación vertical de los demandados y dispuso nuevamente el envío del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

9. En efecto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del oficio n.º 1003 – 335 de 2022, remitió el plenario a esta Colegiatura el 18 de mayo de este año, incurriendo en el equívoco de enviarlo a través de dos mensajes de correo electrónico de esa data.

10. Ahora bien, según los informes secretariales rendidos, *“luego de ser verificados los correos de Reparto se evidencia que el pasado 21 de abril de 2022 la Superintendencia de Industria y Comercio remitió el expediente 2021-262135 con oficio 1003-260 de 2022 a fin de resolver la apelación de “AUTO No. 986 del 12 de enero de 2022, por el cual se revocaron los Autos Nos. 108522 y 123140 de 2021”, el cual fue repartido el 22 de abril de 2022 y radicado con el número 11001.31.99.001.2021.62135.01 correspondiendo a la magistrada **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, resolviéndose la alzada mediante providencia fechada el 19 de mayo de 2022”* (resaltado en texto original).

Adicionalmente, se expresó que *“el 18 de mayo de 2022 la misma autoridad jurisdiccional remitió el expediente 2021-262135 con oficio 1003-335 de 2022 a fin de resolver la apelación de “AUTO No. 986 del 12 de enero de 2022 y Auto No. 31134, por el cual se revocaron los Autos Nos. 108522 y 123140 de 2021, los cuales resolvieron una solicitud cautelar, fijaron caución y decretaron medidas cautelares, el Auto No. 31134, a su turno, resolvió una solicitud de aclaración y adición del Auto No. 986”, el cual fue repartido el 22 de abril de 2022 y radicado con el número 11001.31.99.002.2021.62135.01 correspondiendo a la magistrada LIANA AIDA LIZARAZO VACA”* (resaltado en texto original).

Finalmente, el Secretario por el Secretario Óscar Fernando Celis Ferreira concluyó que se había “cometi[do] un error por la servidora encargada de esta labor durante la radicación al indicarse como código de despacho remitente 002 el cual corresponde a la Superintendencia de Sociedades, y no, el 001 que corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo por el cual el sistema no reconoció que ese proceso ya se encontraba radicado, repartido y asignado a la magistrada MÁRQUEZ BULLA”.

11. A raíz del desconocimiento de la situación descrita en el numeral precedente, este Despacho profirió auto el 2 de agosto de 2022 en la radicación n.º 11001319900220216213501, en el que se resolvió (i) declarar inadmisibile el recurso de apelación en lo referente al levantamiento de la caución prestada por COLOMBIANA DE COMERCIO SA y (ii) confirmar en lo restante la providencia apelada.

12. La parte pasiva solicitó, el pasado 8 de agosto, que se aclarara la providencia anterior, para lo cual reseñó que primigeniamente la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla ya había emitido una decisión judicial en este litigio, por lo que existía un doble pronunciamiento que violaba la seguridad jurídica y el debido proceso de las partes.

CONSIDERACIONES:

1. Con fundamento en la revisión minuciosa de lo actuado en este asunto, descrita en el acápite precedente, se advierte que existen irregularidades que impiden que este Despacho siga conociéndolo como superior funcional de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De manera que, de acuerdo con el artículo 132 del Código General del Proceso, es necesario adoptar las medidas pertinentes para remediar aquella situación. Respecto a esa figura, es relevante señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que “e/

control de legalidad es una figura de naturaleza procesal, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio” (AC1752-2021).

2. Ahora bien, tal como se expuso en los antecedentes de esta providencia, la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla fue la funcionaria judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a quien se repartió y asignó el 22 de abril de 2022 el primer recurso de apelación que arribó procedente de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto correspondiente a la solicitud de medidas cautelares extraprocesales, promovida por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL SA contra TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION, SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED, MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA. y COLOMBIANA DE COMERCIO SA y/o ALKOSTO SA.

Por consiguiente, es ostensible que la Secretaría de esta Corporación debió asignar a aquella funcionaria judicial el segundo medio de impugnación vertical que llegó el 18 de mayo de 2022 en aquel asunto, puesto que, al tenor del inciso primero del artículo 10 del Acuerdo n.º PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, el *“magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan”*.

3. En consecuencia, con la finalidad de corregir los yerros descritos en los informes secretariales, este Despacho dejará sin valor ni efecto el auto el 2 de agosto de 2022, emitido en la radicación n.º 11001319900220216213501, en el cual se dispuso (a) declarar inadmisibile el recurso de apelación en lo referente al levantamiento de la caución prestada por COLOMBIANA DE COMERCIO SA y (b) confirmar en lo restante la providencia apelada; puesto que, se itera, es la

Magistrada Clara Inés Márquez Bulla quien funge en este proceso como superior funcional de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De igual forma, se dispondrá que remitan las presentes diligencias a Secretaría para que se efectúe, en debida forma, su reparto, de conformidad con inciso primero del artículo 10 del Acuerdo n.º PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, dejando las correspondientes anotaciones en el sistema informático del siglo XXI de la Rama Judicial.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto el 2 de agosto de 2022 proferido por este Despacho en la radicación n.º 11001319900220216213501.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a Secretaría para que se efectúe, en debida forma, su reparto, de conformidad con el inciso primero del artículo 10 del Acuerdo n.º PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, dejando las correspondientes anotaciones en el sistema informático del siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fee5d6943ad9e4e8481c700ff9a72b1ffe29c6b2fa9c8786bb391116c108d**

Documento generado en 11/08/2022 12:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 003 2019 00611 01
Demandante: Nayades Ester Romano Díaz
Demandado: José Deiver Castellanos Zabaleta y otra

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a la recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e41b3efc472fa320a37458f8d639e50a2eb611b3866a5cba17f26ef631de8ca**

Documento generado en 11/08/2022 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013199 003 2021 01996 02

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 14 de febrero de 2022¹, proferida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Expediente digital, archivo pdf “156SENTENCIAESCRITAACCEDE”.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98be8df33d095a8475c7bef90e2475c08ec7392a40e97daa
b58a2b97e48c4a6a**

Documento generado en 31/05/2022 06:38:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3199 003 2021 02621 01
Demandante: Hiperquímicos S.A.S. y otro
Demandado: Bancolombia

El numeral 2º del artículo 33 del Código General del Proceso señala que *“los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”*.

De lo anterior, se colige que, cuando una autoridad administrativa profiere una providencia en primera instancia en virtud de funciones jurisdiccionales, la apelación de ésta corresponde resolverla al superior funcional del juez que desplazó.

En este orden, al haberse fijado las pretensiones como de menor cuantía en la acción de protección al consumidor financiero de la referencia, según se colige de la lectura del auto calendarado 9 de julio de 2021, a quien compete resolver sobre la viabilidad de la admisión del recurso vertical es al Juez Civil del Circuito, como quiera que la autoridad administrativa desplazó en sus funciones jurisdiccionales al juez municipal (art. 18 ib.).

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

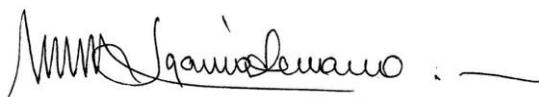
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el factor funcional, para el conocimiento en segunda instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, autoridad que deberá asumir el trámite de la segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5303021180f11b78911e97fec74761aab0a7d33789e04f0c957b03c965d93c77

Documento generado en 11/08/2022 01:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO VERBAL (ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO)
PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA DE LA CANDELARIA
BAUTISTA DAZA CONTRA EL SEÑOR EULOGIO PINILLA RAMÍREZ Y
OTRA. Rad. 006 2019 00816 01**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 30 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, la demandante acudió a la jurisdicción con el propósito de que, a partir de su reconocimiento como poseedora por lapso superior a un año al momento del despojo, se ordene a los demandados o a cualquier otra persona que derive sus derechos de

ellos, restituirle tal condición respecto del inmueble ubicado en la Calle 69 A No. 90-49 barrio La Florida en esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-306656; y se les condene a pagar por concepto de indemnización por perjuicios el valor de los frutos civiles respecto del inmueble objeto de restitución, los que estimó a la presentación de la demanda en \$127´169.495,04 desde el 7 de agosto de 2018 (momento de la “usurpación”), pretensiones que acogió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 6 de julio de 2021.

2. En virtud del recurso de apelación que contra la anterior determinación interpuso la parte demandada, este Tribunal a través de providencia de 30 de junio de 2022 la revocó, tras declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y denegar las pretensiones de la demanda, decisión contra la que el extremo actor interpuso el recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver sobre su concesión, resulta importante destacar que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador previó la procedencia del citado recurso extraordinario únicamente frente a las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran “*las dictadas en toda clase de procesos declarativos*”, siempre y “*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)*”, para lo cual deberá acudir a los elementos de juicio que obren en el expediente, conforme lo dispone el artículo 339 *ibídem*.

2. En cuanto al primero de los presupuestos en cita, se tiene que el presente asunto se promovió en vigencia del Código General del Proceso, por virtud del cual se siguió por la cuerda del trámite verbal; luego, ubicado dentro de los procesos declarativos, se encuentra superado el aspecto regulado en el artículo 334 de dicho estatuto adjetivo.

3. Sin embargo, no ocurre lo propio frente a la cuantía del interés, si en cuenta se tiene que lo que se pretende en este asunto es la restitución de la posesión del aludido inmueble y el pago de los frutos civiles a título de indemnización de perjuicios, estos últimos, tasados desde el momento de la usurpación de la posesión -el 7 de agosto de 2018 y hasta la presentación de la demanda- en la suma de \$127'169.495,04, junto con los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad.

No está en discusión que con la demanda se allegaron, entre otros documentos, un contrato de promesa de compraventa del 10 de marzo de 2007 donde se pactó el precio de \$228'300.000 por el predio y el comprobante de pago de impuesto predial correspondiente al año 2019 cuyo avalúo catastral asciende a \$1.461'536.000 (Cfr. fl. 53 archivo 01Cuaderno01.pdf contenido en la carpeta Cuaderno01 del expediente digital); que con la contestación del libelo introductorio se arrimaron las copias de las escrituras públicas Nos. 1376 y 768 ambas de 2017, en las que se evidencia el precio de \$122'642.000 y \$130'000.000 (Cfr. fls. 98-118 y 120-156 ib.) respectivamente; y que junto con el escrito con el que el apoderado de la demandante interpuso el recurso de casación aportó

el comprobante de pago del impuesto predial del año 2022, en el que se le asigna un avalúo catastral al predio por valor de \$1.689.606.000.

Sin embargo, se observa que, para efectos de la concesión del recurso, el último de los reseñados documentos no resulta suficiente para establecer el menoscabo que la sentencia de segunda instancia le ocasiona a la recurrente, si en cuenta se tiene que acá no se discute el derecho de propiedad sobre el inmueble, sino el de posesión, con ocasión a la presunta “*usurpación*” en que, según se afirma en la demanda, incurrieron los convocados desde el mes de agosto del año 2018.

Lo anterior, atendiendo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: “*memórese lo prescrito por el citado artículo 338 ibidem, en el sentido que el interés para recurrir debe ser cuantificado conforme al «valor actual de la resolución desfavorable», aspecto este extrañado en la providencia, en la medida en que el Tribunal no expresó la razón por la que consideró que el precio catastral de uno de los inmuebles, respecto de los cuales se alegó el despojo, establecía el agravio, el cual se traduce en el valor de la posesión controvertida, lo que condujo a equiparar dos conceptos jurídicos que el ordenamiento legal ha diferenciado con claridad –el dominio y la posesión*”¹.

Oportunidad en la que refirió, seguido, que: “*En un caso análogo al de ahora, esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse, donde dijo:...[S]e echa de menos que el perito explicara por qué el valor del inmueble puede equipararse al de la posesión controvertida en el proceso, dado que nuestra regulación claramente diferencia el dominio y la*

¹ AC3576-2018 Radicación n.º 13001-31-03-006-2012-00118-01Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

detentación con ánimo de señor y dueño. Esta idea se refuerza si se considera que las pretensiones de la causa no cuestionaron la titularidad de la propiedad de los demandados, quienes conservaban todas las acciones pertinentes para reclamar su derecho real (AC7246-2016, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01).

De acuerdo con lo anterior, es claro que no es posible equiparar el valor catastral del inmueble al del agravio, para el caso, de la posesión, menos, con asidero en un avalúo catastral (del año 2022), del que no se desprende la equivalencia o aproximación al valor del derecho de posesión que la actora busca proteger por vía de la acción instaurada; y no es posible retrotraer la actuación desplegada por el extremo ahora recurrente con asidero en la aportación de la mentada documental, para concederle una nueva oportunidad de allegar un dictamen pericial con el que determine dicho interés, en tanto que se abstuvo de proceder en tal sentido, pese a tener esa facultad según lo previsto en la ley adjetivo civil.

Lo anterior, en razón a que según lo dispone el artículo 339 *ibídem* “*Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente **podrá** aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”; no obstante, la acá recurrente no hizo uso de la potestad de allegar un dictamen con el que se esclareciera la aproximación o valor eventual del derecho de posesión que busca amparar.

De acuerdo con lo previsto en la norma precitada, es posible entonces proferir decisión sobre la concesión del recurso extraordinario

con los elementos de juicio obrantes en el expediente, de acuerdo con los cuales el monto del interés desfavorable a la recurrente asciende solamente al valor de los frutos civiles que se revocaron en esta instancia (\$256'000.000), *quantum* que es insuficiente para abrir paso a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que resulta notoriamente inferior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, equivalentes a\$1.000'000.000².

4. Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos esbozados líneas atrás, se torna imperativo denegar la concesión del recurso de casación.

Coherente con lo anterior se denegará el recurso de casación.

RESUELVE

DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 30 de junio de 2022, dentro del asunto del epígrafe.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

² El valor del salario mínimo para el año 2022 es de \$1'000.000. Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3c3a2c4373b8d6765957860be92f45ef9016f3cd2d4ea1d9d4f9e86e98bde3**

Documento generado en 11/08/2022 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA –ANI- contra GONZALO RIAÑO VARGAS y BANCO
DAVIVIENDA S.A. Exp. 008-2019-00349-01*

Se NIEGAN las solicitudes de aclaración y complementación elevadas por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 27 de julio del año en curso, mediante el cual se dispuso el decreto de una prueba de oficio.

Lo anterior, toda vez que la citada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda en su parte resolutive (art. 285 del C.G.P), único supuesto en el que resulta procedente el mecanismo invocado. Por el contrario, lo que se advierte es una disconformidad de la demandada con la decisión adoptada, evento que no tiene lugar en este asunto, pues como se sabe “Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso (...)” (art. 169, ib).

*Así mismo, es patente la inviabilidad de la adición peticionada, en lo que atañe a que la experticia deberá incluir “**la compensación que se en cuenta (sic) debidamente sustentada y referenciada en el artículo 21 de la resolución 620 de 2008**”, habida cuenta que en la providencia objeto de complementación se señaló expresamente que el dictamen consignará todos los aspectos regulados por el Decreto 1420 de 1998, en lo pertinente la Resolución No. 620 del 2008.*

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes el oficio 2609DTCOR-2022-0017673 allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en atención al contenido del mismo, se requiere a las partes, en especial a la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que con el fin de adelantar la elaboración del dictamen:

1.- Alleguen en el término de cinco (5) días la documentación actualizada y pedida por el IGAC en el aludido oficio, así como en el formulario, para el avalúo y el cálculo de daño emergente y lucro cesante.

2.- Informen quien será el responsable del acompañamiento a la visita al predio, junto con dato del contacto actualizado y efectivo.

3.- Aporten datos y documentación para el pago de los honorarios.

Por la Secretaría de la Corporación comuníquese lo aquí decidido a las partes.

Una vez se tenga la documental solicitada y demás datos, así como la constancia de consignación realizada al IGAC, en los términos por ellos solicitados, se procederá a remitir lo pertinente a dicho perito para iniciar la elaboración de la experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: Respuesta EXPROPIACION
Radicado: 11001310300820200034901.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/08/2022 4:57 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: monteria <monteria@igac.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 4:51 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta EXPROPIACION Radicado: 11001310300820200034901.

Atentamente,

Ruth Patricia Martínez González
Secretaría Dirección Territorial Córdoba
Carrera 2 No 22-05 Montería, Córdoba
E-mail: monteria@igac.gov.co
www.igac.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2609DTCOR-2022-0017789-EE-001
No. Caso: 425759
Fecha: 03-08-2022 15:41:06
TRD:
Rad. Padre: 2609DTCOR-2022-0017673-ER-000

Señor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL SECRETARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL SECRETARIA
Secretario Judicial
Av la esperanza cl 24 53 28 of 306 tor c
Bogotá, d.c., Bogotá d.c., Colombia

Asunto: EXPROPIACION
Radicado: 11001310300820200034901.

Cordial saludo.

En atención a la comunicación remitida por parte de ese Despacho en oficio No. 3184 de fecha 28 de julio de 2022, recibido por este Instituto el día 3 de agosto de 2022 y radicado con el número 2609DTCOR-2022-0017673-ER-000 nos permitimos manifestar la voluntad y capacidad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para realizar el avalúo comercial que su despacho ha requerido, en este caso el correspondiente al predio con referencia catastral 23-001-00-02-00-00-0037-0076-0-00-00-0000 de Montería (Córdoba), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-91879.

Ahora bien y luego de conocer el contenido del oficio allegado, se considera apropiado realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es importante recordar que el término para la práctica de los avalúos comerciales se encuentra dispuesto en el artículo 2.2.2.3.12 parágrafo 2° del decreto 1170 de 2015 que al tenor reza:

... “El plazo para la realización de los avalúos objeto del presente Decreto es máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las excepciones legales, los cuales se contarán a partir del día siguiente al recibo de la solicitud con toda la información y documentos establecidos en el presente Artículo” ...

De acuerdo a lo señalado en este marco, debemos precisar que dentro del término anteriormente indicado se realizan las siguientes actividades:

- Verificación de documentos
- Visita al sitio
- Estudio de mercado
- Proyección del informe de avalúo



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



- Control de calidad por parte del GIT de Avalúos sede Central del IGAC
- Aprobación por parte del GIT de Avalúos sede Central del IGAC
- Entrega al solicitante por parte del GIT de Avalúos Sede Central del IGAC.

El avalúo se realizará conforme a las normas, procedimientos y metodologías vigentes. Para el caso que nos ocupa nos ceñiremos al marco jurídico que soporte la solicitud conforme a la indicación que ese despacho haga en el formato adjunto, y la metodología contemplada en la resolución 620 de 2008. El resultado se entregará en un cuadernillo de alto contenido técnico, seguro y confiable con la información descrita en capítulos, así:

- **INFORMACIÓN BÁSICA**, que describe las generalidades como son solicitante, tipo de inmueble, tipo de avalúo, ubicación del predio (departamento, municipio, vereda, sector) marco jurídico que soporta el avalúo, destinación actual del predio.
- **INFORMACIÓN CATASTRAL**, que relaciona el área del predio, número predial o cédula catastral completa, zonas físicas y económicas con indicación de áreas parciales para cada zona y avalúo catastral vigente.
- **DOCUMENTACIÓN SUMINISTRADA**: escrituras, folios de matrícula, certificado catastral, certificación de norma de uso de acuerdo con lo establecido en el POT, planos.
- **INFORMACIÓN JURÍDICA**: propietario, título de adquisición, matrícula inmobiliaria.
- **DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR**: delimitación, actividad predominante, estratificación socioeconómica, vías de acceso e influencia del sector, perspectivas de valorización.
- **REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA**: para predios rurales los usos establecidos por el POT o por la norma vigente en el municipio.
- **DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE**: características generales del terreno, ubicación, áreas, linderos y dimensiones, topografía y relieve, forma geométrica, vías, clasificación, estado, servicios públicos.
- **CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN**: tipo de construcción, características constructivas, estado de conservación, distribución, áreas, servicios públicos.
- **MÉTODO DEL AVALÚO**: conforme a los métodos contemplados en la resolución 620 de 2008.
- **ANÁLISIS DE ANTECEDENTES**
- **CONSIDERACIONES GENERALES**
- **INVESTIGACIÓN ECONÓMICA**
- **RESULTADO DEL AVALÚO**
- **ANEXOS GRÁFICO Y FOTOGRÁFICO**

De acuerdo con la información suministrada, la prestación del servicio se podrá realizar previa consignación de los costos aproximados, los cuales ascienden a la suma de DOS MILLONES



OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.859.313) incluido IVA.

Si ustedes están de acuerdo y aceptan el valor indicado en acápite anterior y desean la prestación del servicio, pueden adelantar el pago de los honorarios mediante orden de consignación, la cual se podrá expedir aportando los siguientes documentos:

- Rut actualizado
- Copia cédula (para persona natural)
- Copia cámara de comercio (para persona jurídica)
- Indicar número de teléfono de contacto, dirección y correo electrónico

Este valor se tomará como anticipo y se hará el cálculo de la diferencia teniendo en cuenta las tarifas vigentes en el INSTITUTO a la fecha de entrega del resultado, en caso de que exista diferencia se informará si hay un excedente o un saldo pendiente de pago.

Para la realización del avalúo, es necesario el suministro de la siguiente información contenida en el artículo 2.2.2.3.12 del decreto 1170 de 2015 que establece:

La solicitud de realización de los avalúos de que trata el presente decreto deberá presentarse por la entidad interesada en forma escrita, firmada por el representante legal o su delegado legalmente autorizado, señalando el motivo del avalúo y entregado a la entidad encargada los siguientes documentos:

1. *Identificación del inmueble o inmuebles, por su dirección y descripción de linderos.*
2. *Copia de la cédula catastral, siempre que exista.*
3. *Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del avalúo, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.*
4. *Copia del plano del predio o predios, con indicación de las áreas del terreno, de las construcciones o mejoras del inmueble motivo de avalúo, según el caso.*
5. *Copia de la escritura del régimen de propiedad horizontal, condominio o parcelación cuando fuere del caso.*
6. *Copia de la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito, en la parte que haga relación con el inmueble objeto del avalúo. Se entiende por reglamentación urbanística vigente aquella expedida por autoridad competente y debidamente publicada en la gaceta que para el efecto tenga la administración municipal o distrital.*
7. *Para el caso del avalúo previsto en el artículo 37 de la Ley 9º de 1989, deberá informarse el lapso de tiempo durante el cual se imposibilite la utilización total o parcial del inmueble como consecuencia de la afectación.*



Parágrafo 1º. Cuando se trate del avalúo de una parte de un inmueble, además de los documentos e información señalados en este artículo para el inmueble de mayor extensión, se deberá adjuntar el plano de la parte objeto del avalúo, con indicación de sus linderos, rumbos y distancias.

Adicional a ello se solicita:

- Dato de contacto actualizado y efectivo para el acompañamiento en la visita al predio.
- Marco Jurídico, Formato de FO-GCT-PC09-10 Solicitud de avalúo diligenciado (se adjunta).

Para cualquier información adicional, por favor comunicarse al correo electrónico monteria@igac.gov.co

Atentamente,

CARMEN CECILIA COGOLLO ALTAMIRANDA
DIRECTOR TERRITORIAL
Dirección Territorial Córdoba

Anexo:
Copia:
Elaboró: MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA - TECNICO ADMINISTRATIVO
Proyectó: MIGUEL MARIANO ZAPA ESPITIA - TECNICO ADMINISTRATIVO
Revisó:
Radicados:
Adjuntos: fo-gct-pc09-10_solicitud_de_avaluo (1).xls(1)
Informados:



SOLICITUD DE AVALÚO

GESTIÓN CATASTRAL

FECHA

AAAA

MES

DD

ENTIDAD O NOMBRE DEL SOLICITANTE _____ NIT o C.C. _____

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE _____

MUNICIPIO _____ DEPARTAMENTO _____

MARCO JURÍDICO

Marque con una X la casilla correspondiente (sólo una)

<input type="checkbox"/>	Ocupación temporal por obra pública - Decreto 222/1983, art. 109	<input type="checkbox"/>	Enajenación forzosa en pública subasta - Ley 388/1997, art. 56
<input type="checkbox"/>	Adquisición de inmuebles e Imposición de Servidumbre - Decreto 222/1983, art. 110	<input type="checkbox"/>	Enajenación Voluntaria - Ley 388/1997, art. 61 y 67
<input type="checkbox"/>	Determinación del carácter de Vivienda de Interés Social Ley 9ª. De 1989	<input type="checkbox"/>	Comisión Tripartita. - Ley 56/1981
<input type="checkbox"/>	Determinación del monto de la compensación en tratamiento de conservación. Decreto 151/1998;art.11	<input type="checkbox"/>	Valoración de inmuebles beneficiarios del efecto de plusvalía. Ley 388/1997, arts. 75 – 76 – 77
<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles en cumplimiento de la Ley 550/1999 (Ley de Intervención Económica) art.60	<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles de particulares con fines privados – Decreto 208 de 2004, art. 27, numeral 2
<input type="checkbox"/>	Beneficio del subsidio en especie para habilitación legal de títulos- D 2056/95	<input type="checkbox"/>	Avalúo de Bienes Inmuebles - Decreto 2150/1995
<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles en cumplimiento del Decreto 540/1998, art.3	<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles para efectos de la Ley 1150/2007 o Enajenación voluntaria en el marco del Decreto 1510 de 2013 compilado por el Decreto 1082 / 2015
<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles en cumplimiento de la Ley 546 /1999 (Ley de vivienda) art. 50	<input type="checkbox"/>	Avalúo servidumbres petroleras. Ley 1274 de 2009
<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles para efectos contables – Régimen de Contabilidad pública	<input type="checkbox"/>	Avalúo de inmuebles para efectos de la Ley 99/1993
<input type="checkbox"/>	Avalúo para la prevención y atención de desastres en el marco del Decreto 919/1989	<input type="checkbox"/>	Avalúos para adquisición reforma agraria, Ley 160 de 1994 y Decreto 1139 de 1995
<input type="checkbox"/>	Adquisición de inmuebles Leyes 1682 de 2013 y 1742 de 2014	<input type="checkbox"/>	Avalúos de restitución de tierras. Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015
<input type="checkbox"/>	Expropiación judicial. Art. 399 del Código General del Proceso		

OTRO. (Especifique cuál y cite la norma en que se fundamenta)

SI	DOCUMENTACIÓN BÁSICA	SI	PARA CÁLCULO DE PLUSVALÍA
<input type="checkbox"/>	Identificación del inmueble, por su dirección y descripción de linderos	<input type="checkbox"/>	Certificación de Planeación Municipal sobre normas vigentes de uso y reglamentación urbanística indicando todos los tipos de usos
<input type="checkbox"/>	Copia del certificado de libertad y tradición no anterior a tres meses	<input type="checkbox"/>	Mapas donde se delimitan las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas que concreten cada hecho generador
<input type="checkbox"/>	Copia de la cédula catastral (si existe)	<input type="checkbox"/>	Copia del Acuerdo o Decreto que contenga la normativa urbanística anterior
<input type="checkbox"/>	Plano del inmueble objeto del avalúo con indicación de áreas (terreno, construcción y mejoras)	<input type="checkbox"/>	Información sobre el índice de ocupación e índice de construcción promedio en cada zona geoeconómica, antes y después de la acción urbanística
<input type="checkbox"/>	Copia de escritura de compraventa	<input type="checkbox"/>	Información sobre el índice de ocupación e índice de construcción promedio en cada zona geoeconómica, antes y después de la acción urbanística
<input type="checkbox"/>	Copia del reglamento de propiedad horizontal, condominio o parcelación	<input type="checkbox"/>	Plano predial correspondiente a cada hecho generador de plusvalía
<input type="checkbox"/>	Certificación de reglamentación urbanística vigente del predio		
<input type="checkbox"/>	Certificado de Registro Presupuestal		

OTRO CUAL? _____

PARA DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

<input type="checkbox"/>	Identificación de los beneficiarios, indicando las razones por las cuales tienen esta condición	<input type="checkbox"/>	Información Tributaria (impuestos, tasas y contribuciones)
<input type="checkbox"/>	La relación de contadores y medidores y acometidas de servicios públicos y su ubicación	<input type="checkbox"/>	Copia de los contratos de arrendamiento y otros, cuyo objeto sea el inmueble a ser adquirido
<input type="checkbox"/>	Encuestas y Censos Socioeconómicos en caso de que la entidad adquirente las haya realizado, e información referente a las actividades comerciales, industriales o residenciales, entre otras, que se desarrollen en el respectivo inmueble, así como los titulares de las mismas.	<input type="checkbox"/>	Documentos contables de estados de pérdidas y ganancias, el balance general más reciente. Para quienes no estén obligados a llevar contabilidad, recibos de caja, consignaciones bancarias, facturas, entre otros.
<input type="checkbox"/>	Relación de muebles ubicados en el inmueble objeto de adquisición, que deban ser trasladados	<input type="checkbox"/>	Indicación de conceptos de daño emergente y lucro cesante a valorar
<input type="checkbox"/>	Indicación de los plazos para entrega del inmueble y forma de pago que se planteará por parte de la entidad adquirente en la oferta de compra		

COMPROMISO DE PAGO

* Pagaré el valor del servicio mediante consignación en la cuenta que se me indique en la forma pactada en el convenio anexo.

* Luego de liquidado el valor real causado por concepto del servicio según las tarifas vigentes a la fecha, pagaré al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la suma que exceda del valor consignado, al momento de recibir el resultado del avalúo y sin necesidad de protesto ni presentación para su pago ni de la constitución en mora.

* El valor ya consignado como abono quedará a favor del Instituto como reconocimiento de los costos incurridos por el mismo, si desisto de la solicitud de avalúo después de la visita al predio de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de radicación de la petición

OBSERVACIONES (Eventuales modificaciones requeridas por el solicitante)

NOMBRE: (Representante legal / persona natural) _____

CARGO: _____

CORRESPONDENCIA _____

DATE CONTACTO EN EL PREDIO: _____

FIRMA: _____

CORREO ELECTRONICO: _____

TELEFONO/CELULAR: _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 3 de agosto del año que avanza)

11001 3199 005 2018 31868 01

Ref. Proceso verbal por infracción de derechos de autor incoado la Entidad de Gestión Colectiva Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - EGEDA COLOMBIA contra **TV Colombia Digital S.A.S. – América TV S.A.S.**

Se decide el recurso de apelación que formuló TV Colombia Digital S.A.S. – América TV S.A.S. contra la sentencia que el 16 de enero de 2020 profirió la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor - DNDA en el proceso verbal por infracción de derechos de autor promovido por la Entidad de Gestión Colectiva Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia contra la impugnante.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA REFORMADA. (fl. 52 a 83) Pidió el libelista que: **i)** se declare que TV Colombia Digital S.A.S. en su rol de “operador de televisión por suscripción, al efectuar la retransmisión de señales de televisión de su parrilla de programación comunicó públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores asociados y representados por Egeda Colombia” entre el 1 de enero de 2007 y la fecha de radicación de la demanda (junio de 2018); **ii)** que se declare que el demandado no tenía autorización previa y expresa del demandante para la comunicación pública de las “obras audiovisuales contenidas en su repertorio”; **iii)** que, como consecuencia de las anteriores, se declare que la sociedad opositora comprometió los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de los “productores audiovisuales asociados y representados” por EGEDA Colombia; **iv)** que de llegar a acogerse las antepuestas pretensiones, se declare civilmente responsable a TV Colombia Digital S.A.S. “por haber causado infracciones al derecho de autor con sus propias acciones u omisiones y/o con su incumplimiento al deber legal y su deber de diligencia, prudencia y pericia en la gestión de sus negocios así como por la falta de una adecuada selección, vigilancia y supervisión de las personas que directamente cometieron la infracción a los derechos de autor”; **v)** que como consecuencia de las precedentes declaraciones, se condene al demandado a pagar por lucro cesante consolidado “la suma que se determina en el juramento estimatorio” (\$172’814.494) y como lucro cesante futuro el valor de las sumas que debería pagar el demandado durante el tiempo de trámite del proceso con aplicación de la tarifa correspondiente; **vi)** que por las sumas reconocidas

de acogerse la pretensión v) se apliquen intereses comerciales moratorios a la máxima tasa de interés permitida “desde la fecha en que debió realizarse cada pago, o desde la fecha que el despacho considere procedente, y hasta la fecha efectiva del pago”; **vii)** que TV Colombia S.A.S. se abstenga en el futuro de comunicar públicamente obras audiovisuales “hasta tanto no obtenga la licencia para la comunicación pública de obras audiovisuales” que otorga al demandante y, **viii)** que imponga condena en costas.

Egeda Colombia relató que es una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, autorizada para funcionar por la DNDA (Res. 208 de 16 de noviembre de 2006); que representa a productores audiovisuales nacionales y extranjeros, y que los productores en mención “detentan el derecho patrimonial de comunicación pública de las obras audiovisuales, en virtud del cual tiene derecho exclusivo a autorizar o prohibir su comunicación pública, y a recibir una remuneración por ello”¹.

Agregó que, Egeda Colombia otorga a los operadores de televisión la autorización exigida por la ley para efectuar la comunicación pública de las “obras audiovisuales de su repertorio”; que en virtud de los artículos 14 y 15 (literal e) de la Decisión Andina 351 de 1993, esa autorización es obligatoria; que, como contraprestación de dichas licencias, el demandante tiene establecido un “tarifario” que cumple con las exigencias legales y reglamentarias.

Añadió que, las sumas de dinero recaudadas son distribuidas entre los productores afiliados; que Egeda Colombia está facultada para promover las reclamaciones que surjan de la infracción a los derechos de autor de las obras de su repertorio; y que aplica una tarifa mensual de “treinta centavos de dólar americano (US\$ 0,30) por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución del operador”.

Aseveró que TV Colombia Digital S.A.S. opera desde el año 2013 como un organismo de radiodifusión² del servicio de televisión por suscripción; que está habilitado para funcionar por la ANTV³; que a raíz de un contrato de servicio de televisión por suscripción los usuarios reciben la “emisión de radiodifusión directamente en su hogar”, mediante la instalación de ciertos aparatos receptores de tales señales; que en virtud de ese negocio jurídico el demandado obtiene una contraprestación mensual y que, según lo reportó la ANTV en su página web, el opositor tiene 181.221 “abonados o suscriptores a su servicio”.

¹ Decisión Andina 351 de 1993, “**Artículo 15.-** Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes: (...)”

² Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3º “**Organismo de radiodifusión:** Empresa de radio o televisión que transmite programas al público”.

³ Autoridad Nacional de Televisión.

Adujo que en la página web del demandante se reseña la parrilla⁴ de canales transmitidos y retransmitidos; que muchos de estos canales (“Canal Capital, Canal Uno, Señal Institucional, Señal Colombia, Caracol, RCN, Teleantioquia, Telepacífico, Telecaribe, Telecafé, Canal TRO, City Tv, Tv Novelas, Canal de las Estrellas, Televisa, AXN, A&E, FOX, entre otros” fl. 55.) incluyen en su programación obras audiovisuales de titularidad de productores representados por Egeda Colombia y que, prueba de esto es el estudio realizado por la firma de medición Business Bureau, el cual ilustra sobre las obras que en los canales antes señalados se retransmitieron.

Afirmó que su contraparte es extracontractualmente responsable porque desde el año 2013 ha realizado la comunicación pública de obras audiovisuales sin tener licencia “previa y expresa” del demandante; que esta actuación se erige en una infracción a los derechos de autor de las personas representadas por Egeda Colombia, y que, por ello, se trasgredió la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 23 de 1982 y el artículo 11b del Convenio de Berna aprobado por la Ley 33 de 1987.

Adicionó que esta inocua actuación se ha perpetrado “con el pleno conocimiento y a sabiendas de la sociedad TV Colombia Digital S.A.S. y de su administrador Fernando Vargas Moreno”; que el opositor no ha cesado esta infracción pese a haber sido informada y requerida por el demandante; que la cable - operadora sabe de las imposiciones de las leyes de propiedad intelectual y, tiene “perfecto conocimiento de la necesidad de contar con la autorización de Egeda Colombia para comunicar públicamente las obras del repertorio de esta”.

Informó que, el representante legal antes mencionado “ejecutó u ordenó los actos de infracción de los derechos de autor y no hizo nada para evitarlo”, siendo también responsable por tales conductas a la luz del artículo 24 de la Ley 222 de 1995; que con todas los hechos reseñados se han causado daños patrimoniales (por \$172’815.494) que tendrán que ser reparados y que su contraparte no asistió a la fallida audiencia de conciliación de 14 de febrero de 2017.

2. LA CONTESTACIÓN. (fl. 129 a 139) TV Colombia Digital S.A.S. – América TV S.A.S. formuló las siguientes excepciones de mérito:

“Falta de requisitos en el juramento estimatorio”. Adujo que, su gestión como operador de televisión por cable inició en el año 2013, pues obtuvo la autorización de la ANTV hasta el 3 de diciembre de 2012, y que, la indemnización reclamada es arbitraria, porque en el juramento estimatorio se hizo un cálculo de los perjuicios tomando en cuenta un periodo en el que el demandado no había empezado a prestar sus servicios (2007 al 2012).

⁴ RAE, definición de parrilla, número 6^a. En radio y televisión, rejilla (l cuadro de programación).

“Inexistencia de obligación de pago”. Alegó que no posee ninguna deuda con el demandante.

“Incumplimiento del Decreto 3942 del 25 de octubre de 2010”, “Falta de la concertación de la tarifa” y “Falta de demás criterios establecidos en las normas”. Sostuvo que, Egeda Colombia pretende que sea sufragada una “tarifa arbitraria”, soslayando que, el artículo 6° del decreto citado le imponía la obligación de superar las desavenencias con el usuario de las obras, mediante la negociación del valor de la tarifa a cobrar.

Agregó que el artículo 23 de la ley 23 de 1982 preceptúa que el monto de la tarifa tendrá que ser concertada entre las sociedades de gestión y los usuarios; que el demandante nunca intentó que, a través de un acuerdo, ellas mismas fijaran una tarifa por concepto de derechos de autor y que Egeda Colombia bien podía acudir a la jurisdicción ordinaria para la determinación de esta prestación (arts. 242 y 243 de la ley en mención).

Anotó también que, el valor de la tarifa atiende a uno solo de los criterios del artículo 7° del Decreto 3942 de 2010, esto es, a la categoría del usuario, omitiendo así los demás aspectos que regula ese precepto y, sin percatarse de la difícil situación por la que pasan las cableoperadoras, como la demandada, en la actualidad.

“Inexistencia de lo pretendido”. Aseveró que, al momento de fijar precio de la tarifa reclamada, el demandante inobservó el principio de proporcionalidad del artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993 y las reglas señaladas en el artículo 7° del Decreto 3942 de 2010, por cuya virtud el costo de esta tendrá que ser “proporcional a los ingresos obtenidos con la utilización de las obras audiovisuales”.

Adicionó que, TV Colombia Digital S.A.S. es uno de los usuarios “que pueden ser objeto de cobro de derecho de autor”, pues es “un concesionario que presta el servicio de televisión por suscripción” y que, pese a que recibe ingresos por las prestaciones brindadas, hay múltiples cargas⁵ económicas que no se pueden perder de vista para establecer el valor de la tarifa.

Señaló que, los derechos representados y exigidos por Egeda Colombia “corresponden a canales de televisión abierta” que no producen ningún ingreso para el opositora; que en virtud del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 todos los cable operadores tienen que garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta y que, ante la no obtención de utilidad por su transmisión, no es factible el cobro de una tarifa.

⁵ “conceptos como derechos a la ANT, derechos de diferentes actores, como otras agencias colectivas, impuestos, operatividad, conexión y posteo, infraestructura, entre otros, por lo cual los ingresos netos por la prestación son menores a lo que se determina por la facturación”.

Añadió que en sentencia de 28 de marzo de 2017 el TSB sostuvo que el antedicho artículo 11 es una excepción legal al reconocimiento de los derechos patrimoniales de los autores y que, el demandante “alega la retransmisión de una serie de programas que supuestamente soporta en certificados que muy someramente manifiesta que mi representada retransmitió, sin especificar en qué cantidad, duración, días, [o] en qué canales retransmitió lo que supuestamente reclama”.

3. EL FALLO APELADO. La juez *a quo* desestimó todas las excepciones y acogió parcialmente las pretensiones⁶ propuestas por Egeda Colombia.

3.1 Sostuvo que los elementos recaudados permiten colegir que TV Colombia Digital S.A.S. es “operadora del servicio de Televisión por suscripción por cable, desde el 3 de diciembre de 2012, de acuerdo con el contrato de concesión obrante a folios 140 a 156 del cuaderno 1, se le concedió la autorización para prestar dicho servicio, el cual empezó a operar efectivamente desde septiembre de 2013 a la fecha, como se demuestra en la respuesta enviada por la ANTV visible a folio 13 del cuaderno 2; que dentro del servicio que presta incluye canales de televisión abierta, en los que se retransmiten obras audiovisuales de titularidad de productores audiovisuales representados por el demandante, acto que se hace sin la respectiva autorización y pago para ello”.

3.2 Que el “sistema normativo vigente, a través de la Ley 23 de 1982, el Convenio de Berna de 1886 incorporado al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 33 de 1987, Ley 44 de 1993 y la Decisión Andina 351 de 1993 reconocen a las obras audiovisuales como objetos de protección y a los productores audiovisuales confiere los derechos patrimoniales en virtud a la presunción de cesión legal para atribuirles la calidad de titulares derivados de aquellas, radicándose en ellos la capacidad de autorizar o prohibir los diferentes actos de explotación que la misma legislación reconoce”.

⁶ Parte resolutiva de la sentencia de 16 de enero de 2020:

“Primero: Declarar que la sociedad TV Colombia Digital SAS identificada con NIT 900548752-8 en su calidad de operador de televisión por suscripción efectuó la comunicación pública mediante transmisión de obras audiovisuales de productores asociados y representados por EGEDA COLOMBIA, dentro del periodo comprendido desde septiembre de 2013 hasta la fecha.

Segundo: Declarar que la sociedad TV Colombia Digital SAS no contó con la autorización previa y expresa para hacer actos de comunicación pública.

Tercero: Declarar que la sociedad TV Colombia Digital SAS como consecuencia de las declaraciones anteriormente expuestas, vulneró el derecho patrimonial de comunicación pública de los productores asociados y representados por Egeda Colombia.

Cuarto: Condenar a la sociedad TV Colombia Digital SAS a pagar a favor del demandante Egeda Colombia dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de ciento setenta y dos millones ochocientos quince mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$172.815.494).

Quinto: No condenar en el presente caso a pagar intereses comerciales moratorios ni lucro cesante pendiente al momento de la demanda, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de la presente providencia

Sexto: Ordenar a TV Colombia Digital SAS abstenerse de retransmitir las obras audiovisuales del repertorio de Egeda Colombia, hasta que no obtenga la respectiva autorización.

Séptimo: Negar las excepciones propuestas por el demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Octavo: Imponer multa a la parte accionada TV Colombia Digital SAS por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Condenar en costas a la sociedad TV Colombia Digital SAS identificada con NIT 900548752-8

Décimo: Fijar como agencias en derecho por el 5% de lo concedido fruto de las pretensiones pecuniaria, esto es, ocho millones seiscientos cuarenta setecientos setenta y cinco pesos M/CTE (\$8'645.775)”

Agregó que la normativa autoral concede a los productores audiovisuales “las herramientas para ejercitar tales derechos, ya sea de manera colectiva o individual y en todo caso, ante la vulneración de estos, pueden acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos o al aparato jurisdiccional para reivindicar su protección”.

3.3. Explicó que el acto de “retransmisión de las obras audiovisuales, diferente al de las señales de televisión, requiere necesariamente de la autorización de sus titulares, que en el presente caso están representados en la sociedad Egeda Colombia, estando esta autorizada en virtud del mandato conferido, de acuerdo con la ley y sus estatutos, a autorizar los respectivos actos de explotación de las obras audiovisuales incluidas en su catálogo y a fijar las tarifas correspondientes como retribución de la mencionada licencia, pudiendo acordarla también con el usuario”.

3.4 Destacó que TV Colombia Digital S.A.S. “admitió retransmitir canales de televisión abierta desde el año 2013, que de acuerdo con la prueba denominada ‘Firmado Certificación Business Bureau Claro Colombia 2013-2016’, donde la Compañía Business Bureau certifica que durante el periodo comprendido entre 2012 y 2016 en dichos canales se transmitieron obras audiovisuales representadas por EGEDA Colombia como: ‘Chepe Fortuna’, ‘Gata Salvaje’, ‘Tu voz estéreo’, ‘A mano limpia’, ‘Las madres’, ‘El man es Germán’, ‘El señor de los cielos-Temporada 2’, ‘Ezel’, ‘Olivia’, ‘Los padrinos mágicos’, ‘Alias el mexicano’, ‘Los graduados’. ”.

3.5 Señaló que, “dentro de las obligaciones pactadas en el contrato de concesión suscrito entre la ANT y la sociedad TV Colombia Digital SAS, esta se obligó a garantizar la recepción de los canales de televisión abierta y especialmente se obligó, de acuerdo con la cláusula décima del contrato en los literales d y p a acreditar ante su contratante ‘el pago de los derechos de autor, o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan’ y a ‘cumplir la normatividad relativa a los derechos de autor, conexos y organismos de radiodifusión”.

3.6 Resaltó que, en el “acta de conciliación obrante a folios 32 a 37 del cuaderno 1, el demandante convocó al demandado para llegar a un acuerdo, tal como lo admitió el demandado, para el pago de la retransmisión de las obras que representa, a la cual este no se asistió ni presentó justificación por su inasistencia. Aunado a que los representantes de las partes en sus respectivos interrogatorios aceptaron haberse reunido para discutir el pago por la retransmisión de las obras audiovisuales efectuada por el demandado sin que se hubieran logrado un acuerdo, pese a lo manifestado por la parte pasiva relativo a que Egeda Colombia no cumplió su deber de acordar las tarifas con los usuarios”.

3.7 Aseveró que, la opositora “conocía al demandante y la función que ejerce en cuanto a autorizar el uso de las obras audiovisuales en las diferentes modalidades

mencionadas, pues así lo admitió en la contestación de la demanda, pero también en virtud al contrato de concesión de televisión que suscribió conocía del deber de acreditar el pago de los derechos de autor y derechos conexos a sus titulares o en su defecto los convenios que lo autorizaran a usar las señales y los programas que distribuyan, obligación que al no haberse hecho reserva en cuanto al tipo de la señal, se entiende que comprende a todas las señales distribuidas por el obligado”.

3.8 Adujo que, del texto de la sentencia que el 28 de marzo de 2017 profirió la Sala Civil del TSB, no se infiere que, al obligar al demandado a garantizar a la recepción de las señales de televisión abierta “entonces quede eximido de la obligación de solicitar autorización y pagar a los titulares de obras protegidas por el derecho de autor contenidas en aquellas para su retransmisión”.

3.9 Agregó que TV Colombia Digital SAS “contaba con toda la información indispensable para conocer que respecto de las señales y los programas distribuidos en desarrollo de sus obligaciones como operador de televisión por suscripción debía contar con la correspondiente autorización y su consecuente obligación de acreditarla ante su contratante. Que habiendo podido negociar con el demandante las condiciones de la licencia para poder retransmitir las obras audiovisuales contenidas en las señales que distribuye, se abstuvo de hacerlo. Es decir, el comportamiento de la sociedad no se materializó en la conducta estándar impuesta por el marco normativo planteado, el cual es el pago por el uso de una obra protegida por el derecho de autor a sus titulares”.

3.10 Consideró que frente a las obligaciones que impone el estado colombiano a través del artículo 11 de la Ley 680 de 2011, no cabe colegir que se configure como eximente de responsabilidad la fuerza mayor o caso fortuito, y menos el hecho de un tercero.

Adicionó que “al no demostrarse los elementos eximentes de responsabilidad, no queda duda que TV Colombia Digital pudiendo adecuar su comportamiento al estándar de conducta exigible por el sistema normativo autoral, teniendo la obligación, además contractual, de pagar por el uso de las obras audiovisuales utilizadas, no lo hizo, traducándose en la infracción a los derechos exclusivos de los titulares de las obras audiovisuales retransmitidas y en consecuencia, el no pago por dicho uso generó un menoscabo en el patrimonio de aquellos que se traduce en la retribución económica que debían recibir y no recibieron por la respectiva licencia, materializándose el elemento culposo en la conducta del demandando y en consecuencia su deber de indemnizar”.

3.11 Por último, resaltó que en aplicación del artículo 206 del C. G. P. el juramento estimatorio hará “prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, considerándose sólo la objeción

que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”; que la demandante en el juramento estimatorio solicitó condenar a TV Colombia Digital S.A.S., a pagar la suma de 172.815.494 por concepto de lucro cesante derivado del impago de los derechos por la explotación de las obras audiovisuales de los Productores Audiovisuales cuyos derechos correspondientes gestiona EGEDA COLOMBIA”, y que “aunque el demandado realizó unas objeciones al juramento estimatorio referido, al no haber sido estas consideradas por el despacho en el Auto 05 del 31 de mayo de 2019 y teniendo en cuenta que la anterior cifra se fijó en la audiencia inicial como suma indicada de la cuantía del daño, así será declarado” en la parte resolutive de la sentencia.

4. LA APELACIÓN. TV Colombia Digital S.A.S. – América TV S.A.S. formuló los siguientes reparos:

4.1 Alegó que Egeda Colombia no demostró cuáles son las obras que representa y han sido transmitidas por TV Colombia Digital S.A.S., pues quiso apoyarse en pruebas de “dominio público” –el apelante no señaló a qué probanza en concreto se refirió- y, que tampoco hay constancia que deje ver la “proporción” en la que fueron retransmitidas.

Añadió que no existe infracción a los derechos de autor pues “la trasmisión de los canales incluidos en la parrilla de mi poderdante, cuentan con autorización expresa del propietario y titular de los derechos, contratos que son de conocimiento público”.

4.2 Debatió que el juez *a quo* tomó en cuenta de la arbitraria tarifa indicada por Egeda Colombia en su demanda; que se pretermitió que la Ley 23 de 1983 (art. 73), el Decreto 3942 de 2010 (art. 7º) y la Decisión Andina 351 de 1993 (art. 48) exigen que la tarifa a cobrar tenga que ser concertada entre Egeda Colombia y TV Colombia Digital S.A.S., y que, ante la falta de acuerdo previo entre los extremos del litigio, el sentenciador de instancia tenía vedado “proceder a la condena de pago” por la que se inclinó en su sentencia.

Reiteró que el demandante no intentó negociar para llegar a un acuerdo sobre los valores que se anhelaban percibir; que no se agotaron ninguno de los MASC⁷ y, tampoco se acudió de forma anticipada a la vía judicial para la fijación de este, pues era la jurisdicción quien podía establecer dicho monto (citó los arts. 242 y 243 de la Ley 23 de 1982).

Alegó que el valor de la tarifa indicada en la demanda no cumple ninguno de los criterios adicionales del artículo 7º del decreto referido, tales como “la categoría del usuario, capacidad tecnológica, capacidad de aforo, modalidad”; que en ese precepto se indicó que las tarifas tendrán que ser “proporcionales a los ingresos obtenidos por el

⁷ Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

usuario con la utilización de las obras audiovisuales” (principio de proporcionalidad) y que, el respeto de estos aspectos es necesario, ante la difícil situación del mercado de los cable operadores y que, TV Colombia Digital S.A.S. es un “concesionario que presta el servicio de televisión por suscripción” y que pese a recibir ingresos por las prestaciones brindadas, tiene múltiples cargas⁸ económicas que no se pueden perder de vista para establecer el valor de la tarifa, pues se desconocería el principio del “equilibrio económico” de los contratos públicos.

Anotó que ante tales falencias no es posible entender porque se tomó como valor de la antedicha tarifa, 0,30 centavos de dólar mensuales por cada suscriptor.

4.3 Insistió en que, los derechos representados y exigidos por Egeda Colombia “corresponden a canales de televisión abierta” que no producen ningún ingreso para la apelante; que en virtud del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 todo cable -operador tiene que garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta y que, ante la no obtención de utilidad por su transmisión, no es factible el cobro de una tarifa.

Agregó que las “obras mencionadas son transmitidas en su mayoría por canales de imposición legal” de la mencionada Ley 680 de 2001 y que en su labor como operador de televisión está prestando un servicio público, por lo que está cumpliendo con las cargas normativas mencionadas, “cuyo fin es brindar entretenimiento a sus usuarios a través de la distribución de canales regionales, nacionales e internacionales”.

4.2 Señaló que se presentaron dos eximentes de responsabilidad en el caso de marras; que la transmisión de los canales de “carácter nacional y/o regional” “nace de una imposición legal, por tanto, se convierte en un hecho irresistible” constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, y que como es el estado colombiano quien obliga al recurrente a realizar esas transmisiones, se configura un hecho exclusivo de un tercero.

5. TV Colombia Digital S.A.S. dejó de sustentar ante el *ad quem*, múltiples reparos⁹ que se formularon al interponer el recurso de alzada ante el juez *a quo*.

⁸ “conceptos como derechos a la ANT, derechos de diferentes actores, como otras agencias colectivas, impuestos, operatividad, conexión y posteo, infraestructura, entre otros, por lo cual los ingresos netos por la prestación son menores a lo que se determina por la facturación”.

⁹ i) Que el juez *a quo* ignoró al momento de proferir sentencia la jurisprudencia del TSB, de 28 de marzo de 2017, con la que se estableció una limitación a los derechos patrimoniales de los autores.

ii) Que se están desconociendo la libre competencia y la libertad económica con las cargas fijadas en la Ley 680 de 2001.

iii) Que no existe prueba del daño causado con el actuar del demandante.

iv) Que con la decisión adoptada se afecta el servicio público de televisión de los ciudadanos a él afiliados (Ley 182 de 1998), por cuanto el apelante tendrá que decidir si deja de hacer las transmisiones de los canales de televisión abierta, desatendiendo así las disposiciones legales (Ley 680 de 2001) y privando a los usuarios de los contenidos comunicados.

v) Que la sentencia afecta los derechos de los ciudadanos pues restringe la “emisión y recepción” de señales.

vi) Que de celebrarse un contrato con Egeda Colombia se estaría afectado el equilibrio económico de los contratos, pues la sociedad de gestión sería la única beneficiada.

6. LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió el respectivo concepto que versó sobre los artículos 3, 13 (literal b), 15 (literales c, d, e, f e i), 48 y 49 de la Decisión Andina 351 de 1993.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, por no encontrar de recibo ninguno de los reparos que en su oportunidad **sustentó** TV Colombia Digital S.A.S.

El Tribunal observa que, en lo medular, a esos respectos el apelante insistió en que:

i) Existe orfandad probatoria sobre la legitimación para representar obras audiovisuales por parte de Egeda Colombia y en que “proporción” estas fueron efectivamente retransmitidas por la hoy apelante; **ii)** que no se comprometieron los derechos de autor, pues el apelante contaba con autorización expresa del titular para la transmisión de los de los canales ofrecidos en su parrilla de programación; **iii)** que se dejó de lado que los hechos reprochados son atribuibles a un tercero y que, las actuaciones del demandado obedecieron a una fuerza mayor o caso fortuito; **iv)** que no se le podía imponer condena en perjuicios por la falta de pago de tarifas, pues el monto de estas no fue acordado entre las partes ni se acudió a una autoridad judicial para esa cuantificación; **v)** que la tarifa con base en la cual se condenó en perjuicios al demandado no cumple con los requisitos de ley.

Resulta indispensable precisar desde ahora, que el Tribunal no emitirá pronunciamiento en torno a los reparos que no se sustentaron en la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es, los reseñados a pie de página No. 9.

Recuérdese que “**el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión**” (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

En reciente oportunidad, la Honorable Sala de Casación Civil sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden **y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma**”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al

contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados** en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que **“está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente** en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso” (SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02).

2. En el criterio del Tribunal -y refrendando lo sostenido por el juez *a quo*- la infracción a los derechos de autor representados por Egeda Colombia quedó demostrada con: **i)** la confesión presunta ocasionada por la falta de “pronunciamiento expreso sobre los hechos” de la demanda (fls.130 y 131) y **ii)** la confesión que por intermedio apoderado judicial realizó el hoy apelante en su contestación (fl. 129).

Cabe recordar que de conformidad con el artículo 97 del C. G. del P., la falta de contestación expresa sobre los hechos y pretensiones de la demanda o de las afirmaciones y negaciones contrarias a la realidad hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en esa pieza incoativa.

Operó, entonces, la confesión presunta en contra del hoy apelante, quien no se pronunció respecto del hecho 8° de la demanda, esto es:

“La infracción de los derechos patrimoniales de autor de las obras audiovisuales que Egeda Colombia representa se ha venido cometiendo con el pleno conocimiento y a sabiendas de la sociedad TV Colombia Digital S.A.S y de su administrador Fernando Vargas Moreno, y a pesar de haber sido informados y requeridos por la sociedad demandante en varias comunicaciones (...). Así las cosas, TV Colombia Digital S.A.S conoce sin duda alguna el tenor de las obligaciones que la normativa vigente y, en especial de propiedad intelectual impone a su actividad **y cuenta con perfecto conocimiento de la necesidad de contar con la autorización de Egeda Colombia para comunicar públicamente las obras del repertorio de esta.** El Gerente y representante legal Fernando Vargas Moreno, o bien ejecutó u ordenó la ejecución de los actos de infracción de los derechos de autor de las obras objeto de esta demanda o bien tuvo pleno conocimiento de ellos y no hizo nada efectivo para evitarlo o para hacer cesar sus efectos”¹⁰ (fl.130 y 131 C.1).

Por otro lado, contrario a lo afirmado por el censor, desde la contestación de la demanda TV Colombia Digital S.A.S. confesó por intermedio de apoderado judicial que Egeda Colombia **“representa a los productores audiovisuales nacionales e**

¹⁰ El demandado simplemente transcribió los 4 primeros párrafos de ese hecho 8° y adujo que “Es una simple afirmación que hace el demandante, donde de manera irresponsable imputa una supuesta infracción a los derechos patrimoniales de autor por parte de mi representado”. En torno a las demás circunstancias allí afirmadas no se pronunció.

internacionales y **gestiona en su nombre y representación el derecho de autorizar la comunicación pública** de sus obras audiovisuales” (fl. 129 C. 1).

La vicisitud del párrafo precedente encuadra sin mayor dificultad, en los postulados del artículo 193 del C. G. P., que establece que “la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, **las correspondientes contestaciones**, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

Las anteriores conclusiones, también destacadas en la sentencia de primer grado, no fueron reprochadas por la entidad apelante.

2.1. Queda visto, entonces, que con motivo de la confesión presunta de la que se viene hablando, ha de tenerse por cierto, que TV Colombia Digital S.A.S. retransmitió sin previa autorización obras de titularidad de productores audiovisuales representados por Egeda Colombia S.A.S., lo cual no es óbice para memorar que “toda confesión admite prueba en contrario” (art. 197 C. P. G.).

A esos respectos, la jurisprudencia ha precisado que la confesión ficta que se deriva de la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, es una presunción de tipo legal o *juris tantum* que “**invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria**, pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél” (CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1992.)

En el asunto *sub lite* la foliatura no reporta, ni con mucho, que tales confesiones fueron infirmadas, deficiencia probatoria que ha de soportar la cable - operadora de televisión, en contra de quien obran varios elementos probatorios que apoyan la indebida retransmisión que se le imputa.

2.1.1 Se encuentra en el plenario la certificación que elaboró la DNDA sobre el listado de productores representados por Egeda Colombia (pág. 27 a 50 PDF 7cd - C.1), medio material probatorio que no se reprochó en primera y segunda instancia.

Así mismo, con la demanda se adujo que se aportaba la certificación realizada por Business Bureau de 31 de marzo de 2016, que registra el listado de obras audiovisuales representadas por el demandante que fueron retransmitidas del año

2013 a 2016 en múltiples canales de televisión abierta de carácter regional y nacionales¹¹ (pág. 1 a 149 PDF Firmado certificación).

En cuanto a esa última documental, que al parecer a la que se refiere el apelante en sus reparos –pues no especificó su nombre o ubicación–, fue cuestionada bajo la afirmación de que era una prueba de “dominio público”, calificativo que, no sirve para restarle de tajo eficacia probatoria. El hecho que este documento sea de conocimiento general (que es al parecer a lo que se alude el apelante), no afecta lo allí consignado, sino que le sumaría por el contrario mayor credibilidad.

2.1.2 Por mandato del artículo 22 de la Ley 640 de 2001, se originó un indicio grave en contra del opositor, derivado de su ausencia injustificada a la audiencia de conciliación (ver constancia de inasistencia de 20 de febrero de 2017, fls. 32 a 37) elaborada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fernando Hinestrosa de la DNDA.

2.1.3 En la interpretación prejudicial realizada para el presente caso (79-IP-2020), el Tribunal de Justicia en mención recordó que, “mediante interpretación prejudicial 165-IP-2015” sobre artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, se determinó que “la citada norma andina establece una presunción relativa *iuris tantum*, de representación o legitimación procesal, tanto en la fase administrativa como en la judicial, en favor de las sociedades de gestión colectiva legalmente establecidas en el territorio andino. Esta presunción de representación o legitimación procesal vuelve más eficiente el sistema de gestión de derechos de autor y derechos conexos”.

Lo anterior para indicar que, “Por tal razón se justifica que una sociedad de gestión colectiva no se encuentre obligada a demostrar la representación de todo su repertorio por cada proceso iniciado o por cada requerimiento de pago efectuado a un tercero. Así es como funciona esta presunción de legitimidad que la Decisión 351 ha reconocido a favor de las sociedades de gestión colectiva. **No obstante, lo anterior, esta presunción admite prueba en contrario; es decir, que, en un caso en concreto, la persona a quien se le impute estar utilizando o explotando obras sin contar con la autorización respectiva deberá demostrar que el titular del derecho sobre la obra no es afiliado de la sociedad de gestión colectiva, o que no se encuentra incorporado a la sociedad colectiva extranjera con la cual mantiene contratos de representación legítima**”.

En tono con lo anterior, brilla por su ausencia cualquier esfuerzo probatorio del apelante encauzado a señalar, siquiera, que algunas de las obras sobre las cuales se produjo la comunicación pública por la demandada, no eran representadas por Egeda Colombia.

¹¹ Por ejemplo: Caracol TV, señal Colombia, RCN, City TV, TV Caribe, Canal Uno, Telepacífico, entre otros.

3. Por otro lado, se impone memorar la valiosa y vinculante interpretación prejudicial realizada con ocasión del proceso de marras, en la que El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina destacó que, “de conformidad con el Literal d) del artículo 15 de la Decisión 351, se considera comunicación pública de obras la transmisión de estas obras audiovisuales por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono”.

“En el contexto de las normas citadas, es comunicación al público la retransmisión, por cualquier medio, de una obra audiovisual previamente radiodifundida o televisada, por una entidad emisora distinta a la de origen «así tenemos una entidad emisora de origen (por ejemplo, **una empresa de televisión de señal abierta**), que emite las obras audiovisuales y una segunda entidad emisora (que sería, **por ejemplo, la empresa de televisión por suscripción**), que retransmite las obras audiovisuales»”.

“De allí la importancia de diferenciar la retransmisión de una obra audiovisual (derecho de autor) de la retransmisión de la señal de un organismo de radiodifusión (derecho conexo). La retransmisión de una obra audiovisual califica como una nueva forma de comunicación pública. La retransmisión de una señal, si bien no es una comunicación pública, sí se encuentra protegida por el literal a) del artículo 39 de la decisión 351. Por tanto, una empresa que presta el servicio de televisión por suscripción (señal cerrada) tiene que obtener tanto una autorización del titular de la obra audiovisual que retransmite, como una autorización del organismo de radiodifusión titular de la señal que retransmite, en ambos casos a través de su servicio.

Ahora bien, si el organismo de radiodifusión es titular, además de obras audiovisuales, la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción necesita dos autorizaciones de ese organismo de radiodifusión: una, por retransmitir la obra audiovisual (derecho de autor) de titularidad del organismo de radiodifusión; y la otra, por retransmitir la señal (derecho conexo) del referido organismo de radiodifusión”. (PDF 04 Interpretación, cuaderno Tribunal).

Con sustento en la memorada interpretación, el Tribunal se permite las siguientes precisiones.

3.1 De acuerdo con los conceptos traídos a cuento, en el criterio del Tribunal, es palmario que las autorizaciones obtenidas por TV Colombia Digital S.A.S. para poder transmitir las señales de los canales de televisión abierta (*v.gr.* Caracol TV, RCN, Señal Colombia, entre otros) no exoneraban al hoy apelante de su deber de obtener la indefectible licencia para **retransmitir** las obras audiovisuales que hacen parte del repertorio del demandante y que se emitieron en los mencionados canales abiertos.

Así las cosas, la ausencia de tal permiso, tema pacífico en este proceso, desconoce la prerrogativa primaria de los autores representados por Egeda Colombia, esto es el derecho patrimonial “exclusivo de realizar, **autorizar** o prohibir: (...) “e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada” (art. 13, Decisión Andina 351 de 1993).

3.2 No es óbice para la protección de los derechos de autor conculcados que la Ley 680 de 2001 en su artículo 11¹² haya establecido que los operadores de televisión como el apelante que de forma gratuita brinden a sus suscriptores la recepción de los “canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal”.

La no obtención de un ingreso por el cable operador demandado no se erige como una barrera en la cual pueda resguardarse para restarle efectos a las infracciones confesadas o a los perjuicios causados por la explotación de una obra audiovisual sin la correspondiente licencia.

Memórese que, como se precisó en la Interpretación prejudicial 79-IP-2020 referida, la comunicación pública se consolida, con independencia de que los destinatarios de recepción de las señales -usuarios del servicio de los TV Colombia Digital S.A.S.- hayan cancelado suma alguna para visualizar las obras comunicadas.

Expresado con otras palabras: que, por la retransmisión de las obras audiovisuales de los canales de televisión abierta incluidos en la parrilla de la inconforme, eventualmente esta no hubiera obtenido una retribución, ello no implica la falta de verificación de la contravención a los derechos de autor.

Lo argumentado por la censura también riñe con lo dictaminado al respecto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, es decir, que “constituye comunicación al público la transmisión de obras audiovisuales mediante cualquier tipo de tecnología que permita la transmisión de información de un lugar a otro, incluidas aquellas tecnologías o procedimientos utilizados por las empresas de televisión por suscripción para brindar su servicio (cable coaxial, fibra óptica, uso del espectro radioeléctrico, señal satelital, entre otras), **y con independencia de si el destinatario de la transmisión paga o no un abono por la recepción de esas obras**”. (PDF 04 Interpretación Cuaderno Tribunal).

3.3 Tampoco el Tribunal encuentra de recibo lo afirmado por TV Colombia Digital S.A.S., en cuanto que se presentó una causa extraña bajo la modalidad de una fuerza mayor o caso fortuito y el hecho exclusivo de un tercero.

¹² “**Artículo 11.** Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente.”

En sustento de lo anterior, afirmó el apelante que el estado colombiano lo obligó a garantizar la recepción de la señal de los canales de televisión abierta, a los usuarios de servicio público y que, el hecho mismo de que ese deber tenga fundamento en la Ley 680 de 2001 lo torna irresistible.

Las circunstancias narradas no cumplen con ser “**acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea**, demostrativos en cuanto tales de una causa extraña que a este no le sea imputable” (CSJ, Cas. Civ., Sent. 26 nov. 1999, rad. 5220).

Cabe añadir que el 3 de diciembre de 2012, data en la que el demandado fue habilitado para ser un cable operador, suscribió el “contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción” No. 069 con la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV (fls. 140 -156), a raíz del cual TV Colombia Digital S.A.S. adquirió como obligaciones:

“Cláusula Décima Segunda. - Obligaciones Especiales del Concesionario. En desarrollo del presente contrato el concesionario se obliga a:”

“d) Acreditar ante la ANTV anualmente el **pago de los derechos de autor, o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan.**”

p) Cumplir con la normatividad relativa a derechos de autor, conexos y de los organismos de radiodifusión

q) **Cumplir con la normatividades nacionales, departamentales y locales**”. (fl. 148 y 147).

Lo recién citado deja ver que, era claramente previsible para TV Colombia Digital S.A.S., por haber sido uno de los específicos compromisos asumidos con el contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción en mención, que esta sociedad tenía que dar plena observancia a regulaciones como la Ley 680 de 2001 (art. 11).

Además, si se trata de una disposición legal directamente relacionada con la actividad económica que desarrollaría el organismo de radiodifusión, era de esperarse que tuviera conocimiento el apelante (sobre ello obra además la presunción de derecho en punto al conocimiento de la ley), a lo que se añade que de no haber estado de acuerdo el concesionario (hoy apelante) con las prestaciones contractuales concertadas con la ANTV, bien hubiera podido resistir sus consecuencias sin dificultad alguna, esto es, negándose a rubricar el contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción.

Al ser indispensable que concurren todos los requisitos antes mencionados, para la prosperidad de un acontecimiento eximente de responsabilidad, situación que aquí no se satisface, no se hace necesario continuar con el estudio de los restantes presupuestos axiológicos de la causa extraña.

4. Por último, el Tribunal abordará en este numeral todos los reparos alusivos a la “tarifa”¹³, los cuales, tampoco tendrán eco.

4.1 Cumple poner de presente que el juez *a quo* no dispuso en la parte resolutive de su sentencia, no definió el monto de la tarifa que a futuro tendría que pagar el hoy recurrente a favor de Egeda Colombia por la explotación de las obras de su repertorio, como sin haber lugar a ello pareció entenderlo TV Colombia Digital S.A.S.

Recalcado lo anterior, se encuentra que hay múltiples reparos concernientes a los requisitos que tendría que cumplir una eventual tarifa a cobrar, aspectos que desbordan la competencia del Tribunal en razón al principio de congruencia (artículo 281 C. G. del P.) pues ese concreto tema en no fue materia de las pretensiones.

En ese sentido, una cosa es el proceso judicial con el que una sociedad de gestión pretende que se fije el valor de la tarifa que se cobrará a una persona natural o jurídica por la explotación de las obras de sus asociados, asunto en el que no se encuadra este proceso y, otra, el trámite jurisdiccional en el que se ambiciona el resarcimiento de los perjuicios causados por la infracción a los derechos de autor.

Es en el segundo de los escenarios planteados en donde se tiene que situar la Sala de Decisión, motivo por el que cual no habrá lugar a dilucidar si se cumplió con el “principio de proporcionalidad”; si hay un “equilibrio económico”; si la tarifa se compadece con el Decreto 3942 de 2010 o la Decisión Andina 351 de 1993 (art. 48); si sobre ello se agotaron los mecanismos alternativos de solución de conflictos o si las cargas del apelante como operador de servicio público de televisión son muy onerosas.

4.2 En lo atinente a la condena en perjuicios que dispuso el juez *a quo*, aspecto sobre el que sí le compete referirse al Tribunal, se observa que, el disgusto del apelante se originó porque: **i)** en el juramento estimatorio de la demanda Egeda Colombia utilizó una tarifa mensual para realizar el cálculo de las regalías que dejó de percibir la sociedad de gestión del año 2013 al 2017 (fls. 80 a 82) y **ii)** que el despacho de primer grado ordenó a TV Colombia Digital S.A.S. que pagara el valor exacto que se tasó como lucro cesante en esta probanza, esto es \$172.815.494 (ver numeral 4º parte resolutive de la sentencia).

Así las cosas, anduvo afortunado el fallador de instancia al disponer lo reseñado, pues no era necesario que, como los propuso el apelante, para el resarcimiento de los daños causados se hubiese definido previamente, en los estrados

¹³ regalía que cobran las sociedades de gestión por la explotación de obras audiovisuales de titularidad de los productores audiovisuales que representan, ver artículo 73 de la Ley 23 de 1982.

judiciales o por acuerdo privado de los extremos del litigio, el monto de la tarifa que podía reclamar el demandante.

En el criterio de la Sala la normativa de la Comunidad Andina y la legislación nacional colombiana no establecieron el pre-requisito que invoca el apelante, para que la jurisdicción ordinaria pudiese disponer el resarcimiento de los daños ocasionados por la infracción de los derechos de autor, pues el restablecimiento de *statu quo* de los derechos patrimoniales de los creadores, no se ha supeditado a tales aspectos.

Huelga recordar que, en virtud del artículo 72 de la Ley 23 de 1982, “el derecho patrimonial del autor **se causa desde el momento en que la obra o producción**, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, **se divulgue por cualquier forma o modo de expresión**”.

Por supuesto, si lo que se quería discutir por el demandado era la forma en la que se realizó el cálculo de los perjuicios en el juramento estimatorio, no era la alzada la oportunidad para ello, sino la objeción a ese particular medio de prueba (inciso 1º artículo 206 C. G. P.).

En la sustentación de ese juramento estimatoria no se observa que, sea notoriamente injusta o ilegal, pues como lo apunto el juez *a quo*, para su desarrollo se utilizaron las tarifas que en cumplimiento del Decreto 1066 de 2015¹⁴, fueron establecidas y publicadas en el sitio web de Egeda de Colombia, consideraciones que no fueron desconocidas en sede de apelación.

En tono con lo anterior, se tiene que, por auto No 05 de 31 de mayo de 2019 la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de DNDA tuvo como infundada la objeción al juramento estimatorio, razón por la cual no corrió traslado de ella al demandante, providencia que no fue recurrida por la parte opositora (fls. 175 a 176 C. 1).

Ante las prenotadas circunstancias, se tiene que el juramento estimatorio en el presente caso es plena prueba del *quantum* de los daños reclamados, ante la comprobada infracción a los derechos de autor de los asociados que representa Egeda Colombia.

Sobre ello ha dicho la doctrina que: “Por tanto, si no se presenta objeción al juramento estimatorio o se objetó de manera incompleta y si el juez no encuentra que el valor estimado sea notoriamente injusto o ilegal, o advierta fraude o colusión, el

¹⁴ ARTÍCULO 2.6.1.2.4. Tarifas. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán expedir reglamentos internos en donde se precise la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas.

En las tarifas que se deriven de dichos reglamentos, se enunciará la categoría del usuario, la forma de uso autorizada y el valor que deberá pagar el usuario por dicho uso. (Decreto 3942 de 2010, Art. 4; Decreto 1258 de 2010, Art. 48)

ARTÍCULO 2.6.1.2.5. Publicación. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deberán publicar las tarifas generales, sus modificaciones y adiciones en su sitio web y mantenerlas disponibles en su domicilio social. (Decreto 3942 de 2010, Art. 5).

juramento **adquiere plena prueba del monto de los perjuicios o valor que se va a compensar**” (Derecho Probatorio. Desafíos y Perspectivas. Editores Ramiro Bejarano Guzmán y otros. Año 2020, Bogotá D.C. Capítulo cuarto, el juramento estimatorio, Ana Patricia Hernández Silva, pág. 235).

La Corte Constitucional al estudiar una demanda de inexecutable en contra el artículo 206 del C. G. P. estableció que:

“Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. **Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía**” (Corte Const, sent. C – 157 de 21 de marzo de 2013, exp. -9263. M.P. Mauricio González Cuervo, sentencia citada por la CSJ, en STC5797 de 28 de abril de 2017, exp. 2017 00059).

RECAPITULACIÓN

Así las cosas, el fallo apelado se confirmará en tanto que desestimó todas las defensas de fondo que adujo la parte opositora.

Lo sugerido con el recurso de apelación no era de recibo, principalmente, por cuanto se acreditó que TV Colombia Digital S.A.S. infringió los derechos patrimoniales de los autores que representa Egeda Colombia. Así mismo, porque, para exonerarse de la responsabilidad patrimonial que se le impuso, no bastaba con la expedición de la licencia obtenida para la comunicación pública de las señales de organismos de radiodifusión de televisión abierta, sino que era menester obtener autorización para retransmitir las obras audiovisuales allí comunicadas, habilitación de la cual prescindió la parte opositora.

Tampoco era factible desconocer las prerrogativas concedidas a los creadores de propiedad intelectual con motivo de que los destinatarios de las emisiones las recepciones, eventualmente, de forma gratuita, ni por el hecho de que la ley le imponga al hoy demandado la transmisión de los canales abiertos en donde se difundieron públicamente las obras audiovisuales de los asociados de Egeda Colombia.

Además, en tanto que, el juramento estimatorio se erigió como plena prueba de la cuantía o valor de los perjuicios causados y, por cuanto a las pretensiones que hicieron parte de la demanda con la que tuvo su inicio este proceso era del todo ajena la fijación de las tarifas o regalías a reconocer a las sociedades de gestión.

Se impondrán las costas de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 16 de enero de 2020 profirió la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de DNDA en el proceso verbal por infracción de derechos de autor promovido por la Entidad de Gestión Colectiva Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - Egeda Colombia contra TV Colombia Digital S.A.S.

Costas de segunda instancia a cargo de TV Colombia Digital S.A.S. y a favor de Egeda Colombia. El Magistrado Ponente fija como agencias en derecho, de la alzada, la cantidad de \$ 2'500.000. Liquidense por el juez *a quo*, como lo ordena el artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
(con ausencia justificada)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295b69560139b6770ba618067c9be7145f9acda81b08c272e38838d2ccd79ea6**

Documento generado en 11/08/2022 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 005201700101 01

Revisada la actuación se advierte que en la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, porque no se practicó en legal forma la notificación de las personas que debían citarse como parte.

En efecto, como se ordenó el emplazamiento de la sociedad Andrés Moser y Cía. S. C. S., en liquidación, y de las personas indeterminadas¹, debió realizarse una publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas precisando su nombre, identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la autoridad requirente, siendo claro que la convocatoria sólo se entendería surtida transcurridos 15 días después de hecha la divulgación, tras el cual se designaría un curador *ad litem*, según lo dispuesto en los incisos 5 a 7 del artículo 108 del CGP.

Ocurre, sin embargo, que al consultar ese registro por el número del expediente se encontró que esa publicación no estaba disponible para consulta, como se evidencia en la siguiente imagen:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencial!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso: Ciudadano Fidejo

Departamento: BOGOTÁ 11 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ES

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 01 Código Proceso: 110013103000201700101

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
11001310300020170010100	BOGOTÁ	BOGOTÁ, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 005 BOGOTÁ DC

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf.04Cuaderno1, p. 63.



Y aunque en el expediente obra una constancia de la publicación que el Juzgado 5º Civil del Circuito habría hecho², el Tribunal no puede pasar por alto que, según el artículo 3º del Acuerdo PSAA14-10118, de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, “los registros nacionales reglamentados... estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”, lo que no se cumplió en este caso, puesto que el registro se hizo “privado”, debiendo ser “abierto”.

Por eso tampoco se puede entender que la sociedad Andrés Moser y Cía. S.C.S., en liquidación, y las personas indeterminadas fueron enteradas del auto que admitió la demanda que presentó el señor Albertino Rojas, como tercero excluyente, pues si hubo una irregularidad en la intimación de quienes debían ser convocados a juicio por cuenta de la demanda principal, resulta incontestable que la misma suerte le siguió la convocatoria que se les hizo para enfrentar la demanda del interventor excluyente, que también fue privada³.

Y si a ello se agrega que no se acreditó que el señor Rojas hubiese informado de la existencia de su proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pese a que fue ordenado en el auto de 10 de abril de 2018⁴, no queda más remedio que invalidar la actuación. Tales actuaciones se verificaron con anterioridad y para la demanda principal, pero no para ese otro libelo, radicado tiempo después.

Así las cosas, como el curador no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir de la primera

² 01CuadernoPrincipal, pdf.04Cuaderno1, p. 294.

³ 01CuadernoPrincipal, pdf.04Cuaderno1, p. 412 a 414.

⁴ C02IntervenciónExcluyente, pdf. 01Cuaderno02, p. 42 y 43.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

publicación que hizo el juzgado en el Registro Nacional referido⁵, para que se renueve la actuación, según las consideraciones de esta providencia.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la primera publicación que hizo el juzgado de primera instancia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. **ORDENAR** a la jueza que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

⁵ 01CuadernoPrincipal, pdf.04Cuaderno1, p. 294.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f95370e87070e10951eb1d5537275691d1a0b4f002551477a82cd04c74fb8b**

Documento generado en 11/08/2022 12:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 039201100208 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Dado el tiempo que transcurrió para que el Juzgado 51 Civil del Circuito concediera la impugnación, ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con inclusión del link de acceso al proceso, para lo de su competencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f269092565f0b636fc24c62623603f48fc96f71d38f4aec98cfe03032b6d3b05**

Documento generado en 11/08/2022 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 039201100208 02

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-036-2019-00644-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **FLOR AMELIA BERMÚDEZ Y OTROS**
DEMANDADO : **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de diez de agosto del año en curso, según acta N° 031 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

1. Deprecaron los actores declarar que Cruz Blanca E.P.S. y el médico Jimmy Alexander Vallejo Hernández *“deben responder solidariamente por la negligencia, falta de coordinación e improvisación en la atención en el parto de la menor YESSICA SAMARA VELÁSQUEZ BERMÚDEZ, que le generó un paro cardiorrespiratorio, hipoxia perinatal severa, daño neurológico y múltiples desencadenantes por falta de oxígeno, neumotórax, atelectasia acidosis pulmonar minusvalía, falta de control de esfínteres, retraso mental severo, sin poder caminar ni valerse por sí misma debido a los males que la aquejan como neumonía y displasia broncopulmonar, para toda su vida.”* En consecuencia, solicitaron que se condene a los demandados a indemnizar a los demandantes los perjuicios inmateriales ocasionados, en las cuantías señaladas en el libelo genitor.

Como sustento de sus aspiraciones, esgrimieron que, tras varios monitoreos, se detectó, en las últimas semanas del embarazo de Flor Amelia Bermúdez, el feto venía transverso, por lo que se programó una cesárea el 5 de mayo de 2011, en la Clínica Materno Infantil de SaludCoop, donde el médico de turno Jimmy Alexander Vallejo Hernández les comunicó que se trataba de un embarazo de cuidado, pero, al no contar con camas suficientes, fue trasladada a la Clínica Santa Fe del Grupo SaludCoop; resaltándose que *"la demora ocasionada por este médico, fue determinante en el daño ocasionado a la menor quien quedó cuadripléjica."* Indicaron que en la institución hospitalaria que la recibió les informaron que no contaban con ginecólogos, pediatras ni Unidad de Cuidados Intensivos, además que la sala de cirugía estaba ocupada, por lo que debía esperar. Afirmaron que se decidió realizar una cesárea de emergencia, ya que la vida de la gestante y de la nasciturus se encontraban en riesgo, pero, antes de la cirugía, la bebé sufrió un paro cardiorrespiratorio, y extraída del vientre materno, luego de varios intentos por reanimarla, la estabilizaron, pese a que carecían de instrumentalización adecuada para esa finalidad, pues se utilizó un itoc para darle respiración manual, aparato que no funcionaba bien porque *"estaba tapado con un coágulo de sangre."* Agregaron que, al tercer día, *"a la señora Bermúdez, después de recuperarse de la cirugía le informaron los médicos que su bebé (...) había sufrido un paro cardiorrespiratorio, una hipoxia perinatal severa, lo que había generado un daño neurológico y múltiples desencadenantes por falta de oxígeno, atelectasia acidosis pulmonar y otras."*

2. Enterada del juicio, Cruz Blanca E.P.S. guardó silencio, según auto de 21 de febrero de 2020, y mediante proveído de 14 de septiembre de 2021, se aceptó el desistimiento de las prestaciones contra Jimmy Alexander Vallejo Hernández.

II. SENTENCIA APELADA

1. Para denegar las súplicas de los actores, la funcionaria *a quo* consideró lo siguiente:

i) Primeramente, precisó que lo pretendido, como se determinó en la fijación del litigio, era la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los daños morales, ante la falta de atención

médica al momento del nacimiento de la menor Jessica Samara Velázquez Bermúdez, responsabilidad contractual de carácter subjetiva derivada del cuidado médico que debió recibir la señora Flor Amelia Bermúdez.

ii) Particularmente, destacó que debe tenerse en cuenta lo dispuesto *"por el artículo 197 (sic) del Código General del Proceso, que establece (...) [que] se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, cuando existe una falta de contestación de la demanda. Unido a esto (...) el artículo 372, numeral 4, ante la inasistencia a la audiencia de conciliación o a la primera audiencia a absolver el interrogatorio, cuando es insistencia injustificada, en la que igualmente indica que se harán presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión y que estén consignados en la demanda. Sin embargo, también es necesario hacer alusión a lo previsto en el artículo 197 (...), que indica que toda confesión admite prueba en contrario. Es decir, se analizarán todas las pruebas que fueron arrimadas al plenario."*

iii) Puntualizó que *"el hecho (...) que se indica que la señora Flor Amelia llegó a la clínica en la cual debía ser atendida, que es la Corporación IPS SaludCoop, ubicada en la Calle 94 con Autopista y el hecho que fuera remitida a otra entidad en la que finalmente fue atendida, como fue la Clínica Santa Fe, debe tenerse en cuenta que ese tiempo no es motivo de una real consideración por parte del Despacho, o no es un motivo que sea indicativo del daño que se causó o del padecimiento que tiene la menor (...); como tampoco lo puede ser el hecho que el parto hubiese estado en una situación transversa, [por las siguientes razones:]*

Primero, debemos tener en cuenta que la señora Flor Amelia, para la época en que fue atendida, 5 de mayo de 2011, tenía 39.2 semanas, es decir que no alcanzaba las 40 semanas. Segundo, que fue un hecho que la cesárea [fue] programada (...), como se advierte en la historia clínica, es decir, que existía un tiempo suficiente con el cual se podía jugar. Divinamente esta cesárea pudo haberse programado en la mañana o pudo haberse programado en la tarde. Entonces, no es un hecho indicativo de una negligencia médica, toda vez, y teniendo en cuenta la historia, los antecedentes que se tenían de la señora Flor Amelia, eran satisfactorios. La ecografía que se le realizó para el mes de abril era satisfactoria. Lo único era que la bebé venía transversa. Esa fue la (...) principal razón de programar una cesárea para esa fecha (...). No es un hecho indicativo que hubiese sido lo que generó esta hipertrofia de la menor. (...) Es precisamente la cesárea para evitar un sufrimiento fetal.

Ahora (...) se extrae de la historia clínica que en la Clínica Materno Infantil se realizó un monitoreo fetal (...) a la 9 de la mañana. Dice: 'plan pendiente de remisión por falta de cupo'. Es decir, realizaron un monitoreo, lo cual era totalmente adecuado y (...) satisfactorio. Es decir, que en el momento en que la Clínica Materno Infantil decidió hacer la remisión, el monitoreo era adecuado y dejan la constancia que la remisión era para la Clínica Santa Fe por no disponibilidad de camas. (...). Una vez recibida en la Clínica Santa Fe, se realiza un examen diagnóstico (...), llega a la 1:33 pm. Se indica una supervisión del embarazo, que es de alto riesgo, por lo que es transverso, motivo por el cual se decide que se haga cesárea, sin otra especificación, (...); le hacen diferentes exámenes físicos (...) y otros diagnósticos (...), de los cuales no encuentran otra dificultad. Más adelante, y tal como lo hace el relato de la señora Flor Amelia, hora 3 pm, se hace nuevamente el monitoreo, (...) se indica que el estado fetal es insatisfactorio (...), motivo por el cual hacen la cesárea de emergencia. (...). Según el mismo relato de la señora Flor Amelia, luego de la cesárea la bebé bronco-aspira, motivo por el cual, incluso estando la bebé dentro del vientre, realizan una reanimación (...) y la niña nace viva [situación advertida en la historia clínica]. (...). Es de anotar que si la menor bronco-aspiró y que su reanimación incluso fue dentro del vientre, debemos tener en cuenta que en toda intervención quirúrgica puede ocurrir un incidente, sin que se haya demostrado que fue por una falta de atención que la menor bronco-aspiró en este momento. Es decir, no es la atención tardía la que lleva a que la menor bronco-aspire. Por el contrario, cuando se dieron cuenta de ese monitoreo (...) fue lo que llevó a una atención de emergencia (...) inmediata, para que pudiese ocurrir la cesárea. Que precisamente por esta atención primogénita, primaria, oportuna es que hoy en día la menor se encuentra con nosotros.

Otra de la situación que se indica acá es la insistencia de ginecólogos, pediatras y Unidad de Cuidados Intensivos, [pero] nada se acredita de que esto hubiese podido evitar que la menor bronco-aspirara.

[También se dice que se hizo un monitoreo tardío], pero por este monitoreo es que se logra hacer una cesárea, y, por el contrario, salvar a la menor (...).

Se indica que cuando se realizó la reanimación (...) se carecía de instrumentación adecuada para reanimar a los bebés, y tampoco existía una Unidad de Cuidados Intensivos. Si recordamos el relato que nos realiza la señora Flor Amelia, indica ella que, incluso, estando la bebé dentro de su vientre, era

que hacían esta reanimación. Así que era la urgencia y oportuna la atención que la reanimación se hizo estando la menor aun en el vientre (...).

En el hecho décimo [se afirma] que una vez allí, los médicos y pediatras de la Unidad de Cuidados Intensivos se percataron que el itoc colocado a la bebé no funcionaba adecuadamente, que estaba tapado con un cuadro. Para el caso, si vemos el folio 44, en la historia clínica, (...), [d]e ninguna manera se indica que no estuviera respirando. Que tenía un coágulo, (...) se deja en ventilación mecánica; pero de ninguna manera se extrae que esto no sea de lo rutinario dentro de los procedimientos médicos, no existe ningún dictamen pericial u otra prueba que indique que esto hubiese sido lo que hubiese llevado a la hipoxia de la menor, (...), o que fuera esta la causa necesaria que generó que la menor bronco-aspirara al momento de su nacimiento, o (...) si no tuviese ese coágulo es lo que hubiese podido llevar a que la menor (...) estuviese en otras condiciones de salud.

[En cuanto la causalidad, sostuvo que] se debió haber acreditado lo que se debió haber hecho para evitar que la menor hubiese bronco-aspirado, que ellos no hicieron lo necesario para que hubiese ocurrido excantante ese hecho, o que lo que ellos hicieron fue lo que llevó y generó que la menor hubiese estado en las condiciones en las que se encuentra.

Todo lo anterior (...) da cuenta que no se acreditó esa omisión que fue alegada en los hechos [de la demanda] y donde estuvo realmente esa falla en la atención que le fue brindada, por parte de la demandada, a la señora Flor Amelia, en ese momento del parto y en esa atención primaria que le fue brindada a la menor (...), motivo por el cual se habrán de negar las pretensiones de la demanda."

III. LA APELACIÓN

En desacuerdo con esa determinación, la parte convocante presentó por escrito su impugnación -que textualmente reprodujo al sustentar el recurso-, exteriorizando como reparos la transcripción literal de los supuestos fácticos que sustentan su demanda, que admiten el siguiente compendio:

"(...) [E]n las últimas semanas que el feto viene transverso, por lo que se (...) programa una cirugía de cesárea para el día 5 de mayo de 2011, fecha en que completaba las 39 semanas de gestación. (...). Ese día, la señora BERMÚDEZ llega a las 5:50 de la mañana, a la Clínica Materno Infantil de

Saludcoop (...). Luego de transcurrir dos horas de espera, el médico de turno (...) le comunica que (...) no se contaba con camas por lo que, decidieron trasladarla a la Clínica Santafé del Grupo Saludcoop (...). Hay que resaltar que la demora ocasionada por este médico, fue determinante en el daño ocasionado a la menor quien quedó cuadripléjica. (...). Al llegar a la clínica Santafé el médico que la recibe le pregunta el por qué la remitieron a ese lugar al considerarse como de alto riesgo el embarazo y que en esta clínica no contaban con ginecólogos, ni pediatras, ni Unidad de Cuidados Intensivos y además, la sala de cirugía se encontraba ocupada por lo que debía esperar hasta que se desocupara. **Después de dos horas**, es decir, a las tres de la tarde, el médico tratante, decide realizar un monitoreo a la bebé percatándose que el feto se encontraba desacelerado por lo que, toma la decisión de realizar una cesárea de emergencia, pues, la vida, tanto de la madre como la bebé, se encontraban en alto riesgo de muerte. Antes de la cirugía, la bebé sufre un paro cardiorrespiratorio por lo que, una vez es extraída se trata de reanimarla, sin que la bebé JESSIKA SAMARA reaccionara. En efecto, la sala carecía de instrumentalización adecuada para reanimar bebés y tampoco de unidad de cuidados intensivos. Después de varios minutos y de intentos para reanimarla, se logró estabilizarla colocándole un itoc para darle respiración manual. [Deciden trasladarla a otra clínica, pero] la ambulancia **demora más de seis horas** por lo que al llegar a la calle 94 con autopista, el estado de JESSIKA SAMARA era crítico y con muy pocas esperanzas de vida. Una vez allí, los médicos y pediatras de la Unidad de Cuidados Intensivos se percataron que el itoc colocado a la bebé no funcionaba adecuadamente debido a que estaba tapado por un coágulo de sangre. Al tercer día, la señora BERMÚDEZ, después de recuperarse de la cirugía, le informan los médicos que su bebé JESSIKA SAMARA había sufrido un paro cardiorrespiratorio, una hipoxia perinatal severa, lo que había generado un daño neurológico y múltiples desencadenantes por falta de oxígeno, neumotórax, atelectasia acidosis pulmonar y otras más. Desde entonces, la bebé ha permanecido constantemente hospitalizada en la Clínica Jorge Piñeros de Saludcoop, donde duró más de un mes de tratamiento y en la Clínica Roosevelt. (...). [E]l actuar de la EPS CRUZ BLANCA a través de sus prestadores del servicio, fue con negligencia y descoordinación total que desencadenó en los daños ocasionados a la señora FLOR BERMÚDEZ, su grupo familiar y especialmente a su hija YESIKA SAMARA, limitándole la posibilidad de ser una niña normal, de conocer la vida, de desarrollarse como persona, etc. Acá faltó mayor rigurosidad en la valoración de los hechos indicadores que fue el daño ocasionado a la menor YESIKA SAMARA al nacer fue producto de la descoordinación en la prestación del servicio médico.”

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Hechas esas acotaciones, comporta anotar que la juez de primer nivel denegó las pretensiones de la demanda, basilarmente, por no encontrar acreditadas las omisiones endilgadas a la demandada, decisión que refutan los promotores de la actuación simplemente transliterando los hechos expuestos en el libelo genitor, reproducción factual insuficiente para revocar la sentencia confutada, por cuanto, como jurisprudencialmente se tiene decantado, *“recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: a) **Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia.** Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, b) **Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse,** porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión (...), c) *Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada, d) **Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide,** e) **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...).**”*¹(Negrillas fuera del texto citado).*

3. Sumado a lo anterior, en el plenario resulta ostensible la ausencia de elementos suasorios que respalden las acusaciones

¹ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

formuladas contra Cruz Blanca E.P.S., con lo cual los demandantes desdeñaron la carga probatoria impuesta por el artículo 167 de la codificación adjetiva civil, considerando que, si bien *"existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil"*,² lo cierto es que tal obligación resarcitoria solo surge *"[l]uego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, [pues así] es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil"*,³ ya que *"[l]a prosperidad de una acción (...) para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos"*.⁴

4. Y es que, en verdad, el expediente estuvo carente de elementos persuasivos técnicos para evidenciar las fallas médicas imputadas a la EPS interpelada, si en mente se tiene que, a pesar arrimarse las correspondientes historias clínicas, no se contó con el testimonio de los profesionales de la salud que percibieron directamente los hechos aquí averiguados, *"cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber [habrían aportado] al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten"*,⁵ no siendo atendibles las declaraciones de los convocantes para ese propósito, en virtud del *"principio general de derecho probatorio conforme al cual 'la parte no puede crearse a su favor su propia prueba'"*;⁶ aunado a que el apoderado del extremo demandante, tras admitir que el dictamen pericial que elaboraría Pedro Guillermo Velandia no se practicó, dado los costos de su elaboración, desistió de dicha prueba en la audiencia realizada el 10 de

² CSJ. Sentencia SC2769-2020, rad. 76001-31-03-003-2008-00091-01.

³ CSJ. Sentencia SC13925-2016.

⁴ Sentencia SC3367-2020.

⁵ Definición de testigo técnico dada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01.

⁶ CSJ. AC3669-2021, rad. 2016-00341-01, reiterado en AC1610-2022, rad. 73408-31-03-001-2009-00080-01.

febrero de 2022, quedando, de esa forma, la foliatura desprovista de medios de convicción sólidos, pese a la libertad probatoria que, en esta clase de asuntos, rige en el ordenamiento jurídico patrio, según el artículo 165 del compendio adjetivo civil; notándose insuficientes, para consolidar el convencimiento judicial, los registros clínicos allegados a la actuación, ya que tal cometido, dadas las particularidades del caso, exigía explicaciones científicas, pues dicha documental no revela, por sí sola, la responsabilidad endilgada a la entidad conminada, en tanto que para desentrañar su contenido se imponía, además de medios probativos conexos, la interpretación de un experto que diera luces al fallador, a fin de lograr su persuasión, por cuanto, en palabras de la Sala de Casación Civil, *"(...) en sí mism[os], no revela[n] los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis. Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que '(...) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)'. Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, '(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)'.⁷"*

5. Situada de ese modo las cosas, los razonamientos previamente esbozados son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, sin que sea necesario condenar en costas a la parte recurrente, por no aparecer causadas, de conformidad con la regla octava del artículo 365 del C. G. del P.

⁷ CSJ. Sentencia SC003-2018 de 12 de enero de 2018, rad. 11001-31-03-032-2012-00445-01.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala** Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO. Sin condena en costas de esta instancia.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(036-2019-00644-01)

(Con Ausencia Justificada)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(036-2019-00644-01)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(036-2019-00644-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9b7a3f8d3897b93a0205130f9091ccee76ba4ff167576afbeea004f41be542**

Documento generado en 11/08/2022 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 012 2012 00554 02**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **ARNULFO PARDO PINTO**
DEMANDADO : **JAIME TORRES MUÑOZ Y OTROS**

A fin de dar cumplimiento a la orden impartida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el pasado 27 de julio de 2022, mediante sentencia STL 10206-2022, se dispone:

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 27 de julio de 2022.

En consecuencia, se **REVALIDAN** las actuaciones emitidas por esta Colegiatura al interior de esta contienda judicial, en especial, aquellas que se dejaron sin valor ni efecto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo STC 7473-2022, referentes a la desertud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado y las demás providencias que de él se hayan desprendido, incluso las dictadas por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad que se hubieren derivado de tal determinación.

Por Secretaría, ofíciase al juzgado de conocimiento sobre la determinación aquí adoptada, y, en firme, remítanse las diligencias al juzgado *a quo*, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b05e8cd403cdaa6d3d6af64076e6d359253096c3d5525365f01b5a8b1c5025**

Documento generado en 11/08/2022 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 012 2021 00128 01

Ref. proceso ejecutivo de Ginna Marcela Prieto Castillo frente a John Alexander
Pérez Bello

Como quiera que la parte ejecutada no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 27 de julio del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b3ed8e6df2f72800fe6ae97ec907ad5b635dde39efa300dfd66147f823992a**

Documento generado en 11/08/2022 11:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., once de agosto de dos mil veintidós

11001 3199 002 2018 00377 04

Ref. Procesos verbales acumulados de impugnación de actas de asamblea de Jorge Luis Cortés Parra frente a Metric Lab S.A.S. en Liquidación (y otros)

El suscrito Magistrado no repondrá el auto de 14 de julio del año que avanza, por medio del cual este despacho se abstuvo de conceder el recurso de casación que formuló el demandante contra la sentencia que el Tribunal profirió el 29 de junio de 2022 en el asunto del epígrafe, en el que se acumularon varios procesos verbales de impugnación de actas de asamblea.

En síntesis, en el auto recurrido en reposición se sostuvo, con soporte en el Auto AC7518-2017 que profirió la Sala de Casación Civil de la CSJ el 10 de noviembre de 2017, que, en el proceso de la referencia de eminente entidad declarativa, no se avizoraba el interés económico para recurrir en casación en lo que concierne a su cuantía.

SE CONSIDERA:

1. Le asiste razón al recurrente en cuanto planteó que, ante un caso muy similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en oportunidad posterior a la emisión del Auto AC7518-2017, profirió otras providencias en las que se estableció la procedencia del recurso extraordinario en un proceso cuyas pretensiones eran eminentemente declarativas y sin reparar en la cuantía del interés económico para recurrir ante la Corte (*v.gr.* AC1719 de 3 de agosto de 2020).

No obstante, en ocasiones más recientes, la misma Corte Suprema de Justicia ha acogido una tesis según la cual, en los procesos que versen sobre pretensiones eminentemente declarativas (como el de la referencia), no es factible prescindir de la exigencia de la que se viene hablando.

En efecto, ante un debate de naturaleza jurídica semejante a la que se dirimió en la sentencia aquí recurrida en casación por el señor Jorge Luis Cortés Parra, expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia¹:

“A partir de lo anterior se destaca que la alusión a pretensiones esencialmente económicas no se reduce a las que la doctrina denomina de condena, pues dadas las particularidades del caso y de los hechos que fundamentan la aspiración, podrán darse eventos en los que súplicas puramente declarativas incorporen un elemento económico, que implique un acrecimiento patrimonial para el demandante y un detrimento o desmejora patrimonial para el demandado, susceptible de ser estimado o tasado en dinero, que es el medio de pago o de cambio aceptado generalmente en la vida en sociedad.

Conviene resaltar, en este momento, que una cosa es examinar si las pretensiones del proceso son de naturaleza esencialmente económica, lo cual sirve de guía para determinar si en procesos diferentes a las acciones de grupo y las que versan sobre el estado civil, debe cuantificarse el interés para recurrir en casación; y otra muy diferente valorar el detrimento o lesión que efectivamente produce la sentencia al recurrente, donde a partir de las súplicas efectivamente acogidas o desestimadas, se mide el desmedro que la decisión produce a quien impugna, que para posibilitar la vía extraordinaria en mención, debe ser superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para lo cual, **la nueva legislación procesal consagra en el artículo 339, que cuando sea necesario fijar el monto del agravio acaecido con la sentencia el interés económico para recurrir en casación se debe establecer con “los elementos de juicio que obren en el expediente”, no obstante, la norma procesal faculta al censor, si lo considera necesario, para aportar “un dictamen pericial”.**

2. Así las cosas, emerge que, como de alguna manera también se dijo en la parte final del auto objeto de recurso, al recurrente en casación le correspondía acreditar, de manera coetánea con la formulación del recurso extraordinario, que el fallo del Tribunal involucró para él un perjuicio patrimonial no inferior al mínimo establecido en el artículo 338 del C. G. del P.

Sobre el particular se ha dicho que esa prueba pericial “en todo caso, debía ser allegado por la recurrente concomitantemente con la interposición del remedio extraordinario, empero no lo hizo; pues tal y como, como ha indicado la Sala, el “precepto que contiene una carga para aquel de acreditar el monto del

¹ AC4343-2021 de 21 de septiembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo R. 11001-02-03-000-2021-03011-00, verbal de Rafael Alberto Jaramillo Franco contra Parque Cementerio la Nueva Luz Ltda., (proceso en el que se reclamó que se declarara la ineficacia de las decisiones tomadas en las juntas de socios de la persona jurídica allí demandada).
OFYP 2018 00377 04

detrimento que le ocasiona el pronunciamiento, simultáneamente con la interposición del embate o a más tardar antes de que le venza el lapso con tal fin, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo (...) De todas formas, la fijación del malogro debe concretarse al momento en que surge la legitimación para disentir, esto es la fecha del pronunciamiento cuestionado, y tener bases susceptibles de confirmación” (AC4343-2021 de 21 de septiembre de 2021).

3. No prospera, por ende, la reposición en estudio. Se concederá el recurso de queja.

Así las cosas, el suscrito Magistrado, **RESUELVE:**

1. No revocar el auto de 14 de julio de 2022.

2. Ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de QUEJA que formuló la parte demandante.

Remítase al superior el enlace de acceso al expediente digital de ambas instancias.

Secretaría controle los términos a que aluden los artículos 324 y 353 del C. G. del P.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69772fd74f6a906507e46fd77ab93b852ba48ff31d512c730f90f307e5948bb**

Documento generado en 11/08/2022 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD AGFAPHOTO GMBH I.L. CONTRA LA SOCIEDAD FOTO DEL ORIENTE LTDA.

Rad. 013 2009 00504 02

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, en atención a que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

Lo anterior, por cuanto el canon 331 de la misma normatividad dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...”*; luego, en atención a que con la decisión impugnada se resolvió admitir el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad el 3 de mayo de 2022, la misma es susceptible del recurso de súplica, no el de reposición.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 318 precitado, por Secretaría, imprímase trámite a la réplica interpuesta por las reglas del recurso de súplica.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400a547847783645162455e3480c689d44b9b42ca1668e9a4e43e263f4f842a6**

Documento generado en 11/08/2022 10:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo singular
DEMANDANTE : Luis Emiro González Dimate
DEMANDADO : María Lida Bustos Bassabe
MOTIVO : Cambio de radicación

ASUNTO.

Se decide la solicitud de cambio de radicación del proceso ejecutivo 11001400300520040026600 que instauró el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. La señora Bustos pidió el cambio de radicación del referido proceso porque *“el juez -Luis Camilo Peña Rincón- continúa ejerciendo maniobras dilatorias y engañosas para mantener la violación al debido proceso, vulnerando los derechos en este caso de la parte demandada dentro de un proceso y atendiendo sin ningún criterio de equidad y respeto a los términos judiciales...”*¹

Para justificar su reparo señaló que en providencia de 22 de enero de 2020 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá -Sala Administrativa- dentro de la actuación de vigilancia resolvió *“Mantener la*

¹ Cfr. Archivo “02SolicitudCambioRadicacion”

vigilancia judicial administrativa hasta tanto el señor Juez 5º de Ejecución Civil de Bogotá D.C. Dr. Luis Camilo Peña Rincón emita las providencias que en derecho correspondan con las cuales se resuelvan las peticiones dentro del asunto de marras”, entre otras disposiciones, decisión que fue “burlada por el juez”.

2. El Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias indicó que conoció en segunda instancia el proceso y mediante auto de 19 de abril de 2022 resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia de 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante la cual se decretó la terminación de la actuación por pago total de la obligación, decisión que fue confirmada. Agregó que hizo la devolución del expediente al despacho de origen el 11 de mayo del corriente año².

3. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en cumplimiento a lo establecido en el núm. 3º del art. 30 del C.G.P. emitió concepto desfavorable respecto de la solicitud, toda vez que realizó visita al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá la cual fue atendida por el juez Miguel Ángel Ovalle Pabón y al revisar el expediente observó: (i) con auto de 26 de abril de 2019 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a cargo de la demandada, sin condena en costas, (ii) el 18 de abril de 2022 el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias modificó la liquidación del crédito, aprobada en la primera instancia, en la suma de \$6 144 en favor de la parte demandada y confirmó la decisión de 26 de abril de 2019, (iii) el proceso se encontraba el despacho con el fin de proferir el respectivo auto de obedézcase y cúmplase, que se iba a notificar en estado de 16 de junio del presente año para proceder a la

² Cfr. Archivo “07JuzgadoRemiteInformacion”

entrega de los respectivos oficios. Con fundamento en lo expuesto dijo que no observó alguna causal de impedimento o desacuerdo que afecte la imparcialidad de la administración de justicia³.

CONSIDERACIONES

El núm. 6º del art. 31 del C.G.P. atribuyó a los Tribunales Superiores el conocimiento *“de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del art. 30”*

En desarrollo del último artículo mencionado el cambio de radicación solo procederá por excepción *“cuando en el lugar donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretendan hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso. Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no basta con indicar tan solo alguna de las causales, pues la norma impuso la carga, a quien la pretende, de aportar las pruebas en las cuales se basa su pedimento, aunado a que debe obrar concepto previo favorable por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura comoquiera que es la dependencia llamada a calificar la gestión del respectivo funcionario cuando se invoquen las deficiencias en la gestión y celeridad del proceso

³ Cfr. Archivo “10ConceptoConsejoSeccionalJudicatura”

-Acuerdo PSAA16-10561 de 17 de agosto de 2016.

En el presente asunto se advierte que el abogado petente tan solo se limitó a señalar que el juez de conocimiento “*ejecutó maniobras dilatorias y engañosas que atentaron contra el debido proceso e irrespetaron los términos*” y el presunto incumplimiento a la vigilancia judicial que instauró, sin allegar prueba de ello.

Así mismo, el Consejo Seccional dictaminó, en su concepto desfavorable a la petición, que el proceso se dio por terminado el 26 de abril de 2019, decisión que fue confirmada por el Superior y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual carece de sentido disponer el cambio de radicación solicitado sobre un asunto ya finalizado. Además, al constar las actuaciones registradas en el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada se observa que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron elaborados el 6 de julio de 2022 y desde el 3 de agosto, según constancia secretarial, cuentan con firma y se envió el proceso a correspondencia⁴.

DETALLE DEL PROCESO

11001400300520040026600

Fecha de consulta: 2022-08-01 10:21:55 AM
Fecha de replicación de datos: 2022-08-01 10:30:00 AM

[Descargar PDF](#) [Descargar CSV](#)

[Imprimir a pantalla](#)

DATOS DEL PROCESO EJECUTORIALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Observación	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Fecha de Pago
2022-08-03	Credencia notarial	OFICIOS PRÁCTICOS, PROCESO ENCAJE CORRESPONDENCIA ISABEL SOTO			2022-08-03
2022-07-06	Expediente de oficio	RESOLUCIÓN 4342 DE 2022 (ARTÍCULO 4342 DE 2022) FALLA PRIMA Y VÍNCULO ARIAS			2022-07-06
2022-06-18	Credencia notarial	PROCESO DE RENTAS AL AREA DE OFICIOS "AER"			2022-06-18
2022-06-16	Fianza a cargo	Auto de fijación de fianza de 15.000.000 a las 10:16	2022-06-16	2022-06-16	2022-06-16
2022-06-15	Auto de fijación y compare				2022-06-15
2022-06-11	Allegato	PROCESO PASA A DESPACHO CON SU CUADRETES "AER"			2022-06-11

⁴ [Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se negará la petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de radicación formulada por el apoderado de la señora María Lida Bustos Bassabe.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en
calidad de vocera de FIDEICOMISO
SANTAMARÍA DEL RETIRO
DEMANDADO : PURA VIDA MEDICINA SINERGETICA
ALZHEIMER DEMENCIAS FUNDACIÓN -
PURA VIDA FUNDACIÓN
CLASE DE PROCESO : RCC
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITEN en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes procesales, contra la sentencia que profirió el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, el 1º de julio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que cada uno de los apelantes tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de las sustentaciones que se presenten correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo singular
DEMANDANTE : José Oscar Hernández Ramírez
DEMANDADO : Juan Evangelista Hernández Ramírez
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado del demandado en contra del proveído de fecha 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito esta ciudad, que rechazó de plano la nulidad propuesta.

CUESTION PREVIA

El auto censurado comporta dos decisiones¹, la primera de ellas referente a la negativa de dar trámite a la solicitud de control de legalidad *“dado que de conformidad con lo previsto en el art. 132 del Código General, es procedente en tratándose de la actuación procesal más no de cuestiones sustantivas, como lo pretende respecto de los expuesto frente al título base de recaudo”* y la segunda mediante la que se rechazó de plano la solicitud de nulidad porque *“no expresó la causal invocada que taxativamente establece el artículo 133 del Código General, como tampoco expuso los hechos que la fundamentan de conformidad con lo*

¹ Cfr. Carpeta “03Incidente”, Archivo “05AutoRechaza”

previsto en el art. 135 ib.”, siendo esta última sobre la cual recaerá el pronunciamiento del Tribunal en atención a lo consagrado en el núm. 6º del art. 321 del C.G.P., por tratarse de una decisión apelable, pues la que resuelve acerca del control de legalidad no se encuentra enlistada como tal y, por lo tanto, su alzada es inadmisibile -art. 326 C.G.P.

EL RECURSO.

El censor alegó que: (i) se configuró la nulidad constitucional prevista en el art. 29 de la Carta Política porque el contrato de arrendamiento no contiene un título ejecutivo como lo afirmó el *a quo* en la orden de pago; por lo tanto, que no presta mérito ejecutivo y es una prueba nula de pleno derecho porque fue obtenida y aportada con violación al debido proceso, (ii) la irregularidad no ha sido saneada, ni por el despacho, ni por su mandante, (iii) en el asunto se configuró una tentativa de fraude procesal por lo que el juez está en la obligación de prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia -art. 42 C.G.P-, y (iv) el título ejecutivo es nulo por objeto y causa ilícita ya que el bien dado en arrendamiento es de uso público².

El 14 de junio de 2022, el *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo³.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 5 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le

² Ib. Archivo “06RecursoApelacion”

³ Ib. Archivo “11AutoConcedeApelación”

ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

Es por ello que las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal manera que no le es dable a las partes procesales, ni al juez de conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal, señalar, como motivo de anulación, situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos establecidos en la normativa procesal vigente aplicable al proceso, o en alguna otra disposición especial.

Por esa razón, el inciso primero del artículo 135 *ibidem*, exige que el interesado debe “expresar la causal invocada”, y el final, que dicho trámite se “rechazara de plano” cuando “se funde” en una “distinta de las determinadas” por el legislador en ese capítulo del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se observa que el argumento planteado por el inconforme, en el escrito de nulidad, obedece a cuestiones que se encaminan a refutar la validez del documento base de ejecución porque considera que su objeto y causa son ilícitas, sin que dicha situación se enmarque en alguna de las nulidades procesales señaladas en el art. 133 del C.G.P., pues dichas irregularidades o la falta de requisitos del título que le resten el mérito ejecutivo, incluso si se trata de debatir el objeto del contrato en razón de considerar que el bien entregado de ese modo es de uso público, tienen otro espacio y oportunidad para ser controvertidas -recurrir el mandamiento, proponer excepciones previas y de mérito-. Así mismo, la presunta tentativa de fraude que alega tampoco deviene en una anormalidad que pueda ser tramitada como una nulidad, no existe esa causal; luego, si considera que se han

presentado hechos que converjan en un delito puede acudir ante las autoridades competentes para ello, pues el juez no puede hacerlo sin esclarecimiento de los hechos o sin que el debate probatorio del proceso lo lleve a un conocimiento tal.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad que expone bajo el amparo del art. 29 de la Constitución Política se pone de presente que, rectamente entendida, se puede invocar cuando se obtienen pruebas con violación al debido proceso, especialmente al derecho de contradicción, es decir cuando se desconocen las etapas de aportación, decreto y práctica; sin embargo, en el presente asunto el trámite impartido se ajusta a las normas procesales, pues se otorgó al ejecutado la oportunidad para impugnar el mérito ejecutivo del título y no lo hizo, pues no se observa que haya interpuesto el respectivo recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Véase que al momento de presentar las excepciones de mérito *“el cobro de lo no debido”*⁴ también tachó el documento por *“falsedad ideológica”*⁵ y, aunque no se le dio ese trámite, según se dispuso en el auto del 12 de diciembre de 2019, si quedó establecido que el tema se la falsedad *“se resolverá como excepción en la sentencia”*⁶. Efectivamente, la sentencia de 21 de julio de 2021⁷ dijo que: (i) *“el contrato de arrendamiento aportado como fundamento de la ejecución, comporta la calidad de título ejecutivo porque contiene una obligación clara, expresa y exigible”*, (ii) *“el demandado al replicar la demanda alega la inexistencia del contrato señalando para ello que fue obligado por el demandante a firmar”*, y (iii) *“correspondía entonces al demandado, probar de manera fehaciente los hechos alegados en su respuesta a la demanda. Sin embargo, revisado el proceso, surge de inmediato la carencia absoluta de medios de prueba que acredite los argumentos vertidos por el demandado”*. En consecuencia, si la

⁴ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “09SolicitudTerminacion” folio 50

⁵ Ib. Archivo “10FechaAudiencia” folio 64

⁶ Ib. Archivo “10FechaAudiencia”

⁷ Ib Archivo “21SentenciaPrimeraInstancia”

sentencia no fue censurada y el asunto quedó juzgado, no se configura la nulidad constitucional deprecada ni la ahora pretendida puede revivir el litigio contra expresa prohibición del inciso 1 del artículo 134 que dispone: “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia”

Por todo lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que *“el legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial, tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 140 y 141 del ordenamiento adjetivo – ahora art. 133 del C.G.P.-, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente. En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador”⁸.*

Por lo tanto, sin el quebrantamiento de las normas procedimentales o la vulneración del derecho invocados que permitan anular la actuación ya desplegada se confirmará el proveído fustigado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC4960-2015 de 28 de noviembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría y de oficio, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 7 de junio de 2022 en el sentido de indicar que: se **REVOCA** el numeral 2º del proveído de fecha 30 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y no como quedó allí erróneamente escrito.

En las demás disposiciones manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	:	CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA, FERNANDO RAMÍREZ SALGADO, RICARDO RAMÍREZ SALGADO Y GLADYS SALGADO DE RAMÍREZ
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

La documentación aportada por la apoderada del Banco en virtud del auto de pruebas anterior incorpórese al expediente y quede en conocimiento de la parte contraria. Téngase en cuenta que en su mayoría en la misma información que ya reposaba en el expediente.

Nuevamente, en uso de las facultades oficiosas sobre pruebas, artículo 169 del C.G.P., y por considerarse de importancia para la resolución del litigio, núm. 4º del artículo 42 Ib., el Despacho **RESUELVE:**

CITAR al representante legal de Banco de Occidente S.A. a la audiencia presencial que tendrá lugar el día **6 de septiembre de 2022, a las 8:30 a.m.** en las instalaciones del Tribunal, Salas de audiencias, para que absuelva los interrogantes y explicaciones que se requirieron en los puntos incluidos en la prueba ordenada en auto del 13 de junio de 2022 y los documentos aportados en cumplimiento de la misma y los demás que de sus respuestas resulten pertinentes. Para tal efecto, el declarante deberá tener en cuenta lo previsto en el inciso tercero del artículo 198 del C.G.P., sobre su "responsabilidad" de "informarse suficientemente" sobre la materia que se le va a interrogar, disponer de los datos que fueren necesarios y todos los detalles que concierne a este proceso ejecutivo.

En la misma oportunidad se escuchará la ampliación a la sustentación del recurso de apelación formulado por el extremo



ejecutado, en atención a las pruebas surtidas en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del C.G.P.

En vista de los plazos aquí ordenados para la práctica de las pruebas ordenadas, en atención de lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga el término de instancia para resolver hasta por seis meses más.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 8 de agosto de 2022)

RAD. 110013103 009 2014 00316 07

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, formulada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. En sentencia dictada por esta Sala el pasado 19 de mayo último, en proceso ejecutivo incoado por Servicios de Ingeniería para Laboratorio S.A.S. -Labserving S.A.S.- contra la Unión Temporal Innovalab, conformada por las sociedades

Soluciones Mecánicas Globales S.A. -Solumek S.A.- (antes Soluciones Mecánicas Automotrices S.A.) y Enlace Lab Limitada, se profirió sentencia de segunda instancia en cuyo ordinal primero resolutive se dispuso:

“Se revoca la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad; en su lugar, se acoge parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, en los términos explicados en la parte motiva; y se ordena proseguir la ejecución para la satisfacción total del crédito incorporado en el pagaré que sirve de base a este juicio, descontando el pago parcial que aquí se reconoce por la suma de un mil cuarenta y cuatro millones trescientos treinta y ocho mil ciento veinticuatro pesos (\$1.044.338.124), cuya imputación se hará en la forma que ordena el 1653 del Código Civil. Para tal efecto se habrá de tener en cuenta lo explicado en la motivación con respecto a la causación y cuantificación de intereses.”

2. En memorial oportunamente presentado, la señora apoderada judicial de la ejecutante solicitó aclaración y “corrección aritmética” de lo decidido, el cual planteó así:

(i) *“En el numeral 3.3, literal d) (ii), segundo párrafo, se aprecia lo siguiente: En el citado numeral, los \$325.000.000, allí mencionados, ya están incluidos en la cifra de los \$802.887.288, siendo este el total del OTROSÍ No 01. Esta cifra corresponde a la deuda directa de INNOVAIAB con LABSERVING SAS.”*

(ii) *“En el último párrafo, paginas 25 - 26: Allí se dice que el 4 de abril de 2014, el gerente del hospital de la Mesa, solicita se autorice a dicho hospital a hacer un giro directo a LABSERVING un valor de \$360.467.885, correspondiente al valor exacto de las facturas 63, 66, 68,72 y 74. Se aprecia que el Tribunal está sumando dos veces las facturas 63, 66 y 68 por valor de \$ 231.314.320. Así las cosas, la sumatoria de los abonos de INNOVALAB a LABSERVING no sumarían \$1.044.338.124 sino solamente \$813.023.804”.*

(iii) *“El CONTRATO DE TRANSACCION CELEBRADO ENTRE I.A SOCIEDAD LABSERVING SAS E INNOVALAB UNION TEMPORAL es por valor de \$821.385.026. Entonces INNOVALAB le adeuda todavía a LABSERVING la suma de \$8.361.222 de dicho contrato.*

Entonces, la cifra final de abonos a LABSERVING S.A.S. suman \$813 millones, y la deuda total son 1.623 millones, de los cuales 802 millones provienen del Otrosí N °1, y \$821 millones provienen del Otrosí N° 2.”

(iv) *“Diferenciar entre el OTRO SI N°1 y el OTRO SI N°2, es de suma importancia por cuanto todos los pagos que se hicieron se imputan al otro si N° 2.*

En consecuencia, de lo anterior, la suma realmente adeudada a la ejecutante sería la siguiente: \$802.887.288 + \$8.361.222 = \$811.248.510 + \$200.000.000 -préstamo en efectivo- =\$1.011.248.510.”

Con esos argumentos reclama que se aclare y corrija la decisión señalando que la suma debida es la suma de MIL MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MICTE (\$1.011.248.510), más los respectivos intereses. Igualmente solicitó se condene en costas a la parte ejecutada, considerando que es procedente la corrección de la sentencia.

CONSIDERACIONES

1.El artículo 285 del Código General del Proceso establece que la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En providencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este aspecto, reiteró:

“La Corte precisó que la aclaración «propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la

considerativa, tengan influencia en aquella» (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00)¹.

2. Los apartes de la sentencia citados por la reclamante de aclaración del fallo no contienen ninguna frase o expresión que provoque ambigüedad o sea ininteligible. Lo planteado es, ni más ni menos, la extensión extemporánea del debate jurídico, a modo de impugnación de lo decidido en segunda instancia. Eso, sin duda, no puede ser objeto de aclaración.

En efecto, lo expuesto en el memorial de aclaración es un intento de replantear la controversia forzando el entendimiento de lo expuesto por el Tribunal, para llegar a inferencias que no surgen de la prueba examinada. Por ejemplo, ahora sostiene que sólo se puede tener en cuenta el otrosí n° 2, y que “*todos los pagos que se hicieron se imputan*” sólo a éste; lo que debió debatir en el discurrir del juicio. Sin embargo, al mismo tiempo alega que “*no se tuvo en cuenta el contrato denominado OTROSI N° 1*”, lo cual resulta contradictorio. También alega que la deuda de la ejecutada es de \$1.623 millones, cuando la pretensión es por \$1.161.338.318 más los intereses causados.

3. Es preciso advertir que, para formular el reparo, la memorialista sólo se refiere a unos apartes mutilados de los folios 22, 23 y 25-26; pero, basta revisar con mediano detalle lo expuesto en las páginas 24 y 25 en forma completa para percatarse de que allí están bien explicadas las cuentas y sin los pregonados errores de sumatorias; y, para no dejar dudas,

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil, AC 5829-2021

en la 28 se presenta la conclusión y síntesis de lo examinado en materia de abonos y saldos. No se trata de confusión y doble sumatoria. Primero se dejó explicada la secuencia negocial, en la que no se mencionaron las facturas, sino la transacción y una cesión de derechos; y luego, se reseñó los pagos que sí honraron las obligaciones contraídas con esos negocios jurídicos. Por ninguna parte aparece la imputación alegada.

De manera que, con respecto a los ítems que según la demandante deben ser motivo de aclaración, no revisten motivo de duda. En definitiva, resulta manifiestamente improcedente la aclaración reclamada.

4. En fin, la solicitud, se funda en la propia percepción de la demandante, replanteando lo decidido; y eso, es evidente, no puede ser materia de nuevo pronunciamiento jurisdiccional por la vía de adición o corrección del fallo.

5. Si no se presentaron las alegadas equivocaciones en el análisis de la prueba para deducir la cifra del crédito que sigue insoluto, no hay lugar a la reclamada corrección del monto de lo debido; pues, en las operaciones realizadas en la sentencia no existen los alegados desaciertos que afirma la memorialista.

6. Conclusión. En este caso no se configuran los supuestos de hecho que consagran los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso para la aclaración y la corrección de la sentencia; por consiguiente, se negará la solicitud formulada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la aclaración y la corrección reclamada por la demandante respecto a la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013787502a53e4286da8822a8c911cc6f791914712087646ee9611db1504492e**

Documento generado en 11/08/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 11 de julio de 2022).

Proceso : Verbal
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**
Demandante : Petroleum Concrete S.A.S.
Demandado : Occidental de Colombia LLC
Radicado : 11 001 31 03 038 2019 00163 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 1° de marzo de 2021, dentro del proceso verbal promovido por Petroleum Concrete S.A.S. contra Occidental de Colombia LLC., Ecopetrol S.A. y Occidental Andina LLC.

LAS PRETENSIONES

En la demanda se invocan las siguientes:

(i) Declarar que la demandante y Occidental de Colombia LLC. *“quien obró en su calidad de operador del*

contrato de asociación CRAVO NORTE, RONDÓN, CHIPIRÓN Y COSECHA, del cual son parte ECOPETROL S.A., OCCIDENTAL ANDINA LLC. y la misma OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.”, celebraron el contrato CA-3644-014 cuyo objeto consistió “en prestar servicio de diseño y construcciones del área social y cocina del campamento principal PF1, en Caño Limón, en el departamento de Arauca”.

(ii) Declarar que las sociedades demandadas incumplieron ese contrato y, en consecuencia, “están obligadas a indemnizarle” los perjuicios causados por daño emergente, lucro cesante y los “morales objetivos y subjetivos”. En el numeral 4 del acápite de pretensiones afirmó: “Bajo la gravedad del juramento estimo la totalidad de los perjuicios materiales en la suma de \$2.194.766.897 y corresponden a los siguientes conceptos:

a) Mayores costos determinados en los hechos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de esta demanda.

b) Perjuicios materiales causados por el incumplimiento del contrato y la contratación de parte de la obra contratada con terceras empresas (...) solicita se le cancele a título de indemnización el valor del AIU sobre la obra contratada con los terceros para la ejecución de dichas actividades el cual calculamos en doscientos ochenta y ocho millones m/cte., (\$288.000.000,00).

Lo anterior se reclama como daño emergente y como lucro cesante, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y calculados sobre el monto del daño emergente a partir de la causación de los daños y hasta que se verifique el pago de los mismos.”

Y los inmateriales, los estimó en el equivalente a 1.000 SMLMV.¹

(iii) Ordenar que *“se haga la liquidación judicial del contrato y en dicha liquidación se incluyan las indemnizaciones y los mayores costos impetrados en las pretensiones precedentes de la demanda.”*

(iv) Que se condene a las demandadas en costas.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Entre los afirmados en la demanda se resaltan los que se sintetizan así:

1. El 25 de julio de 2014 Occidental de Colombia LLC *“envió una invitación a presentar propuestas con el fin de contratar los servicios de Diseño y Construcción del Área Social y Cocina del Campamento Principal de Pf1 en Caño Limón - Arauca”*.

¹Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo pdf “001PoderDemanda”.

2. El 25 de agosto siguiente la demandante presentó una oferta *“previa visita de la obra en la que planteó la reconstrucción de la estructura del casino, bajo los términos y el alcance expuesto hasta ese momento por la demandada”*.

3. En la fase precontractual *“se estableció que el tiempo de ejecución estimado de acuerdo al área requerida por la demanda, era de 3.5 meses”*; y *“el valor inicialmente estimado del contrato de obra sería de \$4.741’181.617 bajo el esquema de un contrato de obra a precios **unitarios**”* (negrillas del original) que incluía como valores de A.I.U los siguientes: administración: 19%, imprevistos: 3% y utilidad 3%.

4. El 1º de octubre de ese año se suscribió el contrato; en el anexo D se dejó establecida un área de trabajo de 1.590 metros cuadrados, y de ahí partió el análisis de precios unitarios. Pero, el 6 de noviembre siguiente se suscribió un acta de reunión en donde las partes establecieron que el área debía ser de 1.725 metros cuadrados *“toda vez que el diseño estructural aún no se encontraba definido, es decir, la geometría y la edificación cambió un 100%”*; lo que *“fue solicitado por la demandada”*. Todo ello hizo necesario *“prolongar el contrato de obra en 3 ocasiones, generando un tiempo total de ejecución de 8.33 meses”*. Además, por *“exigencia de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA, la demandante subcontrató con la sociedad constructora EMINDUMAR para el suministro de mano de obra.”*

5. *“El 10 de junio de 2015 la demandante entregó la obra final referente al Área Social y Cocina del Campamento Principal del Pf-1 en Caño Limón con un área total de 1.790 m²”*

6. En misiva de 9 de abril de 2015, la demandante le solicitó a Occidental de Colombia LLC. *“la renegociación de los ítems o la devolución de los mismos, dado que la realidad de la obra no reflejaba lo que originalmente se había ofertado y contratado”*; y aquella respondió apenas el 8 de julio de ese año; esto es, un mes después de la entrega de la obra. En esa contestación expresó *“que no encuentra viable renegociar las estipulaciones contractuales ni reconocer el mayor costo que significó los cambios de diseño, las mayores cantidades de obras ejecutadas y el mayor tiempo de permanencia en la obra”*.

7. Después de suscrito el contrato, a instancia de la demandada Occidental de Colombia, se debió *“ajustar lo inicialmente estimado en cuanto a la construcción del objeto contractual, brindando nueva información y requerimientos; razón por la cual se modifica la arquitectura, por ende todo el proceso constructivo, se incrementó el área del contrato de obra, siendo necesario replantear lo acordado y elaborar un nuevo diseño estructural y una nueva modulación de los elementos prefabricados (triplicándose en número), con base en lo solicitado por la demandada.*

En consecuencia, es preciso tener en cuenta que el precio Unitario del ítem debió cambiar, teniendo en cuenta

que el ítem no fue el mismo, la estructura paso (sic) de ser en concreto a una combinación de una estructura en concreto y metal con conexiones pernadas y también pasa de cerrar la estructura por el piso a cerrarla por el aire con elementos de vigas y viguetas; los ÍTEMS sufrieron modificaciones tanto en materiales y equipos, como en personal y rendimientos, tanto en producción como en el montaje en campo.”

8. Los cambios de diseño, el incremento de número de “*elementos prefabricados*”, el transporte de los mismos y el almacenamiento en lugar distante a un kilómetro del sitio de la obra, el “*montaje en campo*”, la “*imposibilidad de trabajar en el horario de 1:00 a 1:30 pm*”, la necesidad de contratar otra grúa “*telehandlers en común acuerdo con OCCIDENTAL DE COLOMBIA*”, la “*mayor permanencia en la obra*” y la mayor cantidad de la misma, no son imputables a la demandante, “*a contrario sensu, son atribuibles directamente a OCCIDENTAL DE COLOMBIA*”. Y “*si bien no existió otro sí (sic) que así lo registrara, la modificación solicitada es evidente y se vio reflejada en la obra construida y terminada con un área mayor en 200 m² y una geometría, arquitectura, estructura, sistema eléctrico, hidráulica (sic), etc., muy diferente a la prevista en el Contrato suscrito.*”. En consecuencia, “*el valor total del contrato ejecutado es sustancialmente diferente al inicialmente ofertado, toda vez que el valor a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de los precios unitarios modificados por las cantidades de obra realmente ejecutadas.*”

9. “[S]i bien no se suscribió un contrato adicional estipulando los nuevos ítems y sus respectivos precios unitarios, las mayores cantidades efectivamente ejecutadas y entregadas derivaron en un crecimiento significativo en el empleo de mano de obra; finalmente OXY autorizo (sic) y recibió a satisfacción la obra terminada.”

10. Los “ítems de construcción” que implicaron mayores costos fueron: “excavación manual zapatas en suelo”, “zapatas en concreto reforzado de 4.000 psi con pedestal e inserto metálico”, “equipos para izaje. Equipos para manipulación en el patio REMANA y en el patio auxiliar previo al izaje de los elementos prefabricados en la obra”, “elementos prefabricados para el piso 1790 m² e=0.15m”, “elementos prefabricados para 1790 m²”, “Elementos prefabricados para muros divisorios”, cuyos valores totalizan \$1.251.079.663,00.

11. Los costos incrementados por gastos de administración debido a la mayor permanencia en la obra, ascienden a \$565.494.663,00.

12. Los sobrecostos en los diseños de mayor área construida “e incremento en los costos de materiales por cambio de año, incremento que fue ocasionado por la mayor permanencia en obra”, ascienden a \$49.714.816, teniendo en cuenta el IPC.

13. El “Desplazamiento del contratista de la ejecución de parte de la obra contratada y que constituía objeto del

contrato celebrado entre las partes” ocurrió porque, tras la propuesta de renegociación formulada el 9 de abril de 2015, Occidental de Colombia “*vulneró los términos del contrato celebrado con PETROLEUM CONCRETE S.A.S. al contratar algunas de las obras que hacían parte del contrato celebrado con la sociedad accionante con terceros contratistas*”, en cuantía que supera los \$1.000.000.000.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; pero, luego de discutirse la competencia por distintas autoridades jurisdiccionales, en providencia de 14 de noviembre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió el conflicto y asignó el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria civil².

2. El Juzgado Treinta y Ocho avocó por segunda vez el conocimiento del proceso y dispuso la desvinculación de Ecopetrol S.A. y Occidental Andina LLC.³

3. La convocada Occidental de Colombia LLC. contestó la demanda negando unos hechos, afirmando que no le constaban otros, haciendo pronunciamiento sobre varios, y formulando total oposición a las pretensiones. Además, propuso como excepciones las que denominó así:

² Expediente digital, carpeta “07CuadernoConflictoJurisdicción”.

³ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo pdf “025...”

“Venire Contra Factum Proprium Non Valet. No es posible para la parte demandante ir en contra de su propia voluntad, pactada a través del Contrato y de sus otrosíes”;
“Oxycol dio Cumplimiento Integral al Contrato. Oxycol pagó todas y cada una de las facturas que PC le prestó por la prestación de los servicios del Contrato”;
“Oxycol dio Cumplimiento Integral al Contrato. Imposibilidad jurídica y física de incumplir el Contrato de acuerdo a la teoría de la demanda”;
“Los valores reclamados por PC corresponden a un Cobro de lo no debido”;
“PC fue el causante de las situaciones adversas que habría podido tener en la ejecución del Contrato. Incumplimiento de PC”; y *“Excepción Genérica”*.⁴

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO⁵

Para declarar probada la excepción de mérito denominada *“PC fue el causante de las situaciones adversas que habría podido tener en la ejecución del Contrato. Incumplimiento de PC”* y negar las pretensiones de la demanda, la señora *iudex a quo* expuso los siguientes fundamentos:

a) El vínculo negocial se acreditó con el documento denominado Contrato n° CA-3655, y su objeto “se

⁴Exp.ediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “008ContestaciónOccidentalColombiaOriginal.pdf”, folios 330 y ss [páginas 28 y ss, digital].

⁵ Archivo pdf “095...” del cuaderno principal.

determinó en la referida documental como “Servicios de Diseño y Construcción del área social y cocina del Campamento Principal de PF-1, en Caño Limón”; lo que “se ratificó en el documento denominado “ANEXO “A””. Por ello, “mal se puede señalar por la parte demandante, que la sociedad demandada debía acoger el diseño propuesto en la fase precontractual por PETROLEUM CONCRETE, pues de acuerdo al contrato objeto de demanda, no se convino sólo la ejecución de la obra sino también su diseño, en el cual obviamente debían tenerse en cuenta todos los mandatos y requerimientos dados por el contratante.”

b) En el numeral 3.1. del anexo “B” se dejó pactado que el valor del contrato será “el resultado de multiplicar los precios convenidos por las cantidades de Servicio o Trabajo efectivamente prestados por el CONTRATISTA y recibidos por OXY a entera satisfacción.”. De modo que “las partes determinan los precios de cada uno de los ítems que componen la obra, independientemente de la cantidad o volumen que se vaya a ejecutar.”

c) Sostuvo que la propuesta inicialmente presentada por la convocante “no es vinculante, pues esta se extinguió con la firma del contrato suscrito por las partes, en donde se estipularon las condiciones del contrato”. Y, “por acta del 6 de noviembre de 2014 suscrita por las partes, se pactó finalmente que serían 1725 m² a realizar y sobre tal cantidad se debía elaborar el diseño contratado.”

d) En los numerales 3.3 y 3.4 del contrato se estipuló que el contratista asumiría el riesgo en la variación de las condiciones de precios del mercado y se comprometió a no variar las tarifas pactadas. También se pactó que para el pago, *“el contratista deberá remitir las facturas a la dirección establecida, y que se pagaran (sic) las que estén debidamente aprobadas en los 30 días calendarios siguientes a la fecha de recibo.”*. Y, de acuerdo con lo acordado en el numeral 4.16, en caso de servicios y costos adicionales, *“era obligación del demandante efectuar su cobro en la forma convenida.”*

e) Las pruebas documentales, los interrogatorios de parte y los testimonios recaudados acreditan que el mayor tiempo en la ejecución de la obra no fue por las razones que invoca la demandante, sino por su demora en la realización del diseño, la falta de personal para la ejecución de los trabajos y de prefabricados suficientes para el montaje de la obra; las deficiencias del personal contratado, en cuanto a los parámetros de seguridad exigidos en la industria petrolera; y *“no tenía un procedimiento claro para el desarrollo de las fases del proyecto”*; *“se presentaron múltiples defectos en los prefabricados”*, por lo cual se le requirió un plan de acción para corregir esas falencias, pero no fue atendido por ella.

f) El contratista no probó que hubiera objetado los múltiples llamados de atención que le hizo el contratante; además, reclamó el mayor costo de la obra después de concluida la misma.

EL RECURSO DE APELACIÓN⁶

I. La demandante formuló recurso de alzada contra el fallo de primer grado, el cual sustentó así:

(i) Alegó que la señora *iudex a quo* “no entendió la verdadera naturaleza del contrato, por cuanto si bien es cierto la propuesta inicial tenía un diseño fundamentado en un sistema de elementos prefabricados pretensados en concreto que correspondía a una estructura de muros portantes y que tenían unos determinados Análisis de Precios Unitarios (APU) por ítem se terminó modificando el diseño estructural contenido en la propuesta inicial por orden de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (...) que lógicamente tenía unos precios unitarios más elevados por la misma naturaleza y complejidad de la nueva estructura que nunca fueron tenidos en cuenta por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC que levantó y pagó las actas de avance de obra como si lo fabricado e instalado fuera una estructura pretensada de muros portantes y no lo que en realidad se ejecutó (...) vale decir, pagaron con los análisis de precios unitarios de la oferta del 25 de julio de 2014 y no con los análisis de precios unitarios correspondientes al diseño estructural que realmente se ejecutó;”. Que con ello, la demandada “rompió la ecuación económica del contrato”.

(ii) Que si la propuesta inicial no es vinculante, como se dijo en la sentencia, entonces tampoco podían ser

⁶Expediente digital, archivo pdf “099...” del cuaderno principal; cuaderno Tribunal.

tenidos en cuenta ni aplicarse los análisis de precios unitarios que se hicieron en ella, ni el plazo de 20 días que allí se fijó para *“diseño e ingeniería”*.

(iii) Que *“se hace caso omiso de las declaraciones de varios testigos”*, y cita expresamente a Carlos Chaparro, José Joaquín Fonseca, Rafael López, Gabriel Pérez y Álvaro Gutiérrez. Denuncia que *“no se hace un análisis en conjunto armónico e integro (sic) de la prueba documental, sino que deliberadamente la sesga para circunscribirse a unos correos y a unos testimonios desconociendo importante prueba documental que obra en el expediente y un sinnúmero de declaraciones rendidas por testigos que desvirtúan categóricamente lo que da por sentado la sentencia recurrida.”*. También descalificó, sin explicar por qué, la prueba documental de comunicaciones que produjo el ingeniero Henry Francisco Pereira y el *“correo del 17 de febrero de 2015 dirigido por Iván Correa al ingeniero JOSE LUIS GARCIA”*, lo mismo que las datadas 21 y 24 de los mismos mes y año.

En cuanto a la *“misiva que señala que para el montaje de las vigas se requirió modificar las platinas pues los orificios de estas no correspondían a la ubicación de la viga está totalmente desvirtuado en varios testimonios y los casos que sucedieron fueron excepcionales, en ningún caso de trató de la regla general.”*

Igualmente se refirió a otras cartas que analizó la falladora de primer grado, afirmando que *“se trata de*

comunicaciones de carácter unilateral entre funcionarios de OCCIDENTAL DEL (sic) COLOMBIA que no revisten ninguna importancia probatoria”.

Además reprocha que se hubiera tenido en cuenta los testimonios de José Luis García Chacón y Henry Francisco Pereira; este último fue tachado por ser líder del proyecto.

(iv) Según afirma, la primera instancia erró al estimar que la cantidad final de obra no le produjo afectación a la demandante, porque la convocada se obligó a pagarle por precios unitarios; pues, *“la mayor cantidad de obra y la totalidad de la obra se remuneraron con precios unitarios para un tipo de diseño que no correspondía a los (...) del diseño que se hizo y se ejecutó por instrucciones impartidas por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC”.*

(v) Con respecto a la consideración que hizo la señora *iudex a quo* en relación con el numeral 3.6 del contrato, alegó que *“la reclamación (...) no hace referencia a los precios de los bienes, ni al aumento de costos de materiales, de materias primas o de mano de obra, aquí se trata no de mayores costos sobre precios unitarios establecidos en la propuesta inicial sino de otros valores en los precios unitarios en los distintos ítems por cambio sustancial en los materiales y por aumento exponencial en la utilización de mano de obra vinculada a los distintos ítems que componen el diseño escultural (sic) que resultó ejecutándose.”.* Que tampoco se trató *“de servicios adicionales que se dejaron de facturar a los que se refiere el numeral 4.16 del contrato,*

esta resulta siendo otra confusión”. Agregó que se trata es de “los precios unitarios de un nuevo y complejo diseño sometido a 14 cambios de envergadura”. Y más adelante añadió: “resulta relevante indicar que en el otrosí N° 2 hubo cambios en los APU pero solo (sic) para las columnas metálicas las cuales reemplazaron las columnas prefabricadas en concreto; el cambio en los precios unitarios no se extendió a los demás ítems del diseños (sic) estructural definitivo que por sus propias características implicaba unos diferentes Análisis de Precios Unitarios.”

(vi) Que, contrario a lo concluido en la sentencia, las causas del mayor tiempo de ejecución de la obra no le son imputables a la recurrente, sino a la demandada.

(vii) También dijo: *“carece de veracidad lo que afirma la sentencia de que el señor ROBERTO PRADA, representante legal de PETROLEUM CONCRETE S.A.S. planteó en una carta devolver los ítems de enchape de pisos, pendiente de la cubierta, acometidas eléctricas, estuco y pintura para que los ejecutara (sic) otros contratistas; darle esa interpretación a la comunicación del 8 de abril de 2015 es un verdadero despropósito”. Además, le dio “un alcance que evidentemente no tiene” a la carta que la actora remitió a la convocada el 9 de abril de 2015, solicitando la “renegociación de los precios unitarios”.*

(viii) Sostuvo que *“no existe prueba alguna que acredite que PETROLEUM CONCRETE S.A.S. no contaba con personal para la excavación de zapatas”.*

(ix) Aseguró que, contrario a lo afirmado en el fallo, *“existen múltiples testimonios (...) donde se manifiesta que el patio de REMANA permanecía lleno de prefabricados”*.

(x) Hizo énfasis en que los testigos Álvaro Gutiérrez, Rafael López y Gabriel Pérez declararon que el 10 de junio de 2015, los empleados de la convocada impidieron el ingreso a la obra de los *“técnicos y operarios”* de la contrasta; que *“fueron desalojados abruptamente de la obra por parte de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, con lo que se confirma su incumplimiento contractual y fue por esta razón que no hubo acta de entrega, ni de liquidación del contrato”*. Y agregó que *“no se valoran las declaraciones de varios testigos coincidentes y convergentes en señalar que el personal de técnicos y operarios de PETROLEUM CONCRETE S.A.S. fue obligado a retirarse de la obra de manera coercitiva y abrupta”*.

(xi) Cuestionó el análisis que se hizo del anexo 1 del contrato en cuanto a la declaración del contratista de conocer el área de trabajo. Al respecto dijo: *“esto era obvio por cuando (sic) en la etapa precontractual los proponentes debían visitar el sitio de la obra, pero a partir de esta declaración resulta absurdo colegir que el representante legal debía conocer que había estudios de suelos, de qué fecha databa dicho estudio y sus características”*. Además, *“todos los funcionarios de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC que declararon como testigos admitieron que era obligación de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC proporcionar el*

estudio de suelos, que constituía pieza fundamental para la elaboración del diseño estructural.”.

(xii) Protesta la consideración de que la demandante no hubiera hecho requerimientos por el mayor costo de obra en cuestión, alegando que hay prueba testimonial del “*múltiples requerimientos verbales*” que le hizo en ese preciso aspecto a la convocada.

(xiii) Reprochó el acogimiento del medio defensivo denominado “*PETROLEUM CONCRETE S.A.S. fue causante de las situaciones adversas que habría podido tener en la ejecución del contrato*”, porque “*está formulada de manera inapropiada y antitécnica*”.

(xiv) Finalmente atacó las consideraciones que sirvieron para restarle mérito al dictamen pericial aportado por la convocante con el libelo inaugural.

(II) La apoderada judicial de la demandada recorrió el traslado del recurso y expuso los argumentos con fundamento en los cuales pidió confirmar el fallo apelado.⁷

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

⁷Expediente digital, cuaderno Tribunal.

2. La competencia del superior. Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”* Así que cuando sólo apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante, a la sentencia de primer grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segundo grado es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...)”** (Negrillas extra texto).

3. La controversia. Del catálogo de alegaciones que presentó el impugnante al plantear y sustentar el recurso de apelación, se logran extractar como reparos que debe resolver ahora la Sala, en esencia, tres: a) que no se comprendió *“la naturaleza”* ni el alcance del contrato que sirvió de génesis a este litigio; b) que la valoración probatoria fue *“sesgada”* y errática; y, c) que sí está demostrado el incumplimiento atribuido a la demandada. Todo lo demás consistió en repetir lo planteado en la demanda. Esos, entonces, han de ser los temas objeto de resolución en esta instancia, nada más.

4. La responsabilidad civil contractual. En la celebración de negocios jurídicos entre personas, la

voluntad libre de quienes intervienen es relativamente soberana; es ella la que dicta el derecho. En esta materia, con precisas y expresas excepciones, rige con amplitud el principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto los particulares tienen libertad para pactar los contratos que les plazcan, determinar su contenido, efectos y duración.

Según el artículo 1495 del Código Civil, la convención o el contrato es el acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Desde luego, ese acuerdo debe reunir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia. Ese régimen de libertad para obligarse y disponer comporta el postulado romano *pacta sunt servanda* (Los pactos son para cumplirse. Los pactos han de honrarse, decían los Romanos), el cual se asienta hoy en el imperativo que consagra el canon 1602 del Código Civil Colombiano: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Eso significa que las partes contratantes quedan obligados a cumplir lo que voluntariamente acordaron y lo que, sin haberse dejado establecido en forma expresa, dimana de la misma naturaleza del negocio jurídico celebrado; nada más, pero tampoco nada menos; pues, no es conforme a derecho sustraerse al cumplimiento de lo pactado, según el postulado romano, *“Nemini licet adversus sua pacta venire”*: a nadie está permitido ir contra sus pactos”.

Lo que se viene de indicar, en otros términos, es que la responsabilidad civil contractual está demarcada por el ámbito propio del vínculo negocial; se genera por incumplimiento parcial o total, o por tardanza o mora, según el caso; no por hechos, objetos, conductas activas u omisivas, ni por causas distintas de las que corresponden a éste. Por definición, la responsabilidad contractual es la que se produce porque una o todas las partes de un contrato incumplen lo acordado en él. O, como afirma la doctrina: *“El incumplimiento contractual tipifica la conducta del deudor en relación con cada contrato considerado, porque la violación tiene en el caso su regulación propia en el contrato y en la ley. Es así que el incumplimiento contractual está regulado normativamente en cuanto al modo, lugar y tiempo de ejecución de la prestación y por ello con independencia de la voluntad del deudor, que supone la concurrencia de la culpa o del dolo.”*⁸. También la doctrina interna sostiene que para el surgimiento de la responsabilidad contractual es necesario que *“haya un contrato válido (...); que haya un daño derivado de la ejecución de ese contrato (...); y, finalmente, que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.”*⁹

Es pertinente insistir en que, si el contrato es ley para las partes, ellas deben sujetarse cabalmente a sus términos y condiciones para su ejecución; por lo mismo, si uno de los contratantes, o ambos, quiere modificar alguna de las

⁸ TRIGO REPRESAS, Feliz A. y LÓPEZ MESA, Marcelo. Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1ª edición, 2ª reimpresión, 2004, pág. 4.

⁹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1999, 1ª edición, pág. 67.

cláusulas, o sustituir totalmente su contenido, es ineludible que se haga en la forma como se acordó; es decir, cumpliendo la norma creada por ellos mismos para ese propósito. En caso contrario, aunque hayan sido acordadas, esas mutaciones no pueden alterar el contrato, porque se apartan de las reglas que lo rigen. Así surge también del canon 824 del Código de Comercio que dispone: *“Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco”*.

Ahora, si la responsabilidad pretendida se funda en la ocurrencia de unos hechos acaecidos durante la ejecución de un contrato, pero no hallan su causa en aquel porque obedecen a conductas o fenómenos que no están comprendidos dentro de su ámbito, entonces no es admisible invocar ese negocio jurídico en particular como fuente o causa de aquella. Es probable que ciertamente sea de origen contractual; pero será otro acuerdo de voluntades distinto y ajeno al inicialmente celebrado, aunque puedan tener estrecha relación entre sí.

5. Examen de los reproches formulados por el censor en el recurso de apelación. Como se dejó reseñado, el recurrente alega que no se comprendió la *“naturaleza”* y el alcance del contrato invocado como fundamento de sus pretensiones; que hubo indebida valoración probatoria; y que sí está demostrado el incumplimiento de la convocada. Los dos últimos habrán de ser examinados de manera conjunta; pues, el estudio del segundo determina la suerte

del tercero. Es pertinente comenzar con el análisis del primero, porque a partir de su entendimiento es que corresponde analizar los alegados desafueros que la convocante le atribuye a la demandada.

5.1. El contrato que sirve de sustento a este litigio y las pretensiones formuladas. Para resolver el primer cuestionamiento, que resulta siendo el central, es preciso hacer el siguiente análisis:

(i) En el documento titulado “*V MODELO DEL CONTRATO*” “*SCM-F-248-ENCABEZADO DEL CONTRATO*”, el numeral 1 se titula “*NÚMERO DEL CONTRATO*”; y enseguida se indica: “*Nº CA-3644 Servicios de Diseño y Construcción del área social y cocina del Campamento Principal de PF-1, en Caño Limón Departamento de Arauca*”;¹⁰. Y en el numeral 6 del mismo, se deja establecido lo siguiente:

“6. OTROS DOCUMENTOS CONTRACTUALES

ANEXO I-SCM-F-249-CUERPO DEL CONTRATO U ORDEN

Con base en lo establecido en la cláusula 29 “Documentos Contractuales”, del CUERPO DEL CONTRATO U ORDEN, en caso de conflicto o contradicción entre los documentos indicados a

¹⁰ Cfr. Expediente digital, carpeta “02CuadernoAnexosPruebas”, archivo “01CuadernoUnoPruebas.pdf”, páginas 5 y ss.

continuación, prevalecerán las estipulaciones del presente CONTRATO U ORDEN

De esta forma se define la siguiente jerarquía de prevalencia sobre los documentos enlistados:

- 1. SCM-F-249 CUERPO DEL CONTRATO y SCM-F248- ENCABEZADO DEL CONTRATO*
- 2. El pliego de condiciones de la negociación N° CA-3466 (en caso que haya sido negociado, de otro modo, se relaciona la oferta económica del contratista si fue bid waiver)*
- 3. La oferta del CONTRATISTA fechada el 11 (11) de septiembre de 2014.*

Para todos los efectos, se deberán tener en cuenta las cláusulas contenidas en el SCM-F-249 referentes a CONTRATO. (Negrillas extratexto).

También es pertinente destacar que en el numeral 10 del mismo documento se relacionan 20 anexos del mismo contrato, codificados alfabéticamente de A hasta X; el primero corresponde a “Obligaciones especiales del Contratista”, el siguiente a “tarifas” y el “D” a “Especificaciones técnicas”.

Ahora, en el denominado “Anexo 1. SCM-F-249-CUERPO DEL CONTRATO U ORIGEN”,¹¹ expresamente se dejó pactado en la cláusula segunda, “OBJETO Y CONDICIONES GENERALES”, y en el apartado titulado

¹¹ Fls. 8 y ss. Del archivo “01CuadernoUnoPruebas.pdf”

“PROVISIÓN GENERAL APLICABLE PARA CONTRATOS, ÓRDENES DE SERVICIO, ÓRDENES DE COMPRA Y CONTRATOS DE ACUERDOS DE PRECIOS”:

*“EL CONTRATISTA ó (sic) PROVEEDOR **no incurrirá en ningún costo**, incluyendo pero sin limitarse a costos de viaje y de entretenimiento, en nombre de, o para OXY, **sin previa autorización escrita de OXY**. Aunque aprobados por OXY, todos dichos costos también deberán ser razonables y suportados (sic) por registros detallados que deberá mantener el CONTRATISTA ó (sic) PROVEEDOR de acuerdo con los requerimientos de la cláusula DÉCIMA PRIMERA.
(...)”*

PROVISIONES APLICABLES PARA CONTRATOS, ÓRDENES DE SERVICIO Y CONTRATOS DE ACUERDOS DE PRECIOS.

*2.1. **Por este acto el CONTRATISTA, de manera oportuna y diligente, en forma independiente,** con su Personal y Equipos, con plena autonomía directiva, administrativa, financiera y técnica, **se obliga, en favor de OXY, a prestar los trabajos o servicios establecidos en el ENCABEZAMIENTO DEL CONTRATO (numeral 3), ó (sic) o en la Orden de Servicio, en un todo, de acuerdo con este CONTRATO U ORDEN, sus***

anexos, el pliego de condiciones y la licitación privada o proceso que le dio origen.

2.2. EL CONTRATISTA declara conocer el Área de Trabajo y manifiesta expresamente que la estudió cuidadosamente y que tuvo en cuenta todos los factores del lugar al formular su oferta y al suscribir el presente CONTRATO U ORDEN.

(...)

2.3. OBJETO- EL PROVEEDOR, en forma independiente, se obliga en favor de OXY a la entrega de los Bienes o Suministros (i) en el caso de una ORDEN, descritos en la ORDEN, al (sic) cual se adjuntan estos términos y condiciones, o (ii) en el caso de un CONTRATO, los Bienes ordenados bajo el CONTRATO.

(...)

2.6. MODIFICACIONES – En caso de una ORDEN, antes de que el PROVEEDOR acepte la oferta de compra enviada por OXY, ésta última puede agregar, eliminar o modificar cualquier término o condición de esta oferta, siempre y cuando lo confirme inmediatamente por escrito. Después de que el PROVEEDOR acepte la oferta en una ORDEN, cualquier adición, eliminación o modificación deberá

hacerse por escrito y de mutuo acuerdo entre OXY y el PROVEEDOR. *Lo anterior no se aplica a modificaciones requeridas o que se piensen deseables en las especificaciones de los Bienes en proceso de compra. Si OXY ordena Bienes bajo una ORDEN o CONTRATO, OXY puede modificar en cualquier momento los Bienes o las especificaciones de cualquiera de los bienes ordenados; sin embargo, si dichas modificaciones generan un costo mayor de un Bien, OXY reconocerá al PROVEEDOR el mayor valor del precio de compra de dicho Bien, previo acuerdo entre las partes respecto del nuevo precio. Si se requiere modificar alguna especificación de un Bien, el PROVEEDOR notificará por escrito a OXY la modificación y las razones respectivas. Todas las modificaciones formarán parte de la ORDEN, o la orden respectiva bajo el CONTRATO, siempre que sean confirmadas por escrito por parte de OXY.* (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Y en materia de los denominados “servicios adicionales”, las partes también suscribieron el titulado “ANEXO I-2- PROCEDIMIENTO PARA SERVICIOS ADICIONALES”. A éstos los definieron como “una actividad no recurrente, afín al Contrato (sic) y relacionada de manera directa con su objeto y alcance. Por sus características especiales, los Servicios Adicionales no están contemplados en las tarifas pactadas en el Contrato (sic), razón por la cual

su costo debe ser acordado entre OXY y el CONTRATISTA” y se consagró ahí mismo el procedimiento y requisitos para este tipo de cosas y asuntos. Así que también se creó un conjunto de reglas precisas y claras en esa materia.

El extenso catálogo de pautas contractuales que se viene de reproducir – y que son apenas las de relevancia mayor para resolver este litigio – constituyen la ley que vincula, obliga y somete a las partes ahora contendientes; luego, no es admisible apartarse de su contenido so pretexto de haberse construido realmente una obra y haberla entregado a la demandada, invocando la realidad perceptible sobre los ligámenes legales regentes de lo que fue objeto de aquel negocio jurídico. Tampoco es conforme a derecho desconocer esas normas con fundamento en alegados acuerdos verbales demostrados con testimonios; pues, ello comienza por violar la repetida regla establecida por los contratantes de que toda modificación, eliminación o alteración del contrato debía ser acordada por ambas partes y dejarse consignada por escrito.

Ahora, está fuera de discusión que un contrato de obra no está sometido a la solemnidad de la escritura; perfectamente puede ser creado verbalmente. Y también es claro que las cláusulas del que fue documentado en escrito, pueden ser eliminadas o modificadas, y es posible agregar otras en forma verbal. Basta que nada se haya dicho al respecto, y eso abre la opción de que los pactos escritos puedan ser modificados verbalmente, y viceversa; pero, si se dejó establecido que tales modificaciones

requerían de la escritura para ser vinculantes, no tienen tal fuerza jurídica las acordadas verbalmente. Y, por supuesto, ningún valor pueden tener los cambios que sólo correspondan a *imposiciones unilaterales* de uno de los contratantes; pues, ni siquiera son acuerdo de voluntades.

(ii) La pretensión segunda es que se declare que las inicialmente demandadas *“incumplieron el contrato CA-3644-014, cuyo objeto está determinado en la pretensión primera y como consecuencia de su incumplimiento están obligadas a indemnizarle (...) los perjuicios y daños”*. Y la cuarta reclama también ese tipo de pronunciamiento, pero específicamente por *“la contratación de parte de la obra contratada con PETROLEOUM CONCRETE S.A.S., con terceras empresas y que por consiguiente, debe reconocerle y pagarle a título de perjuicios materiales el valor correspondiente a la AIU (Administración, Imprevistos y Utilidades), de la obra contratada con terceros”*. Es preciso, entonces, examinar por separado lo pedido en cada uno de estos *petitum*.

5.2. Los incumplimientos invocados. Cuáles fueron los incumplimientos que la convocante le atribuyó a la entidad accionada en la demanda para fundar esa primera aspiración declarativa? Se plantean dos grupos de incumplimientos, que corresponde analizar por separado.

5.2.1. Primer conjunto de incumplimientos. En este se afirman los siguientes:

(i) En primer lugar, que se varió la cantidad de metros cuadrados de obra inicialmente acordada, pasando de 1590 a 1725; “*siendo necesario replantear lo acordado y elaborar un nuevo diseño estructural con base en lo solicitado por la demandada*” (Hechos. 2.2. y 2.3). Eso implicó “*prolongar el contrato de obra en 3 ocasiones, generando un tiempo total de ejecución de 8.33 meses*” (Hecho 2.6), cuando se había fijado en 3.5 meses en “*la fase precontractual*” (Hecho 1.6).

Si esas modificaciones fueron acordadas entre las partes – lo que supone aceptación de la pretensora – y así se documentó en actas que suscribieron los días 6 y 7 de noviembre de 2014 (2.1. y 2.2 del hecho segundo), no se puede afirmar que tales hechos y decisiones constituyan incumplimiento dañino. Y si los pagos fueron pactados por unidad de obra y a precios unitarios previamente pactados, entonces no se halla la existencia de daño alguno por esa modificación.

(ii) En segundo lugar, que en la propuesta presentada y aceptada se acordó que el “*sistema estructural se basaba en muros portantes que cerraba con vigas colocadas en el piso, todo en concreto y una geometría*” también definida (Hecho cuarto). Esa fue la que constituyó la obligación adquirida por la convocante; luego, ningún otro tipo de materiales ni diseños podían ser utilizados ni aplicados por ésta, muy a pesar de haberlo exigido la demandada, por ser ajenas a la ley contractual. Ese cambio sí tenía

lugar pero era necesario que se hiciera por escrito, atendiendo a las condiciones y forma pactados.

En efecto, se afirma en el hecho octavo que la convocada *“demandó ajustar lo inicialmente estimado en cuanto a la construcción del objeto contractual, brindando nueva información y requerimientos por la cual, se modifica la arquitectura, por ente todo el proceso constructivo, se incrementó el área del contrato de obra, siendo necesario replantear lo acordado y elaborar un nuevo diseño estructural y una nueva modulación de los elementos prefabricados (triplicándolos en número), con base en lo solicitado por la demandada”*. En otros términos, que la obra requerida por la convocada era muy diferente a la pactada en el contrato CA-3644-014; pues, de acuerdo con lo afirmado por la convocante, lo único que se mantenía era el sitio donde se levantaría la construcción. Dicho de otro modo: celebraron un contrato del cual nada se hizo; en cambio, hicieron otro verbal; pero aquí no se demostraron los precisos términos, entidad y alcance que hubieran acordado las partes.

Y si tal cosa ocurrió, era imperativo probarlo en sus exactos términos para pretender la indemnización por los hechos dañinos o actos perjudiciales que se hubiesen producido en su desarrollo; pero no es conforme a derecho fundar tal aspiración en un contrato que, según el actor, acogiendo las peticiones de la demandada, no ejecutaron. Es que no es coherente ni lógico que sea celebrado un contrato y enseguida, las mismas partes, decidan

conculcar todas las reglas pactadas en él, y obrar completamente por fuera de lo que allí estipularon.

Esta situación se pone más de relieve considerando que, según la misma promotora, la sola variación del área – que pasó de 1590 a 1725 metros cuadrados – se hizo mediante documento escrito, lo cual es acorde a la regla contractual, a solicitud expresa de la demandada (Hecho segundo, 2.1.); luego, ninguna razón existe – al menos en la demanda no se indicó – que pueda explicar por qué aquella no hizo lo mismo para las demás modificaciones; más, cuando en todos los componentes del contrato se dejó establecido con reiteración el procedimiento y forma de hacerlo; pero, además, porque la misma demandante reconoce – y está probado – que se suscribieron tres otrosí, los cuales dan cuenta de que las modificaciones acordadas fueron realizadas en la forma estipulada.

Más todavía: en el acta de 7 de noviembre de 2014, ciertamente se dejó constancia de que la reunión realizada tuvo por objeto la “*Revisión diseño estructural*” y “*Revisión de alcance del proyecto*”; allí se habló sobre nueve temas relacionados con el desarrollo del contrato, y se concluyó que quedaban “*PENDIENTES*”:

“1. Costo de la propuesta actual 1,725 m² de acuerdo al sistema estructural propuesto.
Responsable: Petroleum concrete: 11 de Noviembre de 2014.”

“2. Diseño Arquitectónico.

**Responsable: Petroleum concrete: 18 de
Noviembre de 2014.”**

“3. *Diseño estructural general y despiece
estructural de los prefabricados.*

**Responsable: Petroleum concrete: 14 de
Noviembre de 2014.”**

“4. *Distribución de equipos de la cocina.*

**Responsable: Petroleum concrete: 12 de
Noviembre de 2014.”** (Negrillas extra texto)¹².

Así que, contrario a lo alegado por el censor, no hubo las tales *imposiciones* caprichosas de la convocada, sino que se ajustó a la ley contractual, citando a reuniones y estableciendo claramente las pautas para desarrollar las pretendidas modificaciones con la participación activa y necesaria de la demandante. Por esa razón es que se dejó como responsabilidad precisa, específica y única de la contratista, los reseñados “*pendientes*”; pues, al fin y al cabo, así fue como se dejó establecido en el numeral 2.6 del clausulado aquí reproducido. En otros términos, la demandada sí se sujetó cabalmente a las reglas del contrato, y proceder de tal modo no puede calificarse como acto de incumplimiento del mismo. Eso es evidente contradicción insalvable.

¹² Fl. 3, archivo “043ActasNoviembre2014”

En cambio, la demandante no trajo aquí ninguna prueba de que sí atendió los compromisos adquiridos en esa reunión, en los plazos allí acordados; y tampoco que hubiera presentado esas modificaciones técnicas a consideración y aprobación previa de la demandada. Eso descarta incumplimiento de ésta, y deja en evidencia que sí lo hubo por la promotora, como se dejará revelado en acápites posteriores.

Lo que se viene de analizar deja en evidencia que no son admisibles los testimonios de Rafael López, Carlos Chaparro y Álvaro Gutiérrez, como reclama el censor, para demostrar los alegados “14 cambios de envergadura” que alega el recurrente¹³, no sólo por la naturaleza de los dos tipos de medios de convicción, sino porque resultaba ineludible acordar por escrito esas variaciones. Por sólidos que sean sus testimonios, no pueden cambiar la regla contractual que se imponía cumplir para esos cambios.

Es propicio memorar aquí que el canon 225 del C. G. P. literalmente ordena en el inciso segundo: *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”* En este caso, ni los valores que implicaban las modificaciones al

¹³ Fls. 5 y 6 del memorial de apelación

contrato inicial, ni las circunstancias asistentes de los cambios afirmados, ni las calidades de las partes, dan pábulo para la omisión de la repetida norma contractual que consagró la exigencia de hacer todos los cambios por escrito.

(iii) En consonancia con lo anterior, se resalta que en el denominado “ANEXO “A” – OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA”, NUMERAL 1.5.1. expresamente se dejó pactado: “El CONTRATISTA no podrá ejecutar ninguna actividad que no se encuentre en planos para construcción o para la cual no tenga autorización escrita por parte del Representante autorizado de OXY. En caso de que se ejecuten actividades que no están contenidas en los planos ni tengan autorización de OXY, no se reconocerá el costo de la actividad ejecutada, y el CONTRATISTA deberá retirarla por su cuenta y riesgo.”¹⁴ (Subrayas a propósito). De modo que si hubo la pregonada ejecución de obra por la actora sin autorización previa y por escrito, no sólo transgredió las reglas del contrato, sino que reconocerle ahora lo pedido implicaría incurrir en otra vulneración por contrariar esta última preceptiva.

Y en la cláusula titulada “PERTINENTES AL PROGRAMA DE TRABAJO”, expresamente dejaron establecida, entre otras cosas, la siguiente pauta:

“EL CONTRATISTA no podrá ejecutar ninguna actividad que no se encuentre en planos para

¹⁴ . Fl. 62 digitalizado del archivo “01CuadernoUnoPruebas.pdf”

construcción o para la cual no tenga autorización escrita por parte del Funcionario Único autorizado de OXY. En caso de que se ejecuten actividades que no estén contenidas en los planos ni tengan autorización de OXY, no se reconocerá el costo de la actividad ejecutada.” (Subrayas fuera del texto).

Y en la 1.6. denominada “PERTINENTES A VARIACIONES EN EL TRABAJO”, quedó bien definido que la convocada podrá “impartir instrucciones al CONTRATISTA” para “incluir adiciones, omisiones, sustituciones y cambios en la calidad, forma, tipo, posición, dimensiones, nivelación y cambios en cualquier metodología de construcción especificada por OXY”; pero, en el párrafo único se dejó estipulado que “Las instrucciones impartidas de conformidad con el numeral anterior constituirán una Variación. Cuando OXY lo requiera, notificará al CONTRATISTA por escrito de la Variación (sic) solicitada, el cual deberá estar firmado por el Funcionario Único Autorizado por OXY. (...) EL CONTRATISTA no estará autorizado a ejecutar trabajos propios de una Variación cuando no exista una solicitud o autorización de Variación emitida por OXY de conformidad con esta Sección, y OXY no estará obligada a efectuar ningún pago como consecuencia de trabajos de Variaciones no autorizadas.”¹⁵ (Subrayado a propósito).

El contenido del acta de la reunión realizada el 7 de noviembre, también deja en evidencia que todo lo

¹⁵ Fl. 63 del archivo “01CuadernoUnoPruebas.pdf”

concerniente al diseño estuvo a cargo de la contratista; lo que se acordó en esa forma desde los términos del contrato inicial. Es que, al fin y al cabo, el objeto del contrato fue precisamente “*Servicios de Diseño y Construcción del área social y cocina del Campamento Principal de PF-1, en Caño Limón Departamento de Arauca*”. Y, como se ha dejado visto, en el acta de 7 de noviembre de 2014, la contratista se comprometió expresamente a elaborar los diseños arquitectónicos y “*estructural general*”, que debió cumplir en plazos fijados de común acuerdo para el 18 y 14 de noviembre de 2014, en su orden. Así que tampoco es admisible desconocer ese prueba documental y objetiva, y dar prevalencia a la testimonial que alega el recurrente.

(iv) En el anexo D aparece pactado con toda claridad que también eran obligaciones expresamente asumidas por el contratista – y ahora demandante – las de hacer el “*estudio topográfico completo*”, “*suministro de los archivos crudos de los equipos usados*”, entre otros; así como “*levantamiento detallado del área social de el Campamento en PF1*”, y “*Levantamiento Estructural y Arquitectónico*”, que incluía unas actividades específicas ahí establecidas. También ahí se consagraron todas las “*consideraciones técnicas para la elaboración de los diseños*” con total detalle.

(v) En el curso de la audiencia inicial, al rendir su interrogatorio de parte, el representante legal de Petroleum Concrete S.A.S. explicó los pormenores de la negociación, expresando que se inició para reconstruir un área

destruida por la guerrilla en un ataque. Refirió que el contrato se firmó el 1° de octubre de 2014, negociación que *“incluía el diseño del casino, la producción de los prefabricados, el transporte, el montaje y la entrega a satisfacción de la obra, no solamente lo de concreto, sino también lo eléctrico, lo hidráulico, lo sanitario, la iluminación, las redes y el aire acondicionado, o sea, era una obra llave en mano, que se llama usualmente, entregando la totalidad de la obra funcionando”*.¹⁶

(vi) En la continuación de la audiencia, el apoderado judicial de la sociedad demandada le preguntó al representante legal de la pretensora si dentro de las obligaciones como contratista estaban las de ejecutar el levantamiento topográfico, el diseño arquitectónico y el diseño estructural, a lo que respondió: *“sí, es cierto”*.¹⁷

Entonces, aunque es verdad que varios testigos - entre ellos Carlos Chaparro, Rafael López y Álvaro Gutiérrez- narraron los diversos cambios que se le hicieron al diseño de la obra, ello no demuestra el incumplimiento endilgado por la pretensora, porque podían hacerse variaciones en el desarrollo del contrato, según quedó expresamente pactado en el contrato, desde su versión primigenia.

(vii) En contraste con la normativa contractual, el recurrente insistió, al sustentar la impugnación, en que

¹⁶Expediente digital, cuaderno principal, archivo “45AudienciaInicialParte1”, minuto 17:44 en adelante.

¹⁷Expediente digital, cuaderno principal, archivo “047AudienciaInicialParte3”, minuto 18:56 en adelante.

“la reclamación de PETROLEUM CONCRETE S.A.S. no hace referencia a los precios de los bienes, ni al aumento de costos de materiales, de materias primas o de mano de obra, aquí se trata no de mayores costos sobre los precios unitarios establecidos en la propuesta inicial sino de otros valores en los precios unitarios en los distintos ítems por cambio sustancial en los materiales y por aumento exponencial en la utilización de mano de obra vinculada a los distintos ítems que componen el diseño escultural (sic) que resultó ejecutándose.”¹⁸

Aunque de modo confuso e impreciso, eso también se logra intuir en los hechos de la demanda, ese planteamiento deja en evidencia indiscutible que se pretende obtener el reconocimiento y pago de valores correspondientes a modificaciones de lo inicialmente acordado por las partes en el contrato y los respectivos *otrosí*; pero no se trajo prueba de que tales *variaciones* por agregación, modificación o cambios de materiales y de estructura, previamente se hubieran acordado con la demandada **por escrito**; que tuvieran **su aprobación escrita y previa**, como era de rigor. Así que, aun existiendo prueba de haber ejecutado esas partes de la obra, y puesto los materiales afirmados, no puede tener éxito en su pretensión, por desatender la ley contractual.

En este puntual aspecto es preciso insistir en que si hubo acuerdo informal entre las partes para esos cambios de diseño y materiales, entonces habría surgido un

¹⁸ Fl. 5 del memorial de reparos y 6 del de sustentación.

contrato verbal de contenido y alcance diferentes al inicialmente celebrado; pero ni aquí está plenamente probado cuáles fueron los precisos elementos del mismo, ni puede tener el efecto de modificar aquel, contra lo estipulado en él expresamente.

(viii) En cuanto al incumplimiento que le atribuye la convocante a la demandada en lo relacionado con los costos del transporte de materiales, porque se pactó *“un cargue y un solo descargue”*, y se hicieron en un lugar diferente al inicialmente pactado, se alega que *“el hecho de que OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC sufragara el costo de la tractomula que transportaba los materiales desde ese punto hasta el sitio de la obra no disminuye, ni subsana el incumplimiento contractual ni la responsabilidad.”*. Sin embargo, ninguna explicación da sobre qué perjuicio le implicó a la convocante tal episodio, advirtiendo que aquella cubrió los costos requeridos para ubicar el material en el punto donde se acordó. Y tampoco existe prueba de que por tal hecho se hubieran generado retrasos en la ejecución de la obra. Eso ni siquiera se sugiere. Más aún, la misma impugnante alega que siempre mantuvo suficiente cantidad en depósito. En tales condiciones resulta vano el afirmado incumplimiento.

(ix) Por las mismas razones que se acaban de indicar, tampoco hay lugar a reconocimiento alguno por costos del mayor tiempo de obra; pues, no habiendo sido autorizados previamente por escrito – en la forma ya resaltada – no es

conforme a derecho deducir incumplimiento contractual de la convocada en ese aspecto.

Al respecto es oportuno resaltar que el *otrosí* n° 1 fue suscrito por las partes el 16 de enero de 2015¹⁹. Si los denunciados requerimientos de la demandada se hicieron desde antes de comenzar la ejecución del contrato, según alega el censor y se plantea en la demanda, no se logra comprender la razón para que no hubieran sido materia de tratamiento y acuerdo en ese momento en que suscribieron este primer pacto modificatorio, mientras expresamente sí se acordó *“prorrogar por dos (2) meses adicionales, es decir, hasta el treinta y uno de marzo (31) de marzo de 2015” “la vigencia del contrato”*. Y en el *otrosí* n° 2, que fue rubricado el 25 de marzo de 2015, nuevamente amplió el término inicial por dos meses más – hasta el 31 de mayo de 2015. Esos, ni más ni menos, eran los momentos y mecanismos por excelencia para reformar lo concerniente a los alegados mayores valores por la extensión temporal.

También se destaca en esta última reforma, que las partes estipularon una modificación de tarifas, para lo cual sustituyeron el denominado *“Anexo B – Tarifas del contrato”*, por el que rotularon *“Anexo N° 1 al presente otrosí N°2 a partir del 1° de abril de 2015”*²⁰ (Negrillas ajenas al texto). Fue otra oportunidad para que las partes formalizaran lo que, según la demandante, se venía

¹⁹ Fls. 132 a 133 del archivo *“09ContratoOtrosiCamarasComercio.pdf”*

²⁰ Fl. 136 *Ibidem*

ejecutando por acuerdos verbales en el discurrir de la ejecución del objeto del contrato. Ninguna razón se dio, ni se sugiere siquiera, para no haberlo hecho.

(x) Ahora, se resalta que al sustentar la censura, el recurrente alega que *“en el otrosí N° 2 hubo cambios en los APU pero solo para las columnas metálicas las cuales reemplazaron las columnas prefabricadas en concreto; el cambio en los precios unitarios no se extendió a los demás ítems del diseños (sic) estructural definitivo que por sus propias características implicaba unos diferentes Análisis de Precios Unitarios”*²¹. Este argumento se desvirtúa con el texto expreso del denominado *“ANEXO N° 1 ANEXO “B” - TARIFAS”* del otrosí comentado. En efecto allí aparece consignado expresamente que las modificaciones fueron sobre lo que comprendía los ítems de *“levantamiento de topografía”, “diseño e ingeniería”, “construcción”,* y lo que se llamó *“Tarifas adicionales”,* que incluyó: *“Motero nivelación de zapatas”, “Elementos metálicos para columnas de sección cuadrada”, “elementos metálicos para columnas de sección circular”, “relleno, compactación y nivelación para la plataforma del campamento principal”, “demolición de concreto” “suministro e instalación de baños nacionales”, “suministro e instalación de ventanas nacionales de seguridad”, “suministro e instalación de puertas adicionales” y “suministro e instalación de estuco”*²². Así que no fue sólo aquellos elementos afirmados por el censor. Desde luego, también se dejó establecido que

²¹ Fl. 15 *ibidem*.

²² Fl. 139 *ibidem*.

tales pagos estaban sujetos a las condiciones y requisitos previstos allí en un apartado que se tituló “NOTAS A LAS TARIFAS”. Además, en cuanto al porcentaje de los A.I.U. (administración, imprevistos y utilidades), repetidamente se dijo allí que “*se mantendrá inmodificable como porcentaje de costos*”²³; es decir, que no variaría el acordado inicialmente.

Y en el *otrosí n° 3*, creado **el 22 de mayo de 2015**²⁴, las partes acordaron prorrogar el contrato hasta el 10 de junio de 2015. Eso sí, conviene resaltar que allí se asentó la siguiente declaración de voluntad conjunta, bajo el ordinal “QUINTO – NO NOVACIÓN”: “*Sin perjuicio de las modificaciones a que se refiere el presente Otrosí N° 3, el mismo no constituye novación de las obligaciones previstas en el Contrato y/o modificación de las demás cláusulas del mismo las cuales seguirán vigentes en todo cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en el presente Otrosí N° 3*” (Subrayas ajenas al texto).

La realización de esos otrosíes demuestra que la demandada sí atendió las reglas del contrato para las modificaciones del mismo y su objeto. Que sólo se hubieran dejado ahí establecido esos precisos cambios, demuestra que no hubo tal acuerdo con respecto a los demás ítems alegados por la promotora, por lo menos, en la forma y con los requisitos establecidos en la ley contractual, y por eso no fueron incluidos en esos otrosíes;

²³ Fl. 140 *ibidem*.

²⁴ Fl. 143 *ibidem*.

luego, no existe razón jurídica objetiva y atendible para que hubiese desarrollado y ejecutado una construcción con esos otros parámetros de diseño y cambio de material que no le había sido expresamente autorizado por escrito. Más todavía, la prueba documental, como el acta del 7 de noviembre, demuestra que la convocada sí se aprestó a renegociar precios y modificaciones a los diseños, pero con sujeción a lo acordado en esa reunión, lo que no cumplió la contratista, por lo menos en los plazos establecidos y con las exigencias necesarias. Es preciso insistir en que aquí no se trajo prueba del oportuno y formal cumplimiento de los referidos compromisos.

(xi) Según el recurrente, incurrió en yerro la juzgadora de primer grado al concluir que la demandante declaró conocer el área de trabajo; por tanto, el retraso en la elaboración de diseños fue por causa propia. Sostiene que de tal declaración es distinta del conocimiento del estudio de suelos, que, según lo acreditó con testimonios, era obligación de la demandada. De nuevo, es pertinente insistir en que las obligaciones de las partes de un contrato son las pactadas en éste y las que la ley consagra en determinado tipo de asuntos. Así que no es admisible ahora pregonar el surgimiento de obligaciones que no constan en el negocio jurídico celebrado, para derivar de ahí el incumplimiento de tal convención.

(xii) También alega el censor que con testimonios está demostrada la realización de *“múltiples requerimientos*

verbales” para la “*renegociación de los APU*”²⁵; pero es que la forma de hacerlo era mediante solicitud escrita y con exposición de los fundamentos pertinentes. Así fue como se acordó, y esa cláusula no fue aniquilada; luego, aunque se hubieran realizado aquellos, no tienen validez ni fuerza para fundar un incumplimiento contractual.

(xiii) En la sustentación del recurso de alzada se reiteran y argumentan los siguientes incumplimientos:

(1) Que la convocada modificó unilateralmente los requerimientos originalmente solicitados, lo cual hizo a través de correos electrónicos de 3 y 9 de septiembre de 2014. Un cargo que se cae por su propio peso; pues, el contrato apenas fue suscrito el 1º de octubre de 2014; luego, las exigencias de aquella fueron anteriores al vínculo sustancial en cuestión; así que tenían plena cabida para que la demandante realizara los ajustes, de modo tal que lo acordado fuera conforme para las dos partes en el momento de suscribir el contrato. Y si son variaciones precontractuales, no se puede pregonar imposición de las mismas, ni constituyen desequilibrio contractual; pues, no habiendo sido suscrito el contrato, la hoy actora pudo perfectamente desistir del mismo, exigir la formalización de los cambios o aceptarlos; y esta última opción fue la escogida, lo que hace suponer que no le implicaba ningún efecto negativo.

²⁵ FL. 17 *ibidem*.

(2) Que la demandada “*pagó ítems con base en APU que no corresponden a lo ejecutado en el contrato CEA-3664 y a pesar de que se ejecutaron ítems totalmente diferentes, no se modificaron los APU, el cual solo sufrió modificación en el caso de las columnas metálicas*”. Es preciso reiterar que no se puede imputar incumplimiento a la parte que mantiene total sujeción a lo pactado en el contrato. Si lo ejecutado no corresponde a lo negociado, no es conforme a derecho pretender su reconocimiento con fundamento en esa fuente obligacional de la cual se apartó la ejecución de la obra, y menos aún si no hubo apego a la ley contractual. Podrá formularse la reclamación, pero con causa totalmente distinta. Y si hubo modificación parcial de unas APU, es porque sólo con respecto a ellas fueron cumplidos los requisitos consagrados en el contrato.

(3) Que la convocada “*incumplió al no contratar un estudio de suelo que cumpliera con las normas de sismorresistente*”. Al respecto es apropiado resaltar lo dicho por la señora *iudex a quo*: esa no es obligación que aparezca expresamente consagrada en el contrato, ni hay fundamento legal para radicarla en la demandada. En cambio, con fundamento en lo estipulado en el “ANEXO “B” -TARIFAS”, el ítem 1.4. es “*Informe final (Corroboración estudio de suelos, carteras de topografía y planos*”, se puede sostener que la contratista sí asumió esa tarea. En efecto, esa nominación de lo acordado permite inferir la existencia de un estudio de suelos; pero, era de cargo de la hoy actora “*corroborarlo*”; y, por supuesto, esa función implica su actualización y análisis atendiendo a lo que se

proponían construir en ese sitio. En tales condiciones, entonces, no se puede imputar incumplimiento a la demandada por este aspecto.

(4) Que la demandada le *“impuso en contravía del contrato un sistema de doble cargue y doble descargue de tal forma que los elementos prefabricados llegaban de la planta de Tibasosa a un campo denominado Remana de propiedad de OCCIDENTAL DE COLOMBIA donde se descargaba, posteriormente se volvían a cargar para llevarlos al sitio de la obra donde se descargaban nuevamente; entre el campo Remana y el sitio de la obra había una distancia aproximada de 3 km y esto influyó negativamente en el avance de la obra y en los rendimientos y obviamente provocó mayores costos.”*²⁶. Al respecto es pertinente señalar que se trata de alegación infundada. Por un lado, en la demanda señaló que la distancia era de 1 kilómetro, y ahora lo aumentó a 3. Por otro lado, como ya quedó reseñado, el mismo censor admite que la convocada pagó los costos de traslado del material desde Remana hasta la obra. Y ninguna explicación dio para configurar el alegado perjuicio, ni hay prueba de que lo haya sufrido. Además, como se dijo en apartado anterior, no se tiene alguna prueba de que tal hecho hubiera generado algún retraso en los trabajos. Así que tampoco le asiste razón en este planteamiento.

(5) El otro incumplimiento afirmado, que se refiere a la contratación con otras empresas, atendiendo a la forma

²⁶ Fl. 36 del archivo “01C1 TRIBUNAL 038-2019-00163-01.pdf”

como se plantearon los reparos en la impugnación, se tratará en el apartado siguiente.

(xiv) A lo anterior se suman los repetidos requerimientos por mora, insatisfacción en las condiciones de calidad de materiales y obra, entrega de diseños en los tiempos convenidos, condiciones de personal, entre otras, que le fueron realizados por escrito a la demandante por la hoy accionada, los que juiciosamente relacionó y comentó con detalle la *iudex a quo*. Esos cuestionamientos, reclamos y solicitudes no fueron desconocidos por la pretensora, ni probó que los hubiera objetado ni respondido haciendo algún tipo de resistencia.

Más todavía, en el “*correo del 17 de febrero de 2015 dirigido por Iván Correa al ingeniero JOSE LUIS GARCIA*”, referido por el censor en la impugnación, lo que se dijo fue:

“A continuación se listan las principales causas de los atrasos en el proceso constructivo del comedor PF1, CA3644:

- 1. No se encuentran los prefabricados necesarios para el montaje en obra: no se ha podido avanzar en la instalación de vigas y viguetas en la zona del costado Oriental, debido a que no se tiene en campo la Viga N° 3, de la zona de baños.*
- 2. No se tienen en campo pernos de diámetro ½” necesarios para el anclaje entre vigas y viguetas.*
- 3. El sistema utilizado para la unión entre vigas y viguetas parece ser deficiente: la platina mediante*

*la cual se unen los dos elementos tiene espesor de ¼”, y se realizan perforaciones en los dos prefabricados (en los planos no se muestra la ubicación del refuerzo de vigas y viguetas) (...)*²⁷

Esta prueba, en vez de favorecer a la convocante contribuye a demostrar que la causa de las dilaciones y moras en la ejecución de la obra es imputable sólo a ella; pues, era su responsabilidad convencional hacer el diseño y los planos; luego, no puede invocar ahora errores en estos últimos para justificar el retraso. También era obligación suya la de proveer los *prefabricados* necesarios para el objeto contractual; y lo mismo la obtención de los tales pernos, así como el diseño y ensamble de las vigas y viguetas. Por tanto, no puede ahora imputarle a la convocada ninguna responsabilidad por tales falencias.

(xv) De otro lado, el recurrente critica la valoración probatoria que realizó la juzgadora, y hace esfuerzos por demostrar que no analizó los testimonios que acreditan que Petroleum cumplió con los estándares de calidad, que contaba con el personal necesario para la excavación de las zapatas, que los prefabricados eran suficientes y no presentaban imperfectos, que el montaje de las vigas se hizo de modo adecuado y que la empresa del telehandler sí cumplía con las certificaciones de seguridad, cuando lo cierto es que la abundante prueba documental permite concluir lo contrario, como se viene de analizar.

²⁷ Fl. 158 del archivo “10ComunicacionesCurzadas.pdf” del “02CuadernoAnexosPruebas”

Así quedó probado, además, con las comunicaciones que le remitió la demandada a la promotora, entre las que se destacan las siguientes:

a) Carta de 23 de diciembre de 2014 al Gerente de Petroleum, expresando su preocupación por el atraso en las actividades del proyecto, de acuerdo con el cronograma inicial; demora que se observa en los prefabricados y en el montaje de la estructura de campo, *“lo que puede afectar la fecha de finalización del proyecto.”*²⁸

b) El 21 de febrero de 2015 le extiende un llamado de atención por incumplimiento en el plan de trabajo que presenta un retraso del 20%, y la requieren por *“incumplimiento en el ítem 1.5.2. del contrato de la referencia, “Cumplimiento del programa de trabajo”*”, a la vez que le advierte: *“Para Occidental de Colombia, LLC, es de vital importancia que los términos y cláusulas contractuales pactadas entre las partes sean cumplidos durante el tiempo de ejecución del contrato en curso firmado con ustedes.”*²⁹

c) 24 de febrero de 2015 a través de la cual el contratante se queja por *“los atrasos en el proyecto”*, y puntualmente reclama por falencias en las viguetas prefabricadas, así como por deficiencias en muros también prefabricados, lo cual *“demuestra la falta de planeación y*

²⁸ Fl. 502 del archivo *“008ContestaciónOccidentalColombiaOriginal.pdf”*

²⁹ Fl. 503 *ibidem*.

*control de calidad por parte del contratista para las actividades de prefabricado y montaje*³⁰.

d) 29 de diciembre de 2014 en el que se destaca el incumplimiento del contratista por no contar con el operador de excavación para zapatas, destacó que una “[s]ituación similar se presentó previamente”, y le recriminó así: “En los dos casos no tenía porque (sic) presentarse una situación que afecta directamente la correcta ejecución de los trabajos”³¹. Ahí, contrario a lo alegado por el censor, se le protestó a la hoy actora porque “Durante la jornada no se pudo adelantar la actividad porque el contratista no contaba en campo con el operador del equipo”, a pesar de que “[e]l día domingo 28 de diciembre se programó, en conjunto residente (sic) del contratista, la continuación de los trabajos de excavación para zapatas con apoyo de la mini retroexcavadora”. En cambio, el impugnante alega que se realizó todo ese trabajo de manera manual. Este reclamo no fue protestado ni explicado por la conminada. Y el 2 de enero siguiente se le volvió a requerir porque “[d]e las 98 zapatas por instalar se lleva un avance de 10 zapatas niveladas, faltando los rellenos y el anclaje porque no se tiene el personal para iniciar estas actividades”³².

e) Igualmente, en *e-mail* de 20 de enero de 2015 se le hace llamado de atención a la contratista por el incumplimiento de **9 obligaciones** a su cargo, las cuales fueron especificadas allí, en las que se resalta las relativas

³⁰ Fl. 504 *ibidem*

³¹ Fl. 506 *ib.*

³² Fl. 135 del archive “14CuadernoPruebasNº2.pdf”.

a retrasos en la ejecución de la obra sin un “*plan de choque*” para superar esa falla, la falta de entrega del “*Plan de Calidad*” en los términos establecidos en el contrato, y la inexistencia de un “*especialista eléctrico*” “*en campo*”, conforme se consagró en el Anexo D3³³. En cuanto a este reclamo, apenas el 24 de febrero siguiente, la contratista respondió que el plan de choque se implementará “*a partir del día miércoles 25 de Febrero (sic)*”³⁴; es decir, pasado más de un mes desde aquel requerimiento. Esa respuesta, contrario a lo alegado por el censor, demuestra que sí había tales incumplimientos y que apenas adoptó medidas para corregirlos a partir de la indicada fecha; luego, las tardanzas ya consolidadas no pueden ser atribuidas a la demandada.

f) El 31 de marzo de 2015 las partes firmaron acta de “*no conformidad*”³⁵, en el que se da cuenta de que “*El contratista presenta un atraso del 7.8% en el programa de trabajo, pese a que se reprogramo (sic) la fecha de terminación para el 30 de abril de 2015*”, y se dijo que el contratista hace la “[*e*]ntrega de trabajos fuera del plazo establecido y aprobado por OXY”, de acuerdo con lo previsto en el contrato CA-3644, anexo A, ítem 2.12. Por eso se le impuso una multa de 8 millones de pesos. Es claro, pues, que se declaró un incumplimiento en acto que fue suscrito por demandante y demandada; luego, no hay lugar a intentar ahora desvirtuar lo que allí se admitió.

³³ Fl. 508 *ib.*

³⁴ Fl. 509 *ib.*

³⁵ Fl. 500 del archivo “008Contestación OccidentalColombiaOriginal.pdf”

g) Además de los que se han reseñado aquí, la señora *iudex a quo* tuvo en cuenta otros requerimientos y reclamos de la demandada, expresamente formulados a la pretensora mediante comunicaciones, como las de 4 de noviembre, 12, 23 y 27 de diciembre de 2014; los de 2, 16 y 19 de enero; 17 y 24 de febrero; y 6 de marzo de 2015. Todos ellos constituyen prueba objetiva de los incumplimientos parciales de la demandante y la consiguiente insatisfacción de la convocada; lo mismo que los llamados a tomar medidas para resolver esas deficiencias. Y es preciso resaltar que ninguno de tales reclamos fue respondido con justificación alguna de la demandante y conminada, y menos todavía con algún pronunciamiento en el que atribuyera esos retrasos a causas originadas por la contratante-demandada, salvo los que se vienen de resaltar – comunicaciones de 17 y 24 de febrero, los que le dan la razón a la convocada. Por eso, no tienen acogida los testimonios con los cuales pretende demostrar que no acontecieron tales fallas ni atrasos.

Para rematar, que los incumplimientos y desatinos por los cuales la demandada le reclamó repetidamente a la convocante, fueran “*excepcionales, en ningún caso se trató de la regla general*”³⁶, no es argumento que los desvirtúe; pues, no es necesaria esta última condición para pregonar incumplimiento. Mas todavía: las reclamaciones fueron repetidas en distintas épocas; y eso dio lugar a que se tuvieran que suscribir tres *otrosíes* extendiendo el término

³⁶ Fl. 9 del memorial de sustentación.

de duración del contrato, lo que, *per se*, demuestra la real trascendencia de las desatenciones contractuales.

(xvi) En el anterior orden de ideas, salta a la vista que, contrario a las alegaciones del apelante, la *iudex a quo* sí valoró individual y conjuntamente el material probatorio recaudado que le permitió declarar probada la excepción denominada “*PC fue el causante de las situaciones adversas que habría podido tener en la ejecución del Contrato. Incumplimiento de PC*”.

(xvii) Hasta aquí queda claro que no existe ningún incumplimiento atribuible a la contratante demandada; por el contrario, existe abundante y sólida prueba objetiva de que fue la conducta negligente y a veces omisiva de la pretensora, la que determinó las demoras o retrasos en la ejecución de la obra; y, por esas faltas – que fueron recriminadas y reclamadas con insistencia por la contratante – se produjo la mayor permanencia de la contratista en el campo de trabajo, se generaron mayores costos, y no hubo lugar al reconocimiento de algunos materiales; pues, entre los requerimientos está el de no presentar las propuestas con las justificaciones o explicaciones de los cambios, las previas aprobaciones y los documentos de soporte de los costos de las mismas. Todo ello aparece claramente advertido y protestado en los llamados de atención y conminaciones que le hizo la demandada a la pretensora.

5.2.2. El otro incumplimiento. En cuanto a la segunda pretensión declarativa de incumplimiento (la 4 en el libelo), en la sustentación de la impugnación se alegó que la demandada “*contrató y pagó a terceros, ítems del contrato CA-3644 sin autorización de PETROLEUM CONCRETE, circunstancia que incrementó el desequilibrio económico del contrato*”. Esas contrataciones fueron con las empresas “INCE”, aproximadamente por \$1.000.000.000, “CONSTRUVICOL” y “TECNORIENTE”. Al respecto se hace las consideraciones que siguen:

(i) En el hecho 2.5 de la demanda se afirma que la accionada le hizo “*exigencia expresa*” de subcontratar con la sociedad EMINDUMAR “*para el suministro de mano de obra*”; pero nada dijo sobre qué aspecto negativo se derivaba de tal exigencia; ni se trajo prueba de tal hecho. Es que, al fin de cuentas, no fue contratación directa por la demandada, sino una pregonada “*exigencia*” que le hizo a la convocante para que *subcontratara*. De modo que a tal hecho, del cual no hay prueba, no se le puede calificar como incumplimiento contractual. Además, los términos de la subcontratación, quedaban por cuenta de la actora. Más todavía: ese no es asunto discutido en la apelación.

(ii) Contrario a lo que alega el recurrente al sustentar la impugnación, en el hecho 11°, literal a. de la demanda, expresamente afirmó que, atendiendo a diferentes factores, “*la devolución de algunos ítems a los que se vio obligado entregar PETROLEUM CONCRETE debido al desequilibrio económico manifestado desde el 9 de abril de*

2015, descompensan los gastos causados porque la permanencia en obra sigue siendo los 8.33 meses y el valor del contrato se reduce en termino (sic) reales.”. De manera que, cualquiera sea la causa en la cual se apoye o con la que se intente justificar ahora, es un hecho incontrovertible que la demandante reconoce desde allí haber decidido la devolución de algunos ítems, a través de la comunicación fechada 9 de abril de 2015, que remitió a la convocada. Eso fue lo entendido por la señora *iudex a quo*; luego, no le asiste razón al censor en la cruda crítica que le hace por ello.

Ahora, en la referida misiva³⁷, el gerente de la pretensora – Roberto Prada – literalmente le manifestó a la convocada: *“presentamos a su consideración las siguientes propuestas para terminar la obra:”* y le refieren tres *“antecedentes”* para justificarlas, entre los que se *“reafirma el compromiso de la empresa en terminar la obra en su totalidad”*, pero advierten que se hallan en dificultades financieras que la *“limita actuar (sic) con fluidez”*. Lo propuesto fue:

“1. Renegociar los precios del contrato en condiciones reales de la zona teniendo en cuenta los rendimientos y la facilidad de ejecutar tareas bajo el mismo esquema de ítems como cuartos fríos (sic), aire acondicionado, etc, donde se trae “personal especializado” y no se incurre en el pago

³⁷ Fls. 160 a 161 del archivo *“10ComunicacionesCruzadas.pdf”*

de salario convencional ni del sobrecosto del subcontratista Emindumar

2. Devolver ítems para ser ejecutados por otro contratista o que OXY suministre el personal y sus costos de los siguientes ítems:

-Enchape de pisos.

-Pendientes de la cubierta.

-Acometidas eléctricas (sic) en general (Voz y datos, Sistema contraincendio)

-Estuco y pintura.

Las anteriores actividades debido a que son las obras que mayor mano de obra demandan y dificultan aun (sic) mas (sic) la viabilidad financiera de la empresa. Es de aclarar que la responsabilidad de cada una de las actividades realizadas seguira (sic) siendo de PETROLEUM CONCRETE una vez que se ejecutarían bajo la supervisión de personal de nuestra empresa.” (Negrillas extra texto).

Esta comunicación le ofreció de modo alternativo, sin margen para dudas o interpretaciones, dos propuestas a la contratante: una fue renegociación de precios y forma de contratación de personal por fuera de lo que obliga la convención laboral, para unas actividades específicas; y la otra, la devolución de unos precisos *ítems*. De manera que la demandada tenía la facultad para optar, y resolvió

acoger la segunda, para lo cual no requería obtener autorización o permiso de aquella, como alega el censor³⁸; pues, la contratista fue quien hizo la oferta, con lo cual quedó expresada su voluntad. En tales condiciones, entonces, no se ve razón para que la convocada tuviera que negociar previamente los términos del contrato con la demandante, como alega el recurrente.

Ahora, en contraste con semejante claridad en cuanto a las propuestas planteadas, es evidente y notoria la inconsistencia que también hay en lo pretendido por la oferente. Si la segunda opción es la devolución de los *ítems* para que sean ejecutados por la contratante, no se logra comprender cómo seguirían siendo responsabilidad de la contratista, ni por qué tales trabajos estarían sometidos a “*la supervisión de personal*” de ésta. Esa parte de la proposición carece de sentido lógico. Es que plantear la devolución que se comenta comporta, *per se*, renunciar a la ejecución de esa parte de la obra.

En definitiva, la demandada optó por traer a terceros para que terminaran el trabajo que renunció la promotora y que dejó pendiente de hacer. Eso dio lugar, como lo reconoció en su representante legal al absolver el interrogatorio, a que no existiera ningún documento en el que conste que el contratante recibió la obra a satisfacción [Parte 3 de la audiencia inicial, 21:52 a 22:21]. Esta declaración desvirtúa el argumento de que la convocada recibió a satisfacción la obra, como se afirma en el libelo.

³⁸ Fl. 21 del memorial de sustentación

5.3. Conclusión. Contrario a lo alegado por la parte impugnante al plantear y sustentar el recurso de apelación, la juzgadora de primer grado no incurrió en los desafueros de orden jurídico, fáctico y probatorio que le atribuye aquél. En la sentencia se observa juicioso examen de la prueba objetiva, que ciertamente demuestra que a la entidad accionada no se le puede atribuir los incumplimientos contractuales que afirma la demandante; pues, en realidad, fueron los cometidos por ésta, los que constituyen la causa de los eventuales perjuicios que hubiera podido sufrir, cuya indemnización pretende aquí. Por otro lado, ante la formulación de las propuestas alternativas de renegociar con determinadas exigencias y “*devolver ítems*”, la contratante optó por la segunda, con lo cual respetó la voluntad expresada por la contratista; luego, no hay en ello ningún incumplimiento ni violación de la ley contractual. En tales condiciones, entonces, lo que corresponde conforme a derecho es la confirmación *in integrum* del fallo que aquí se revisa.

6. Costas. Por las resultas del recurso, se habrá de condenar en costas a la impugnante a favor de la parte accionada, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del canon 365 del C. G. P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Primera Civil de Decisión,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Se confirma la sentencia proferida el 1° de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia al demandante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a97a44b69fd183aea8abc0fd3681ca3964575db000177fe20b0a0d853a5745**

Documento generado en 11/08/2022 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., once de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 023 2006 00444 03

Ref. proceso ordinario de pertenencia de José Miller Medina Trujillo (y otros) frente al IDU y Carlina García de Vargas (y otros)

De acuerdo con lo solicitado por los demandados Ninfa Medina, Hernando Medina y Libby Yilena Vargas Lozada, y con soporte en los artículos 169 y 327 del C.G.P., se tienen como pruebas, en cuanto haya lugar, las documentales que se allegaron con dicho escrito, entre otras, la Resolución 000007 de 22 de enero de 2020 emitida por la Registraduría Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por contera, se deniega por innecesaria, la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que, con el mismo propósito elevaron algunos de los demandados.

Así las cosas, y en atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a los apelantes, por el término de 5 días, **contados a partir de la notificación de esta providencia**, para que sustenten su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

Los recurrentes recordarán que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** ha de circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá del término de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d64b283a7f2c526b06325ecd8e1a16035ba4d1345d0482d42f75b67046123a**

Documento generado en 11/08/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

11001 3199 001 2021 89011 01

Ref. proceso verbal de Carlos Enrique León Gutiérrez frente a Autogermana S.A.

Como quiera que la parte demandante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 27 de julio del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc3805ceae2391247d25ed306e555adb20acdd90f236be8378c87851d1475c8**

Documento generado en 11/08/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103001201501145 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito dentro del proceso que promovió contra Luis Carlos Trilleras, Elisa Camacho de Trilleras y personas indeterminadas.

RESEÑA HISTÓRICA Y DEL LITIGIO

1. La señora Gloria Narvárez Cerrato demandó la pertenencia, por prescripción extraordinaria, del inmueble ubicado en la Carrera 34 A No. 5-62 de Bogotá, identificado con la matrícula No. 50S-40326642.

2. Para sustentar sus pretensiones, aseveró que ejerce una posesión material quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble desde hace 10 años, a través de la realización de mejoras, construcciones, pago de impuestos, servicios públicos y la suscripción de un contrato de arrendamiento sobre una parte del bien.

Señaló que cuando entró en posesión era la compañera permanente del señor Juan Carlos Hernández Garzón, quien firmó una promesa de permuta sobre el predio con los propietarios. Con ocasión de ese negocio, el señor Hernández requirió en repetidas veces a los demandados “para que firmaran papeles del bien inmueble en mención, pero han hecho caso omiso” (cdno. M.A.G.O. Exp. 110013103001201501145 01

1, archivo 01, p. 91), razón por la cual, el 2 de septiembre de 2014, se radicó una solicitud de conciliación ante la Alcaldía de Puente Aranda para “llegar a un arreglo amistoso” (p. 91, ib.); asistió en la fecha y hora señaladas, pero los demandados no se presentaron.

3. Los curadores *ad item* de las personas indeterminadas y de los señores Trilleras y Camacho se atuvieron a lo probado (cdno. 1, archivo 01, pp. 135 y 136 y 186 a 188).

4. Mediante auto de 27 de julio de 2018 se ordenó vincular a los acreedores hipotecarios María Teresa Acero González y Mario Villaveces Rocha. La contestación presentada por la curadora *ad litem* designada para representarlos fue extemporánea (cdno. 1, archivo 01, pp. 210 y 274).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, el juez consideró que no se demostró la posesión de la señora Narváez, pues fue probado que ingresó al inmueble con quien fue su compañero permanente, en calidad de mera tenedora, como lo demuestra la promesa de permuta que éste suscribió con los propietarios del bien, en la que expresamente se estipuló que la entrega se hacía a título de mera tenencia, y que esa condición cambiaría el día en que se firmara la respectiva escritura pública, sin que hubiere acreditado la interversión de su título.

Agregó que la prueba de algunas mejoras, la celebración del contrato de arrendamiento –ambos en 2013– y el pago más antiguo del impuesto predial que fue allegado con la demanda (2011), son insuficientes para demostrar el tiempo requerido en la ley para reconocer la usucapión.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La señora Narváez solicitó revocar la sentencia porque no hizo parte del contrato de promesa de permuta; luego, la tenencia entregada en virtud de ese negocio sólo se puede afirmar del señor Juan Carlos Hernández. En todo

caso, en la cláusula 8ª se pactó que, al entregarse la “posesión o tenencia”, los gastos del bien estarían a cargo del promitente permutante, lo que significa que desde ese momento (2004) se dió la posesión, como lo corroboró el testimonio de Georgina Ramírez, quien confirmó que la demandada Elisa Camacho, al presentarle a la demandante, le indicó que “era la nueva dueña” (cdno. 1, archivo 58, p. 6), reconociendo así que se entregó la posesión.

Agregó que, actualmente, no tiene relación con el señor Juan Carlos Hernández y que su actuación ha sido de buena fe; “en ningún momento (...) engañó a los señores Trilleras, no usó la fuerza o el dolo para que le hicieran la entrega de dicho bien” desde el 2004 (cdno. 1, archivo 58, p. 6), y ha habitado el inmueble con su familia, ejerciendo actos de señorío.

Finalmente, solicitó una reducción del término de prescripción (C.C., art. 1326), teniendo en cuenta que para la fecha de la presentación de la demanda llevaba 11 años en posesión.

CONSIDERACIONES

1. La Sala no reprocha los presupuestos procesales, ni el procedimiento adelantado. Aunque se advierten ciertas falencias en los emplazamientos (p. ej., no se identificó el inmueble), lo cierto e innegable es que cualquier interesado en el juicio tuvo -y tiene- acceso a la información necesaria para ejercer su derecho, puesto que el registro nacional de personas emplazadas que maneja el Consejo Superior de la Judicatura (www.ramajudicial.gov.co)¹ permite identificar el proceso, las partes, el juzgado, el número de radicación y que se trata de una demanda de pertenencia.

No se olvide que, por mandato del artículo 11 del CGP, el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias; luego, si algún significado

1

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados>

tiene este principio, no es posible disponer que se rehaga una actuación, pese a que, se insiste, cualquier persona diligente podía conocer de la existencia del juicio. Más aún, si nadie ha planteado nulidad (CGP, art. 135, inc. 3), no hay modo de que la declare el Tribunal en un caso en el que, ello es medular, es clara la falta de fundamento jurídico de la pretensión, por lo que diferir la solución sería incurrir en exceso ritual manifiesto y hacer prevalecer lo procedimental por sobre el derecho sustancial, en contravía de lo que mandan la Constitución (art. 228) y el Código General del Proceso (art. 11).

2. Con esta precisión, se anticipa que la suerte de este litigio quedó signada con la prueba de varios hechos de particular relevancia en el tema de la prescripción adquisitiva: (a) el primero, que la señora Narváez reconoció que era la compañera permanente del señor Juan Carlos Hernández Garzón, quien, como promitente permutante del inmueble, ingresó junto con ella y sus hijos en febrero de 2004 (hechos 1º y 4º, cdno. ppal., archivo 01, p. 90); éstas fueron sus palabras en la declaración que rindió ante el juez: “estábamos buscando una casa con mi esposo (sic)” e “hicimos [el negocio] en el 2004” (audiencia, mins. 3:25 y 9:11); (b) el segundo, que el señor Hernández ajustó un contrato de promesa de permuta con los señores Luis Carlos Trilleras y Elisa Camacho de Trilleras, de fecha 30 de enero de 2004, en cuya cláusula 7ª, expresamente, se estipuló lo siguiente: “[l]os inmuebles serán recíprocamente entregados el día 20 de enero de 2004, de conformidad con el acta que para tal evento suscribirán las partes, a entera satisfacción de cada uno de los permutantes. Sin embargo, y teniendo en cuenta que queda saldo a cargo del señor Hernández respecto del inmueble que adquiere, la entrega se entiende realizada a título de mera tenencia, hasta tanto no se pague la totalidad del precio pactado” (se subraya; cdno. ppal., archivo 01, p. 11); (c) y el tercero, que la señora Narváez ha reconocido el dominio de sus hoy demandados, puesto que los convocó a una conciliación para que cumplieran la promesa aludida (10 de septiembre de 2014; p. 21, ib.); en la mencionada versión aceptó, cuando se le preguntó sobre el propósito de esa convocatoria, que era: “para que ellos me colaboraran, de todas maneras, tanto ellos necesitan las escrituras, como yo necesito las escrituras de este predio, porque uno no puede digamos decir ‘voy a meterle algo’ porque siempre está pensando en ‘no tengo la propiedad’, tengo acá, pero no tengo los papeles”, tras lo cual añadió: “para que pagaran y llegáramos a un M.A.G.O. Exp. 110013103001201501145 01

acuerdo y nunca, ellos nunca, siempre se negaron” (se subraya; audiencia, mins. 12:07 y 12:35).

Estos hechos, debidamente probados, dejan claro que la demandante ingresó al bien como tenedora, por habérselo permitido los dueños en su condición de integrante de la familia del promitente permutante Juan Carlos Hernández, siendo claro que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la promesa “per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (*titulus*), lo que se produce con la tradición (*modus*), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión”², y sólo en caso de acordarse “en forma clara, expresa e inequívoca” y “por pacto agregado” puede darse el cumplimiento anticipado de la entrega de la posesión del bien³. Pero también, que ella ha mantenido esa calidad puesto que no ha tenido ánimo de señorío, pues “la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o *corpus* aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, *animus domini* –o de hacerse dueño, *animus res sibi habendi*–, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos.”⁴

Es cierto que la señora Narváez no fue parte en la promesa de contrato, pero no lo es menos que ingresó al predio gracias a ese negocio jurídico celebrado por su compañero permanente y precisamente, se insiste, como integrante de la familia que conformó junto con él, por lo que no puede desligarse de la calidad de tenedora, pretextando que no firmó una promesa que, desde la misma demanda, reconoció haber procurado su cumplimiento.

² Cas. Civ. Sentencia de 30 de julio de 2010. Exp. 11001-3103-014-2005-00154-01. Por eso, “la tenencia solamente posibilita –y a eso aspiran los sujetos negociales– el ejercicio de las prerrogativas propias del acto jurídico que le antecede, el cual no comporta vocación o entidad traslaticia –o constitutiva– de derechos reales” (cfme. Cas. Civ. Sentencia de 19 de octubre de 2020. Exp. SC3925-2020)

³ Cas. Civ. Sentencia de 7 de febrero de 2008. Exp. 2001-06915-01

⁴ G.J. LXXXIII, p. 770. Sentencia de 9 de noviembre de 1956

Por tanto, no era viable acceder a la pretensión de pertenencia porque, ya desde una perspectiva jurídica, se sabe que (a) toda prescripción adquisitiva exige posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo establecido en la ley (C.C., arts. 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531); (b) la posesión, a voces del artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, por lo que resulta claro que para poseer no es suficiente detentar, en la medida en que se hace necesario, además, ejercer actos públicos de verdadero señorío, a partir de los cuales es posible afirmar que la persona que los ejecuta es la dueña; (c) según el artículo 777 del Código Civil “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”; y (d) “si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas” (C.C., art. 780, inc. 2).

Si bien es cierto que la señora Narváez ha realizado ciertas mejoras (según reconoció en su declaración de parte arregló la cocina; audiencia, min. 13:20), pagado servicios públicos (en 2014 y 2013; cdno. ppal., archivo 01, pp. 37, 39, 41, 43, 45 a 50, 52 a 55, 60, 62, 63, 65, 67, 69, 70 a 72, 74, 76, 77, 79, 81, 83, 85, 87), arrendado una parte del bien (el 6 de noviembre de 2013, pp. 23 y 24, ib.) y solventado el impuesto predial para determinadas anualidades (en 2011 y 2014, pp. 7 y 8, ib.), esos actos, muy recientes para la época de la demanda, tan solo evidencian la relación de tenencia sobre el bien, pero no dicen nada de la posesión ante la ausencia del convencimiento de ser ella la dueña (ánimo). Por eso el parágrafo segundo de la cláusula 9ª del contrato de promesa de permuta, en el que se precisa que el señor Hernández le corresponde asumir tales gastos por servicios e impuestos, no traduce –en modo alguno– entrega de la posesión, máxime si, se reitera, otra cláusula del contrato puntualiza que sólo se les dio una tenencia que, ello es medular, no aparece intervertida. Y es bueno resaltar aquí que la demandante parece acudir a dicha promesa a conveniencia, pues al mismo tiempo que alega no haber sido parte en ella, la trae a colación para tratar de probar su posesión.

3. Puestas de este modo las cosas, se impone confirmar la sentencia apelada.

La demandante pagará las costas de la segunda instancia.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f067e7da4850a9ce5ab47813ff15399045c9d67b523353cb35db591241a6d866**

Documento generado en 11/08/2022 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103001201501145 01

En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$1 500 000.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87369cb3ac403c777de4885b18cbd7e0fbdad62531384bb2fde96096963ff067**

Documento generado en 11/08/2022 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103042202100317 01
Clase: VERBAL
Demandante: REAL TEX HOME TEXTILES S.A.S.
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y en firme la providencia emitida el 1° de agosto de 2022, a través de la cual se dejó sin valor ni efecto el proveído de 17 de junio de la misma anualidad, se ordena efectuar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado origen y dejar las anotaciones correspondientes.

CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2a36a536ae03325cd1abc5a1fa421c5ef6524700e0140cdd161072d7df5c79**

Documento generado en 11/08/2022 02:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación 110013103027 2015 00017 01

De la revisión de las diligencias se verificó que en la audiencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2022¹, la señora Juez resolvió el recurso de reposición y subsidiario queja interpuesto por la apoderada de la incidentante contra el auto del 12 de agosto de 2021, por el cual se rechazó la impugnación contra el proveído que dispuso, entre otras cosas, seguir adelante la ejecución. De la misma forma, negó la alzada por improcedente. En su parte resolutive mantuvo incólume la determinación. Ordenó por secretaría remitir al superior el expediente digital para tramitar el segundo medio de censura².

Comoquiera que el Estrado solo envió lo pertinente al proveído que desató el incidente de desembargo, **SE ORDENA** que, en esta sede, el señor secretario proceda de manera **inmediata** a abonar el mencionado recurso y se le imprima el trámite pertinente –artículo 353 del Código General del Proceso-, previas constancias de rigor. Comuníquese al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

¹ 12Video1Audiencia20220509

² Hora 02:11:10.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514ccb37fb62f17d195eaa646aea9b8f7883f815b9515492ae010de27974225**

Documento generado en 11/08/2022 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Proceso N.º 110013103029201800285 02
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: PROTEKTO CRA S.A.S., absorbente de
CENTRO DE RECUPERACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.
Ejecutada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
LA NACIONAL LTDA. y otras.

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO
ARTÍCULO 327 DEL C.G.P.

En Bogotá D.C., siendo once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la hora señalada en auto anterior, en el proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio Mora, en compañía de los Magistrados Iván Darío Zuluaga Cardona y Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, integrantes de esta Sala de Decisión Civil, declaró abierta la reseñada audiencia y se autorizó su grabación. Obra como secretario *ad hoc* el abogado asesor del despacho, Carlos Alberto Romero Moyano.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Juan Carlos Rojas Gallego	Apoderado Coonal Ltda. (apelante)
Juan Sebastián Ruiz Piñeros	Apoderado y representante legal de la parte ejecutante

Escuchada la sustentación de la parte recurrente y descrito el traslado de la alegación por su oponente, la Sala decretó un receso; reanudada la audiencia, se anunció por el señor presidente de la Sala que no prosperará la apelación formulada, ese sería el sentido del fallo, y, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto los reparos concretos formulados no tienen vocación de prosperidad, según se explicará en detalle en la sentencia que habrá de proferirse por escrito; sin embargo, por lo adelantado de la hora y en consideración a que

.....

la Sala tiene pendiente de definir otros asuntos constitucionales, como se anticipó recién, el fallo se emitirá en forma escrita y se notificará conforme lo dispone el CGP. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º, numeral 5º del artículo 373, *ídem*, el magistrado sustanciador ordenó a la secretaría que la anterior decisión fuera puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Las anteriores decisiones quedaron notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto, se termina y firma por los intervinientes, leída y aprobada como fue, siendo las 9:27 a.m.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f6416a249f2218f432a21085eb2a5f371c0b5fcc6f10f8eb52724bd6c6b4b338**

Documento generado en 11/08/2022 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de **ÓSCAR RAMEL ROJAS CAMARGO** y otros contra **EDUARDO ÁLVAREZ RESTREPO**. (Recusación). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01057-00.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo pertinente en relación con la recusación formulada por el apoderado judicial del convocado, en contra de la Jueza Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, doctora María del Pilar Arango Hernández, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores Óscar Romel, Ana Ludy, Rodrigo Yesid, Juan Manuel y Rodolfo Emir Rojas Camargo, por intermedio de mandatario judicial, presentaron demanda reivindicatoria en contra de Eduardo Álvarez Restrepo¹, cuyo conocimiento correspondió al Estrado ya mencionado, autoridad que, mediante proveído del 6 de julio de 2018, admitió el libelo².

2. El accionado se notificó personalmente el 29 de marzo de 2019³ y, se pronunció frente al escrito inaugural⁴; evacuadas las etapas procesales pertinentes y luego de recibidos los alegatos de conclusión, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 13 de mayo postrero,

¹ Folios 13 a 18, Archivo "01CuadernoPrincipal.pdf" del "01CuadernoUno".

² Folio 21, *ibidem*.

³ Folio 23, *ejúsdem*.

⁴ Folios 27 a 31, *Ibidem*.

el vocero judicial del demandado recusó a la administradora de justicia⁵, con apoyo en las causales 7, 9 y 12 del canon 141 del C.G.P., las que, en su concepto, se estructuran porque su mandante la denunció penalmente, por la presunta comisión de los delitos de “*prevaricato por omisión, tráfico de influencias y otras infracciones penales*”; además, porque de viva voz expresó la enemistad que le profesa, al referirse a él en términos ofensivos y desobligantes, inclusive, tratándolo de “*demente senil*” y, finalmente, debido a que aconsejó al demandado que cambiara de abogado. Por último, dijo que se estructuró el motivo de nulidad regulado en el artículo 121 *ejúsdem*.

3. La funcionaria judicial no aceptó los hechos expuestos y rechazó la recusación planteada, con fundamento en que, la querrela penal se planteó luego de iniciado el proceso, con base en hechos generados por este trámite; sumado a ello, calificó de “*deshonrosas y falsas*” las manifestaciones del abogado, pues jamás se ha dirigido a él en forma desobligante o grosera, como tampoco ha emitido concepto o consejo alguno, vale decir, no se reúnen los requisitos legales para su prosperidad. Además, estimó que la solicitud se presentó extemporáneamente⁶.

4. En contra de esa decisión, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que los hechos que motivaron la queja penal no podían ser ajenos al proceso, pues tuvieron origen en que la juez lo expulsó de la audiencia de conciliación; a su vez, la enemistad grave, surgió por cuenta de las palabras soeces con las que se le trató, al manifestar su falta de ánimo conciliatorio; aunado a que, le sugirió a su patrocinado que cambiara de abogado, con lo cual se configuran los motivos de recusación⁷.

5. Frente al recurso horizontal, la *a quo* revocó parcialmente la decisión, en cuanto a la oportunidad para proponer la recusación, al considerar que los motivos expuestos por el accionado eran de tal envergadura y

⁵ Minuto 06:38 al 10:08, Archivo “25Audiencia.mp4” del “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Minuto 01:19 al 10:25, Archivo “26Audiencia.mp4” del “01CuadernoPrincipal”.

⁷ Minuto 11:50 al 15:48, Archivo “26Audiencia.mp4” del “01CuadernoPrincipal”.

apartados de la realidad, que estimaba debían ser analizados por el superior⁸.

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada es competente para resolver si se declara probada o no la recusación formulada.

En aras de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el ordenamiento jurídico establece que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento del debate judicial, cuando se configura alguna de las causales de recusación o impedimento previstas en el canon 141 *ejúsdem*.

Aclarado lo anterior, es de señalar que esos motivos de alejamiento fueron establecidos con el propósito de preservar la recta administración de justicia, entre cuyos pilares está la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada, cuando se configura cualquiera de las razones previstas en la ley como suficientes para afectar su objetividad.

Los impedimentos o recusaciones, según lo precisa la doctrina, son *“las circunstancias en que se encuentra el juez en relación con las partes o el asunto objeto de la decisión y que se considera pueden afectar la imparcialidad requerida para cumplir con su función e implican, por ello, que se le separe del conocimiento del determinado proceso”*⁹.

Sobre este aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“(...) [L]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto

⁸ Minuto 00:33 al 05.00, Archivo “27Audiencia.mp4” del “01CuadernoPrincipal”.

⁹ AZULA CAMACHO Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, 11ª edición revisada, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2016, pág. 179.

cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, **numerus clausus**, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [destacando que] (...), según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”¹⁰.

En ese orden, las causas de recusación son de interpretación restrictiva, al tratarse de eventos excepcionales, ya que por regla general los jueces deben asumir el conocimiento de los asuntos, acorde con las reglas de competencia establecidas en la ley.

Entre los motivos contenidos en el artículo 141 del C.G.P., se encuentran los previstos en los numerales 7, 9 y 12, el primero corresponde a: “7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*”.

Sobre la causal en comento, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, precisó:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, **la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o ‘después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia,** y que el denunciado se halle vinculado a la investigación’.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que (...) **si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación**”¹¹ (las negrillas y las subrayas no son del texto).

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, 8 de abril de 2005, exp. 00142-00.

¹¹ Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, página 276.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-365 de 2000, mediante la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 150 del C.P.C., que consagraba de forma idéntica, la causal 7 del canon 141 del C.G.P., consideró:

“En efecto, al limitar el alcance de las citadas causales a la circunstancia de que las mismas se originen en ‘hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia’, el legislador quiso garantizar que, con motivo de las decisiones que en derecho debe adoptar el juez en el curso de una determinada actuación judicial, éste no sea objeto de tacha por la parte que no las comparta o que resulte perjudicada en el logro de sus pretensiones jurídicas”

(...)

Así las cosas, limitar las causales de recusación demandadas a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación”.

En el presente asunto, se advierte de entrada la improcedencia de la recusación formulada, comoquiera que la denuncia de orden penal presentada por el recusante, cuya copia aportó, acusándola por la supuesta comisión de los delitos de prevaricato por omisión, tráfico de influencias y asesoramiento ilegal en concurso, tienen como apoyo supuestos fácticos aparentemente acaecidos durante el desarrollo del juicio reivindicatorio, es decir, que las quejas no se refieren a hechos ajenos al proceso, sino todo lo contrario, tuvieron origen de forma exclusiva, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del presente trámite, cuestionando de manera específica supuestas acciones de la funcionaria judicial durante el desarrollo de una audiencia, evento que no se subsume en el postulado previsto en el numeral 7 de la norma citada.

Aunado a que, tampoco se formuló antes de que el convocado tuviera conocimiento del rito civil seguido en su contra, pues la denuncia se interpuso el 15 de mayo de la presente anualidad, radicada con el consecutivo BOG-MCGIT – No. 20225980026082, al paso que fue notificado personalmente de la demanda reivindicatoria el 29 de marzo de 2019¹², sumado a lo cual tampoco existe prueba de que la administradora

¹² Folio 23 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoUno”.

de justicia se halle vinculada a la investigación penal, al respecto la Corte Suprema de Justicia, enseña:

“(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiriera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403)”¹³.

Ahora, con relación al numeral 9 de la regla 141 del C.G.P., se establece como causal de recusación *“existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*, al respecto, puntualizó la doctrina:

“... anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el Juez; de ahí que si este considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

(...)

A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el artículo 140, núm. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma que permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario –sea que el Juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indique los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que esta fuere viable, (...).”¹⁴.

En el mismo sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha mencionado lo siguiente:

*“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, por tratarse de una causal de contenido eminentemente subjetivo, **se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa.** Además, debe ser ‘grave’, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.”¹⁵*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Auto ATC1450-2018.

¹⁴ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores; Bogotá D.C., 2017, página 277-278.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 12 de octubre de 2000, M.P. Jorge Córdoba P. Reiterada por la Sala Plena de la corte Suprema de Justicia, en auto del 28 de mayo de 2019, expediente 2019-00131-00, M.P. Fernando Castillo Cadena.

“Así las cosas, si es una de las partes la que pretende privar del conocimiento del asunto al servidor judicial a partir de la referida casual, debe aportar los suficientes elementos de juicio para establecer las circunstancias en que se gestó ese mutuo e intenso sentimiento a que ella debe corresponder y sus connotaciones actuales con el respectivo pronóstico de la afectación de la capacidad decisoria del funcionario recusado”. Y si es el juzgador quien aduce la presencia de esa circunstancia impediendo, «por relacionarse con apreciaciones puramente subjetivas y personales propias de la esfera interna, es él quien mejor puede valorar o cuantificar sus efectos», debiendo exponer, sin embargo, «en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual.»¹⁶ (destacado para resaltar).

Así las cosas, no se evidencia que la enemistad en este caso resulte recíproca, ni de tal entidad, capaz de afectar la imparcialidad del juzgador, habida cuenta que, de un lado, la funcionaria judicial no expresó tener ese tipo de sentimiento hacia la parte convocada o su mandatario judicial, es decir, no tiene el carácter de recíproca, aunado a que, tampoco se aportaron elementos de juicio que lo demuestren.

Es más, al revisar la grabación de la audiencia inicial, celebrada el 10 de marzo de 2020¹⁷, no se constata el trato que alude el actor, sino que se le autorizó al togado para retirarse de la vista pública, en razón a la incapacidad médica presentada, al punto que una vez declaró fracasada la etapa de conciliación ante la ausencia de ánimo para llegar a un amigable acuerdo se programó nueva fecha para continuar con la correspondiente instrucción, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa del extremo pasivo.

Con relación al motivo contenido en el numeral 12 del canon 141 del C.G.P., vale decir, “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, ante del Ministerio Público, perito o testigo*”, con ocasión de la cual ha puntualizado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria lo siguiente:

“(...) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, auto del 2 de abril de 1998, M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

¹⁷ Archivos “02Audiencia10deMarzo2020.wmv” y “03Audiencia10deMarzode2020SegundaParte” del

instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC de 18 dic. 2013, rad. 2010-01284-00)¹⁸.

En ese orden, tampoco se halla estructurado ese motivo de alejamiento, en tanto que no está demostrado que la juez haya procedido de esa manera, pues la presunta asesoría, a la que alude el demandado, tuvo lugar durante la etapa conciliatoria, cuando la citada, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del canon 372 del C.G.P. exhortó a las partes para superar sus diferencias, proponiendo fórmulas de arreglo, “*sin que ello signifique prejuzgamiento*”¹⁹, en todo caso, su actuación obedeció al cumplimiento del deber contenido en el numeral 1 del canon 42 *ejúsdem*, esto es, dirigir el proceso para velar por su pronta solución.

De otro lado, con relación a la supuesta pérdida de competencia, por superar el término de la regla 121 *ibídem* para decidir la litis, ningún pronunciamiento se hará, en tanto que la Corporación carece de competencia para ese propósito, pues el asunto se remitió en aras de resolver sobre la recusación cuyos hechos no aceptó la funcionaria judicial.

Como argumento adicional, el inciso segundo del artículo 142 del C.G.P., prevé la oportunidad y procedencia del mecanismo objeto de estudio, siendo claro que, en algunos eventos, éste podrá ser rechazado de plano.

Frente a este tema, el Órgano de cierre civil, estimó:

“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”²⁰.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Auto AC3526-2019.

¹⁹ Numeral 6 del artículo 372 del C.G.P.

²⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto AC2158-2022. M.P. Hilda González Neira.

Así, la parte demandada actuó en el juicio del epígrafe, después de la audiencia del 10 de marzo de 2020, participando activamente y sólo en la etapa de alegatos de conclusión, procedió a formular la recusación, lo que implica que la misma resulta ser tardía, siendo viable su rechazo.

En consecuencia, se declarará infundada la recusación formulada contra la señora Jueza Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, doctora María del Pilar Arango Hernández.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por la parte demandada, contra señora Jueza Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, doctora María del Pilar Arango Hernández.

Segundo. DEVOLVER el expediente digitalizado al referido Despacho Judicial. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f3d10b37091daf36c896418772a9b6c779388d1fb6170ad48a24ddb8d27eff**

Documento generado en 11/08/2022 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>